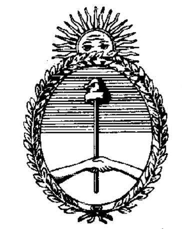
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE SETIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.714

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

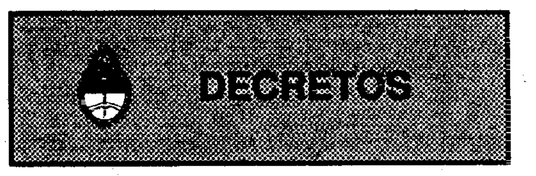
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



SALUD PUBLICA

Decreto 1805/93

Declárase de Interés Nacional el Programa Materno Infantil y Nutrición creado por el Decreto Nº 443/93 y apruébase un Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Bs. As., 27/8/93

VISTO el Decreto Nº 443 del 16 de marzo de 1993 y el Modelo de Convenio de Préstamo del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) Nº 3643-ARG, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se ha creado el PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que se concretaron negociaciones con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) tendientes al otorgamiento del préstamo Nº 3643-ARG por un total equivalente a CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000.-) que se aplicará, primordialmente, a mejorar la calidad y a optimizar la utilización de los recursos humanos y financieros empleados en actividades destinadas a mejorar el estado sanitario y nutricional de las mujeres en edad fértil y de los niños de hogares pobres estructurales y a promover el desarrollo psicosocial de éstos.

Que, por la importancia del Programa antes señalado, es necesario declarar de Interés Nacional las tareas emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG Anexo al presente Decreto y la documentación complementaria del mismo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de Convenio y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado el crédito.

Que la ejecución del Programa requiere la firma de Convenios de Adhesión y Convenios de Ejecución con cada una de las provincias a las que está destinado.

Que, conforme al Decreto Nº 443/93, la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) tendrá a su cargo administrar el Programa y asegurar el cumplimiento de sus objetivos, por lo que corresponde otorgar a la misma la capacidad legal para contratar.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional, a los efectos previstos por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, al PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION creado por el Decreto Nº 443/93.

Art. 2º — El PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION será financiado con recursos de contrapartida nacional y los provenientes del Préstamo Nº 3643-ARG otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. Su ejecución estará a cargo de la SECRETARIA DE SALUD y la SECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA del MINISTERIO DE SALUD Y

ACCION SOCIAL a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

Art. 3º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG, que consta de SIETE (7) Artículos, VEINTICINCO (25) Secciones y SEIS (6) Anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000.-), o su equivalente en otras monedas, y su documentación adicional, que como Anexos I, II, III, y IV forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase al señor Ministro de Salud y Acción Social o al Funcionario o Funcionarios que él designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG y su documentación adicional relativa al modelo que se aprueba en el Artículo 3º del presente Decreto.

Art. 5º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al Funcionario o Funcionarios que él designe a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG que se aprueba en el Artículo 3º del presente Decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 6º — Facúltase al Señor Ministro de Salud y Acción Social o al Funcionario o Funcionarios que él designe, a suscribir los Convenios de Adhesión y de Ejecución, cuyos modelos se aprueban como Anexo IV del presente Decreto.

Art. 7º — Desígnanse a los titulares de la SECRETARIA DE SALUD y de la SECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para atender las responsabilidades emergentes del desarrollo del PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION y del Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG que se autoriza a suscribir por el presente Decreto.

Art. 8º — Facúltase a los Señores Secretarios de Salud y de Proyectos de Cooperación Técnica del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a delegar en la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) creada por Decreto Nº 443/93, las facultades que sean necesarias para el logro de los objetivos del Programa.

Art. 9º — Facúltase a la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) creada por Decreto Nº 443/93, a realizar, por medio de la administración de la Cuenta Especial, las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que sean necesarias para llevar a cabo las partes del Programa que, según el Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG cuyo modelo se aprueba en el presente Decreto, estarán a cargo del Gobierno Nacional.

Art. 10. — Los fondos de contrapartida que el Estado Nacional debe aportar se imputarán a la Jurisdicción 8000, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, del Presupuesto del año 1994. Los proyectos de presupuestos de los años posteriores deberán contemplar las partidas necesarias para la atención de los compromisos que asume el Estado Nacional en virtud del Convenio de Préstamo Nº 3643-ARG cuya firma se autoriza por el presente Decreto.

Art. 11. — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con imputación a las partidas asignadas a los créditos específicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1806/93

Decláranse al Inspector General de las Fuerzas Armadas de la República Federal de Alemania y miembros de su comitiva.

Bs. As., 27/8/93

VISTO la próxima llegada al país del señor Inspector General de las Fuerzas Armadas de la República Federal de Alemania, General D KLAUS NAUMANN y miembros de su Comitiva, entre el 30 de agosto y el 03 de setiembre de 1993, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a una invitación que le fuera formulada por el Gobierno Argentino.

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá consolidar los lazos de amistad y cooperación entre ambos países.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno mientras dure su permanencia en el país, del señor Inspector General de las Fuerzas Armadas de la República Federal de Alemania, General D KLAUS NAUMANN y miembros de su Comitiva.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al programa 16, inciso 3º, partida principal 9 y partida parcial 1, de la jurisdicción 4524 ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS del Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camillón.

PACTO FEDERAL

Decreto 1807/93

Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco de la Nación Argentina para que en sus ámbitos apliquen lo establecido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Bs. As., 27/8/93

VISTO el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios de fecha 12 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los poderes Públicos de la Nación y de las Provincias han concertado un acuerdo general tendiente a establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que para la consecución de los altos objetivos invocados resulta útil y conveniente que ciertas medidas adoptadas sean puestas en práctica sin demora.

Que al respecto cabe tener presente lo convenido por las partes en el artículo 4º del mismo, en cuanto a que las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar en un breve plazo a sus legislaturas y al Congreso Nacional los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe el pacto concertado.

Que durante el plazo que demande la consideración, aprobación y sanción de los referidos instrumentos legales, resulta indispensable poner en marcha diversos mecanismos tendientes a la eficaz y oportuna implementación de lo acordado, por parte de los órganos competentes de las respectivas administraciones de la Nación y las Provincias.

Que en ese orden resulta necesario suspender de inmediato la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, inciso 8) del pacto mencionado en el Visto.

Que el presente constituye un instrumento con que cuenta el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de administrador general del país, para llevar a cabo los objetivos de bien común de la Nación.

Que al respecto éste reconoce como antecedente inmediato el Decreto Nº 1602 de fecha 31 de agosto de 1992.

Que el presente se dicta a tenor de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para efectuar dentro del marco de sus competencias, todas las operaciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, que en copia autenticada forma parte integrante del presente, como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

En la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto de 1993, se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores abajo firmantes con el objetivo de comprometerse en distintas acciones necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Argentina en Crecimiento 1993-1995" y con los Programas de Transformación que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

PRIMERO

Los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno:

1) Derogar en sus jurisdicciones el IMPUESTO DE SELLOS.

La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995.

La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV de la Ley 23.966, ni a instrumentos que no inciden ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la Transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la auto generada, y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo se derogarán de inmediato las que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Asimismo se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.

3) Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.

4) Modificar el IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:

a) Producción primaria,

b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526.

c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.

d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.

e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

g) Construcción de inmuebles.

Estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV, de la Ley Nº 23.966.

Para compensar la posible falta de ingresos, las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones y deducciones existentes a actividades no incluidas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.

5) Modificar, a partir del 1º de enero de 1994, los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria a fin de que:

a) Las tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso: superen el UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO —(1,20 %)— para los inmuebles rurales, el UNO CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,35 %) para los suburbanos y/o subrurales y el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) para los urbanos, y

b) La base imponible no supere el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o subrurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales.

Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,40 %) del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del valor de mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que derive de la prestación efectiva del servicio retribuido.

6) Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismos Recaudadores; Implementar coordinadamente, sistemas uniformes en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.

7) Asumir la obligación de que en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de la evasión, la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitada en los términos del punto 4) anterior, sea sustituida por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.

8) Asumir, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.

9) Propender a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.

10) Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular:

— adhiriendo al Decreto 2284/91 en lo que resulte de aplicación provincial;

— derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;

— liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc.);

— eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarios.

— disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;

— propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular la determinación de honorarios de abogados y peritos, se hará guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia.

— adhiriendo a la política federal en materia minera de acuerdo a lo establecido en el decreto 815/92.

— adhiriendo, en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el decreto 817/92.

— adhiriendo a la política federal en materia de medicamentos establecida en el decreto 150/92 y sus modificatorios.

— reconociendo los controles y registros federales y de las demás Provincias en materia de medicamentos y alimentos.

11) Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los artículos 1 a 7, 8 a 13, 15 a 19, 21 a 40, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Nº 23.696 y por los artículos 1 y 2, 23, 36, 42 a 47, 60 y 61 de la Ley Nº 23.697, los que adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resulte de aplicación provincial, con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 1492/92, 1494/92, 1813/92 y 2293/92

12) Las Provincias que suscriben este Acuerdo se adhieren, a los fines de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.028.

SEGUNDO

El Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regionales, lo acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la realización de los siguientes actos de gobierno:

1) Reformular los tributos que percibe la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.

En el caso de los Impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia las que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporado al Proceso Económico.

2) Eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos, en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto de Sellos.

3) Disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. Esta disminución se hará acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las decisiones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del IVA para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al 18 %.

5) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables respaldados por hipotecas urbanas, dando participación en el operativo a los Bancos de Provincia, para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.

6) Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales — con exclusión de las de Profesionales que prevee el artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980) — en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales. Para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta trasferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva.

7) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.

8) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente Acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de $ 725 millones establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130. Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo. La garantía de $ 725 millones se elevará a $ 740 millones a partir del 1º de enero de 1994.

Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de $ 800 millones mensuales, las Provincias asumen el compromiso de utilizar estos excedentes para cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de 1992 o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

TERCERO

Las Provincias firmantes y el Estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el día 12 de agosto de 1992, ratificado por ley Nº 24.130, incluyendo las modificaciones introducidas por el punto 8) del artículo Segundo del presente.

Se incorpora a la Cláusula Primera, inciso b) del Acuerdo arriba mencionado a las Provincias de Corrientes con $ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) y del Chaco con $ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir desequilibrios fiscales.

CUARTO

Las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las legislaturas, dentro de los diez días de suscrito el presente, los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo convenido en el presente Acuerdo.

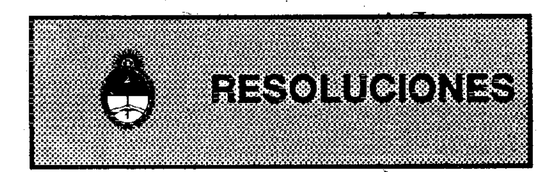
El presente Acuerdo producirá efectos solo en favor de las provincias que lo firmen y desde el momento del acto de firma.

Este PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, queda abierto a la adhesión por parte de los señores Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo Béliz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.





Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 64/93

Establécese la continuación de la Obra Social del Personal de ENCOTEL y de las Comunicaciones de la República Argentina.

Bs. As., 26/8/93

VISTO la Actuación N° 30.770/93 ANSSAL y la Resolución N° 1070/89 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que en la Actuación citada en el VISTO la Obra Social del Personal de la E. N. C. O. T. E. L. y de las Comunicaciones de la República Argentina solicita una medida de no innovar, ante la actitud asumida por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S. A. (ENCOTESA), al obligar a determinado grupo de trabajadores incluidos en el C. C. T. 80/93 "E" a que suscriban su afiliación a la O. S. D. E., sin requerir ni realizar trámite alguno de reencuadre de dicho personal ante las autoridades de aplicación de la Ley.

Que del análisis del estatuto de la Obra Social presentante, registrado en el Organismo, surge que se trata de una Obra Social comprendida en el inciso d) del artículo 1° de la Ley 23.660 que incluye en calidad de beneficiarios titulares, a los trabajadores que prestan servicios en la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT), en el Servicio Nacional de Radiodifusión (SNR), en CAPRECON, en la propia obra social y en los organismos que pudieren sustituirlos o sucederlas total o parcialmente.

Que de la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos al dar tratamiento al proyecto de estatuto de la Obra Social y referirse a los trabajadores, dejó expresa constancia que se agrupa a los mismos en virtud de la personería gremial de las asociaciones sindicales que los integran, no quedando reducido su ámbito al personal comprendido en el Convenio Colectivo.

Que, en consecuencia, resulta inconsulta la actitud de la Empresa y que con el fin de garantizar las prestaciones médico-asistenciales, se entiende de aplicación lo normado en el artículo 3° del Anexo I de la Resolución 1070/89 INOS, debiendo continuar la Obra Social recibiendo los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 16 de la Ley 23.660, resultando pertinente la medida de no innovar solicitada.

Por ello, y en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1° — Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENCOTEL Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA resultando de aplicación lo establecido en el artículo 3° del ANEXO I de la Resolución 1070/89 INOS.

Art. 2° — La Obra Social continuará brindando las prestaciones médico-asistenciales y, por ende, siendo la receptora de los aportes y contribuciones prescriptos en el artículo 16 de la Ley 23.660, correspondientes a los trabajadores de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S. A. (ENCOTESA), hasta tanto este Organismo adopte una decisión definitiva sobre el tema en cuestión.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 236/93

Apruébanse las Normas sobre Aventamiento de Gas Natural.

Bs. As., 26/8/93

VISTO el Expediente N° 750.147/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el aventamiento de gas natural constituye una práctica irracional, provocando el desaprovechamiento de recursos energéticos no renovables y dañando el medio ambiente.

Que las perspectivas en materia de producción de petróleo, las nuevas utilizaciones del gas natural y su consecuente mayor valor económico, justifican el dictado de normas reglamentarias tendientes a lograr el mejor aprovechamiento y conservación del recurso y al mismo tiempo preservar el medio ambiente.

Que para el caso de los pozos que producen gas asociado con petróleo resulta conveniente establecer un régimen gradual de restricciones que dé cumplimiento a lo establecido por el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 y que, al mismo tiempo, permita a los operadores el necesario acomodamiento al concepto que se implanta, sin provocar una brusca disminución inicial de la producción.

Que, al mismo tiempo, es imprescindible completar la información de base disponible, a los efectos de permitir el ajustado seguimiento en la aplicación de los criterios de optimización de las relaciones del Gas Venteado con el Gas y el Crudo Producidos.

Que es necesario asimismo otorgar ciertas excepciones al régimen general establecido, así como determinar los mecanismos de control a aplicar.

Que el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 faculta a esta Secretaría a proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las "Normas Sobre Aventamiento de Gas Natural" que integran la presente resolución como Anexo I.

Art. 2° — Derógase la Resolución SEE N° 415 de fecha 28 de diciembre de 1979.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

NORMAS SOBRE AVENTAMIENTO DE GAS NATURAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto: Prohibir el aventamiento del gas natural de pozos gasíferos y de pozos petrolíferos, en los que la relación actual gas/petróleo supere los 100 m3/m3 y establecer relaciones decrecientes a partir del primero de enero de 1994.

2. Definiciones

2.1. A efectos de esta reglamentación se denominan pozos de gas o gasíferos a aquellos en los que las mezclas de hidrocarburos considerados como sistemas sean de una composición tal que, llevados a condiciones normales de presión y temperatura (1 atmósfera y 15° C) presenten una relación gas/petróleo superior a 20.000 a 1 (veinte mil metros cúbicos de gas por cada metro cúbico de hidrocarburos líquidos residuales).

2.2. Consecuentemente, se denominan pozos de petróleo o petrolíferos a aquellos que no sean pozos de gas o gasíferos.

CAPITULO II - AVENTAMIENTO DE GAS NATURAL

3. Pozos gasíferos

3.1. Se mantiene la prohibición de aventamiento de gas natural producido en todos los pozos gasíferos del país.

4. Pozos petrolíferos

4.1. A partir del 1 de enero de 1994 los límites permisibles de relación gas/petróleo para el aventamiento de gas natural producido en los pozos petrolíferos y que en el futuro se desarrollaren en tierra o costa afuera, en todo el territorio del país, serán los siguientes:

Desde el 1 de enero de 1994	75 m3/m3
Desde el 1 de enero de 1996	50 m3/m3
Desde el 1 de enero de 1998	25 m3/m3
Desde el 1 de enero de 2000	1 m3/m3

4.2. Se mantiene el límite permisible de la relación gas/petróleo en 100 m3/m3 hasta el día 31 de diciembre de 1993, para el aventamiento de gas en pozos petrolíferos.

4.3. Los límites permisibles establecidos en 4.1. y 4.2. son de aplicación automática, salvo casos particulares en los que el Secretario de Energía juzgue la inconveniencia de tales aventamientos. Dicho juicio puede referirse a la totalidad del aventamiento de que se trate, o ser considerado suficiente establecer límites permisibles menores, ya sea en forma temporaria o permanente, para tales casos particulares. Dichos juicios serán objeto de resoluciones específicas que modificarán o complementarán a la presente resolución.

CAPITULO III - EXCEPCIONES A LA PROHIBICION DE VENTEO

5. General: El Secretario de Energía podrá disponer o no excepciones, de carácter temporario, a los límites, permisibles máximos dispuestos en el punto anterior, a solicitud de los permisionarios, concesionarios o contratistas.

Las excepciones cumplirán las normas que se puntualizan en los párrafos siguientes.

La SECRETARIA DE ENERGIA deberá expedirse por el otorgamiento o rechazo de las excepciones temporarias en un lapso no mayor de NOVENTA (90) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

5.1. Normas para las Excepciones y las Presentaciones Semestrales

5.1.1. Las excepciones son de carácter precario, excepto aquellas que hayan sido autorizadas en base a un cronograma de obras e inversiones en desarrollo.

5.1.2. Cuando la SECRETARIA DE ENERGIA decidiera suspender o cancelar una excepción dada, lo hará con SESENTA (60) días corridos de anticipación.

5.1.3. Las excepciones a la fecha autorizadas son prescriptas y deben ser renovadas por los permisionarios, concesionarios y contratistas. Cada excepción, salvo la prevista en el párrafo 5.2.4., debe ser objeto de una presentación específica para cada yacimiento, invocando en cada caso la razón de excepción que eventualmente la ampara y el límite permisible solicitado, en las formas y oportunidades que a continuación se describen en los párrafos que siguen.

5.1.4. En el caso de la excepción prevista en el párrafo 5.2.3. será necesaria la presentación sólo cuando se trate de aventamientos por períodos mayores de TREINTA (30) días corridos. La autorización será temporaria.

5.1.5. Las presentaciones deben hacerse antes del 30 de noviembre de 1993 y actualizarse luego semestralmente al 31 de mayo y al 30 de noviembre de cada año, manteniéndose la validez de las excepciones autorizadas a esas fechas hasta que la SECRETARIA DE ENERGIA se expida sobre las presentaciones.

5.1.6. Las presentaciones identificarán los pozos y los separadores de las baterías en una planimetría en escala 1:25.000. Los datos a establecer, correspondientes a cada uno de los pozos y los separadores, son los que se indican en el modelo Adjunto I, que formará parte de la presentación semestral. A este Adjunto se agregarán las proyecciones de aventamiento evaluadas para los próximos 10 años.

5.1.7. Los permisionarios, concesionarios y contratistas establecerán e implementarán un sistema de medición de la calidad, de los caudales de gas aventados en cada punto de aventamiento y de los caudales producidos. Los datos medidos tendrán una validez estadística suficiente y serán registrados por escrito o en una base de datos computada debiendo estar, en ambos casos, actualizada y a disposición de los funcionarios de la Autoridad de Aplicación u otros que estén debidamente autorizados por ella, en las oficinas de trabajo del personal operativo del yacimiento de que se trate.

5.1.8. En los casos de no excederse las relaciones anotadas, no estando entonces configurada una situación de excepción, los aventamientos de gas serán también informados, semestralmente al 31 de mayo y al 30 de noviembre de cada año, por yacimiento, con el formato y datos del mencionado Adjunto.

5.2. Razones de Excepción

Las únicas razones de excepción, a las restricciones establecidas que se considerarán son:

5.2.1. Por razones de Interés Nacional.

5.2.2. Sobre la base de un cronograma y programa de obras destinados a corregir la situación en un tiempo razonable, para lo cual el permisionario, concesionario o contratista, deberá presentar a la SECRETARIA DE ENERGIA dicho cronograma y programa de obras, a los fines de establecer el tiempo de excepción. La excepción, en este caso, será temporaria y se otorgará por una sola vez.

5.2.3. Cuando el aventamiento resulte del ensayo de pozos luego de su terminación o reparación.

5.2.4. Queda permitido el aventamiento, solamente en forma periódica y para permitir el desbloqueo de la bomba, del gas del espacio anular en aquellos pozos que producen por bombeo mecánico, cuando no existan líneas de conducción del mismo.

5.2.5. Si se tratare de pozos en zonas alejadas y de baja productividad, la excepción será temporaria, hasta que el concepto de "zona alejada" quede anulado por la creación de puntos de consumo o la construcción de gasoductos cercanos y capaces de captar el volumen de gas, aventado hasta ese momento. La presentación incluirá un estudio técnico-económico que justifique el concepto de "zona alejada", es decir, que demuestre la inconveniencia técnico-económica de proceder a la reinyección y/o a la colección, tratamiento y/o el transporte del gas producido, debido a tal concepto. El estudio técnico-económico establecerá el punto de equilibrio, en términos de caudales aventados diarios, a partir del cual sea conveniente económicamente el corregir la situación existente.

5.2.6. Cuando se tratare de pozos petrolíferos que produzcan gas asociado con ácido sulfhídrico, nitrógeno, dióxido de carbono u otros gases, sean estos inertes o tóxicos, y no sea posible su aprovechamiento o reinyección económica. En estos casos se presentará un estudio técnico-económico que demuestre la inconveniencia de su consumo, tratamiento, reinyección u otro tipo de aprovechamiento. La presentación indicará los caudales y calidades de cada gas aventado. Las normas a cumplir son las establecidas por la Resolución SE Nº 105/92 sobre cuidado ambiental o aquellas otras resoluciones o disposiciones que la revisen y/o amplíen.

CAPITULO IV - INSPECCION Y SANCIONES

6. Las inspecciones, para verificar el correcto cumplimiento de esta resolución, serán realizadas por funcionarios de la SECRETARIA DE ENERGIA o por las Autoridades Provinciales, en un todo de acuerdo a los convenios de cooperación existentes.

7. El incumplimiento en término de las presentaciones exigidas en los párrafos precedentes, será razón suficiente para la caducidad de las autorizaciones de aventamiento correspondientes, la que sucederá de manera automática, salvo en aquellos casos en que la SECRETARIA DE ENERGIA lo estime justificado.

8. A partir de promulgadas las presentes normas, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá disponer el cierre de los pozos que se encontraren en transgresión con las disposiciones de las mismas, el que se prolongará hasta el otorgamiento de la excepción, cuando corresponda, o hasta que se haya superado la situación que lo motivó.

9. Sin perjuicio de las sanciones que se establecen en este Capítulo, toda transgresión de la presente norma hará pasible al permisionario, concesionario o contratista de las sanciones que se imponen en el Título VII de la Ley Nº 17.319, pudiendo incluso, la SECRETARIA DE ENERGIA solicitar la caducidad de la concesión de explotación otorgada, de darse los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 80 de dicha ley.

ADJUNTO I

AÑO:
MES:
OPERADOR:
AREA:
YACIMIENTO:
EXCEPCION OTORGADA (SI/NO):

GAS TOTAL PRODUCIDO (m3/d):
RELACION G/P (m3/m3):
GAS CONSUMIDO EN YACIMIENTO (m3/d):
GAS ENTREGADO (m3/d):
GAS REINYECTADO (m3/d):

GAS AVENTADO TOTAL (m3/d):

IDENTIFICACION DE LOS POZOS CON EXCEPCION (1):

CAUSA DE EXCEPCION (2)	CAUDAL (m3/d)		NOMBRE
	GAS	PETROLEO	DEL POZO
CON ALTO CO2 :			
CON ALTO SH2 :			
CON OTROS GASES TOXICOS :			
CON OTROS GASES INERTES :			
ZONA ALEJADA :			
RELACION G/P < 100 (3):			

IDENTIFICACION DE LOS POZOS CERRADOS POR ALTA RELACION G/P:

Nº TOTAL DE POZOS EN PRODUCCION:

NOTAS:

1. La identificación de los pozos incluirá su nombre seguido por la sigla Q o la sigla N, correspondiendo la Q a los venteos que se queman en la/las antorchas y N a los venteos libres a la atmósfera.

2. Según Capítulo III - Punto 5.2.

3. Relación G/P < 100, o la relación máxima permisible autorizada a esa fecha.

4. Adjuntar planimetría 1:25.000 con identificación de los pozos y separadores de baterías con aventamiento.

5. Los caudales de los aventamientos de los separadores de las baterías, se prorratearán entre los pozos que son tratados en los mismos. El prorrateo se hará en función al caudal de crudo tratado de cada pozo. Los caudales de gas prorrateados se sumarán a los aventados en cada pozo, obteniéndose el caudal aventado total.

6. Presentar una planilla por yacimiento.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 543/93

Declárase Fiesta Nacional del Vino Nuevo.

Bs. As., 17/8/93

VISTO el Expediente Nº 1133/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, la Resolución Nº 243/91 de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo de la provincia de San Juan informa sobre la realización de la Fiesta del Vino Nuevo, a llevarse a cabo en la primera quincena del mes de abril de 1994.

Que atento con la trascendencia y jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones puede considerarse a esta celebración como un atractivo turístico de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 243/91 de fecha 1-IV-91 por la cual se declaró la Fiesta Nacional de la Uva y el Vino, a llevarse a cabo en la localidad de Caucete —provincia de San Juan—.

Art. 2º — Declárase FIESTA NACIONAL DEL VINO NUEVO a la celebración a realizarse en la provincia de San Juan, en la primera quincena del mes de abril de 1994.

Art. 3º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 4º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de San Juan asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 544/93

Declárase de Interés Nacional la realización de los VI Campeonatos Iberoamericanos de Atletismo.

Bs. As., 17/8/93

VISTO el Expediente Nº 1132/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la realización de los VI Campeonatos Iberoamericanos de Atletismo, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata, desde el 27 hasta el 30 de octubre de 1994, para el cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que este importante certamen deportivo se realizará a solicitud de la Asociación Marplatense de Atletismo, a través de la Confederación Argentina de Atletismo.

Que las competencias se llevarán a cabo en las pistas del Parque Municipal de los Deportes con la intervención de más de quinientos atletas, donde participarán delegaciones de la REPUBLICA ARGENTINA — BOLIVIA — BRASIL — COLOMBIA — COSTA RICA — CUBA — CHILE — ECUADOR — EL SALVADOR — ESPAÑA — GUATEMALA — HONDURAS — MEXICO — NICARAGUA — PANAMA — PARAGUAY — PERU — PORTUGAL — PUERTO RICO — REPUBLICA DOMINICANA — URUGUAY — VENEZUELA.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento de aquellas actividades deportivas que por su trascendencia en el orden internacional hacen a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de los VI CAMPEONATOS IBEROAMERICANOS DE ATLETISMO, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—, desde el 27 hasta el 30 de octubre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 934/93

Establécese la normativa para la puesta en ejecución del Decreto Nº 1293/93. Ambito de Aplicación. Rutas de Interés Económico. Cargos. Puntajes.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el Expediente Nº 3896/93 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 1293 del 24 de junio de 1993 designa al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Autoridad de Aplicación del mismo.

Que en el citado decreto se determinaron los recaudos a cumplir por los peticionantes de concesiones para realizar servicios de transporte aéreo regular interno combinado de pasajeros, carga y correo con aeronaves jet de capacidad mínima de transporte de OCHENTA (80) pasajeros.

Que dentro de tales recaudos, se estableció la obligatoriedad de que las solicitudes que involucren rutas de "INTERES ECONOMICO" incluyan prestaciones que revistan carácter de "CARGOS".

Que corresponde al suscripto en calidad de Autoridad de Aplicación dictar la normativa necesaria que posibilite la puesta en ejecución del citado decreto, estableciendo las rutas denominadas de "INTERES ECONOMICO" y los "CARGOS" que le corresponden a las mismas.

Que asimismo resulta necesario determinar la incidencia de los "CARGOS" en forma tal de lograr una equitativa asignación de costos y beneficios.

Que es conveniente armonizar la necesidad de intercomunicar adecuadamente el país con la libre determinación empresaria en cuanto a la opción de aquellos "CARGOS" que el peticionante estime conveniente incluir en el plan de rutas.

Que la distinción entre Rutas de "INTERES ECONOMICO" y los "CARGOS", tal como se ha expresado en los considerandos del Decreto Nº 1293/93, responde a la necesidad de que el transporte aéreo satisfaga no sólo los requerimientos de servicios de alto interés económico para los transportadores, sino que, además, "aseguren la vinculación aerocomercial entre puntos del país donde las corrientes de tráfico son reducidas".

Que dicho criterio debe fundarse en los niveles de demanda que presentan las distintas rutas, ya que, sin duda, éstos determinan el interés de los transportadores aéreos en explotar económicamente los servicios.

Que los niveles de demanda, y por lo tanto el interés en la explotación de una ruta, se encuentran íntimamente relacionados con la cantidad de población de cada ciudad incluida en ella.

Que también se presentan altos niveles de demanda, ya sea estacionales o permanentes, en localidades de gran interés turístico para la población, por lo que a pesar de no tener gran cantidad de habitantes, deben considerarse de una manera especial.

Que de esta forma, y a los fines del Decreto Nº 1293/93 y esta reglamentación, deben considerarse de "INTERES ECONOMICO" aquellas rutas aéreas que vinculan la localidad de BUENOS AIRES con ciudades del país de gran cantidad de población o de gran atractivo turístico.

Que en razón de ello, la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE presenta históricamente una alta demanda de servicios durante todo el año, e independientemente de su población estable, por lo que su inclusión en una ruta aérea debe configurar una ruta de "INTERES ECONOMICO".

Que la vinculación aérea entre BUENOS AIRES y localidades de bajo nivel poblacional conjuntamente con la existencia de servicios directos entre localidades del interior, independientemente de su cantidad de habitantes, son considerados de interés para la Nación y que la inclusión dentro de los "CARGOS" de estos tipos de servicios fomentaría su desarrollo.

Que la asignación de puntajes en función de niveles poblacionales de los mercados involucrados, con excepciones puntuales que respondan a situaciones objetivas de volumen de tráfico turístico, todo ello en relación con las frecuencias semanales que proponga operar el requirente, proporciona un criterio objetivo para alcanzar tales propósitos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 1293/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — —AMBITO DE APLICACION— Todas las personas físicas o jurídicas que se encuentren alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1293/93 deberán hacer uso de la opción prevista en el Artículo 2º del mencionado decreto según las normativas establecidas en la presente resolución.

Art. 2º — —RUTAS DE INTERES ECONOMICO— Declaránse rutas de "INTERES ECONOMICO" aquellas que tengan las siguientes características en forma concurrente:

a) Que la localidad de BUENOS AIRES —por medio de cualquiera de los aeropuertos que la atienden directamente— esté incluida en la misma, ya sea como origen, escala intermedia o destino final de la ruta.

b) Que en la misma esté incluida ya sea como origen, escala intermedia o destino final de la ruta, al menos una localidad de las siguientes:

—Localidad de más de DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes.

—SAN CARLOS DE BARILOCHE.

Art. 3º — —CARGOS— Declaránse "CARGOS" aquellas rutas que cumplan una de las siguientes condiciones:

a) Que no incluyan a la localidad de BUENOS AIRES en la ruta.

b) Que incluyan a la localidad de BUENOS AIRES en la ruta y que además incluyan, ya sea como origen, escala intermedia o destino final de la ruta, al menos una localidad de hasta DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes, con excepción de las previstas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, y por el período del año allí indicado.

Art. 4º — —RUTAS DE INTERES ECONOMICO Y CARGOS— Las rutas que reúnan las condiciones para ser declaradas rutas de "INTERES ECONOMICO", como así también para ser declaradas "CARGOS", serán computadas en ambos conceptos para la asignación de los puntajes en la forma prevista por el Artículo 7º de la presente resolución.

Las rutas que no reúnan las condiciones para ser declaradas rutas de "INTERES ECONOMICO", como así tampoco para ser declaradas "CARGOS", no serán computadas a los fines de la presente resolución.

Art. 5º — —PUNTAJE DE LAS RUTAS DE INTERES ECONOMICO— Asígnase a las rutas de "INTERES ECONOMICO" el puntaje que resulte del siguiente procedimiento:

a) Localidades incluidas en la ruta —excepto BUENOS AIRES— de más de SETECIENTOS MIL (700.000) habitantes: TRES (3) puntos por localidad.

b) Localidades incluidas en la ruta —excepto MAR DEL PLATA— de más de CUATROCIENTOS MIL (400.000) y hasta SETECIENTOS MIL (700.000) habitantes; DOS (2) puntos por localidad.

c) Localidades incluidas en la ruta de más de DOSCIENTOS MIL (200.000) y hasta CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes: UN (1) punto por localidad.

d) La localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE tendrá en todos los casos un puntaje de DOS (2) puntos.

e) La localidad de BUENOS AIRES tendrá en todos los casos puntaje CERO (0).

f) La localidad de MAR DEL PLATA tendrá un puntaje de UN (1) punto en el periodo que transcurre desde el 15 de diciembre de cada año hasta el 15 de marzo del año siguiente. El resto del periodo anual tendrá un puntaje de DOS (2) puntos.

g) Ninguna localidad será computada más de una vez por ruta, aun cuando el diseño de la misma la incluya en ambos trayectos —de ida y de regreso—, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente resolución.

h) El puntaje total de cada una de las rutas de "INTERES ECONOMICO" se determinará por la sumatoria de los puntajes asignados a todas las localidades comprendidas en el Inciso b) del Artículo 2º de la presente resolución que estén incluidas en la ruta, según lo dispuesto en los incisos anteriores del presente artículo.

i) El "puntaje total semanal" de cada una de las rutas de "INTERES ECONOMICO" se determinará multiplicando el puntaje total de cada ruta calculado de conformidad con el inciso anterior por el número de frecuencias que semanalmente se propone realizar en dicha ruta.

Art. 6º — —PUNTAJES DE LOS CARGOS— Asígnase a los "CARGOS" el puntaje que resulte del siguiente procedimiento:

a) Localidades de hasta DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes —incluida SAN CARLOS DE BARILOCHE— comprendidas en la ruta: TRES CON TREINTA (3,30) puntos por localidad.

b) Localidades comprendidas en la ruta de más de DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes, para el caso de las rutas incluidas en el Inciso a) del Artículo 3º de la presente resolución: DOS CON VEINTE (2,20) puntos por localidad.

c) Localidades incluidas en el Anexo I de la presente resolución, por el período del año allí indicado y sólo para el caso de las rutas incluidas en el Inciso b) del Artículo 3º de la presente resolución: se excluirán de lo dispuesto en los Incisos a) y b) del presente artículo y se asignará a cada localidad CERO (0) punto.

d) Ninguna localidad será computada más de una vez por ruta, aun cuando el diseño de la misma la incluya en ambos trayectos —de ida y de regreso—, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente resolución.

e) El puntaje total de cada uno de los "CARGOS" se determinará por la sumatoria de los puntajes asignados a todas las localidades incluidas en la ruta, según lo dispuesto en los incisos anteriores del presente artículo.

f) El "puntaje total semanal" de cada uno de los "CARGOS" se determinará multiplicando el puntaje total de cada uno de los "CARGOS" obtenido de conformidad con el inciso anterior por el número de frecuencias que semanalmente se propone realizar en las rutas que incluyen dichos "CARGOS".

Art. 7º — —PUNTAJE DE RUTAS DE DOBLE CARACTER— Las rutas que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 4º de la presente resolución asignarán el puntaje determinado en el Inciso i) del Artículo 5º de la presente resolución a las rutas de "INTERES ECONOMICO" y el determinado en el Inciso f) del Artículo 6º de la presente resolución a los "CARGOS".

Art. 8º — —DISEÑO DE LA RUTA— A efectos de la asignación del puntaje a las rutas de "INTERES ECONOMICO" y a los "CARGOS", según lo dispuesto en los Artículos 5º, 6º y 7º de la presente resolución, debe entenderse que el diseño de cualquier ruta debe estar integrado con el trayecto de ida y con el trayecto de regreso. Si en el plan de rutas propuesto, los trayectos de ida y de regreso son presentados como rutas distintas, a efectos de la asignación de puntaje serán considerados como partes integrantes de una única ruta. A los fines de la determinación del puntaje correspondiente a la ruta, será de aplicación lo prescripto en el Artículo 5º Inciso g) y en el Artículo 6º Inciso d) de la presente resolución.

Art. 9º — —INCIDENCIA DE LOS CARGOS— Todos los horarios y frecuencias propuestos por los interesados deben respetar en todo momento lo establecido en los siguientes incisos:

a) Si la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO" es inferior o igual a CIEN (100) puntos, la sumatoria del "puntaje total semanal" de todos los "CARGOS" deberá ser igual o superior a la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO".

b) Si la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO" es mayor a CIEN (100) e inferior o igual a DOSCIENTOS (200) puntos, la sumatoria del "puntaje total semanal" de todos los "CARGOS" deberá ser superior al menos en un CINCO POR CIENTO (5 %) a la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO".

c) Si la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO" es mayor a DOSCIENTOS (200) puntos, la sumatoria del "puntaje total semanal" de todos los "CARGOS" deberá ser superior al menos en un QUINCE POR CIENTO (15 %) a la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO".

d) En todos los casos los "CARGOS" incluidos en los horarios y frecuencias propuestos deberán ser atendidos al menos con DOS (2) frecuencias semanales.

Art. 10. — — APROBACION DE HORARIOS Y FRECUENCIAS— La aprobación de horarios y frecuencias sólo se efectuará previa comprobación de haber cumplimentado lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 11. — —MODIFICACIONES A LOS CARGOS— En caso de solicitudes que propongan modificaciones a los "CARGOS" oportunamente aprobados por la Autoridad de Aplicación, se tratarán del modo siguiente:

a) Si los nuevos "CARGOS" propuestos sólo incluyen rutas o tramos de rutas de cuya concesión sea titular el peticionante, la modificación se aprobará según lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente resolución.

b) Si los nuevos "CARGOS" propuestos incluyen rutas o tramos de rutas de cuya concesión no sea titular el peticionante, se deberá cumplir previamente lo estipulado en el Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992. Una vez otorgada la concesión, la modificación de los "CARGOS" se considerará según lo establecido en el inciso anterior.

Art. 12. — —POBLACION— A todos los fines establecidos en la presente resolución, las poblaciones a considerar serán las que surjan de los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda dispuesto por los Decretos Nros. 2240 del 30 de diciembre de 1987 y 1732 del 31 de agosto de 1990 y realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) en el año 1991. De tal fuente, se incluye el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución, y que detalla las localidades de más de DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes.

Art. 13. — —EJEMPLOS— Inclúyese formando parte de la presente resolución como Anexo III diversos ejemplos del procedimiento de asignación de puntajes a las rutas que en su conjunto integran un plan de rutas supuesto, a los fines de un mejor entendimiento del procedimiento dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NOMINA DE LOCALIDADES EXCEPTUADAS SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3º DE LA PRESENTE RESOLUCION

LOCALIDAD	PERIODO DE EXCEPCION
— CHAPELCO	15 DE JUNIO AL 15 DE AGOSTO DE CADA AÑO.
— MALARGÜE	15 DE JUNIO AL 15 DE AGOSTO DE CADA AÑO.
— VILLA GESELL	15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO AL 15 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE.
— IGUAZU	TODO EL AÑO.
— SAN CARLOS DE BARILOCHE	TODO EL AÑO.

ANEXO II

LISTADO DE LOCALIDADES CON MAS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES SEGUN LOS DATOS DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA REALIZADO EN 1991 POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DISPUESTO POR LOS DECRETOS NROS. 2240 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1987 Y 1732 DEL 31 DE AGOSTO DE 1990.

— LOCALIDADES DE MAS DE SETECIENTOS MIL (700.000) HABITANTES

— GRAN BUENOS AIRES

— GRAN CORDOBA

— GRAN ROSARIO

— GRAN MENDOZA

— LOCALIDADES DE MAS DE CUATROCIENTOS MIL (400.000) Y HASTA SETECIENTOS MIL (700.000) HABITANTES

— GRAN LA PLATA

— GRAN SAN MIGUEL DE TUCUMAN

— MAR DEL PLATA

— LOCALIDADES DE MAS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) Y HASTA CUATROCIENTOS MIL (400.000) HABITANTES

— GRAN SANTA FE

— GRAN SALTA

— GRAN SAN JUAN

— GRAN RESISTENCIA

— SANTIAGO DEL ESTERO - LA BANDA

— CORRIENTES

— BAHIA BLANCA

— NEUQUEN — PLOTTIER — CIPOLLETTI

— GRAN PARANA

— GRAN POSADAS

ANEXO III

EJEMPLOS DE ASIGNACION DE PUNTAJES

A) PLAN DE RUTAS		FRECUENCIAS SEMANALES
1. —	BUENOS AIRES — LOCALIDAD "A" Y REGRESO.	OCHO (8)
2. —	BUENOS AIRES — LOCALIDAD "A" LOCALIDAD "B" — LOCALIDAD "C" — BUENOS AIRES.	CUATRO (4)
3. —	LOCALIDAD "A" — LOCALIDAD "B" Y REGRESO.	CINCO (5)
4. —	LOCALIDAD "C" — BUENOS AIRES Y REGRESO.	CUATRO (4)
5. —	BUENOS AIRES — LOCALIDAD "D" Y REGRESO.	SEIS (6)
6. —	LOCALIDAD "D" — LOCALIDAD "C" Y REGRESO.	SEIS (6)
7. —	BUENOS AIRES — LOCALIDAD "E" Y REGRESO.	DOS (2)

8. —	BUENOS AIRES — LOCALIDAD "B" — LOCALIDAD "C".	TRES (3)
9. —	LOCALIDAD "C" — LOCALIDAD "B" BUENOS AIRES.	TRES (3)
10.—	BUENOS AIRES — SAN CARLOS DE BARILOCHE Y REGRESO.	CINCO (5)
11.—	LOCALIDAD "A" — SAN CARLOS DE BARILOCHE Y REGRESO.	DOS (2)

B) CARACTERISTICAS DE LAS LOCALIDADES.

LOCALIDAD

"A" LOCALIDAD DE MAS DE SETECIENTOS MIL (700.000) HABITANTES.

"B" LOCALIDAD DE MAS DE CUATROCIENTOS MIL (400.000) Y HASTA SETECIENTOS MIL (700.000) HABITANTES.

"C" LOCALIDAD DE MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES, DISTINTA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE.

"D" LOCALIDAD INCLUIDA EN EL ANEXO I, EN EL PERIODO DE EXCEPCION ALLI ESTABLECIDO, CON MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES.

"E" LOCALIDAD INCLUIDA EN EL ANEXO I FUERA DEL PERIODO DE EXCEPCION ALLI ESTABLECIDO.

C) PUNTAJE DE LAS RUTAS DE INTERES ECONOMICO INCLUIDAS EN EL PLAN DE RUTAS

		PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE TOTAL SEMANAL
RUTA 1	Localidad "A" = 3 puntos	3	x 8 = 24
RUTA 2	Localidad "A" = 3 puntos		
	Localidad "B" = 2 puntos	5	x 4 = 20
RUTA 3	No es ruta de "INTERES ECONOMICO"		
RUTA 4	No es ruta de "INTERES ECONOMICO"		
RUTA 5	No es ruta de "INTERES ECONOMICO" bajo el supuesto que la localidad "D" no sea SAN CARLOS DE BARILOCHE. En caso contrario, es el ejemplo Nº 10.		
RUTA 6	No es ruta de "INTERES ECONOMICO"		
RUTA 7	No es ruta de "INTERES ECONOMICO".		
RUTAS 8 y 9	Estas rutas no están correctamente diseñadas en el plan de rutas debido a que no respetan lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente resolución. Para cumplir lo establecido en el mencionado artículo se las considera como una sola ruta.		
	Localidad "B" = 2 puntos	2	x 3 = 6
RUTA 10	BARILOCHE = 2 puntos	2	x 5 = 10
RUTA 11	No es ruta de "INTERES ECONOMICO".		
SUMATORIA DEL "PUNTAJE TOTAL SEMANAL" DE TODAS LAS RUTAS DE "INTERES ECONOMICO".			60

D) PUNTAJE DE LAS RUTAS DECLARADAS "CARGOS" INCLUIDAS EN EL PLAN DE RUTAS

		PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE TOTAL SEMANAL
RUTA 1	No es "CARGO"		
RUTA 2	Localidad "C" = 3,3 puntos	3,3	x 4 = 13,2
RUTA 3	Localidad "A" = 2,2 puntos		
	Localidad "B" = 2,2	4,4	x 5 = 22
RUTA 4	Localidad "C" = 3,3 puntos	3,3	x 4 = 13,2
RUTA 5	No es "CARGO", sea o no San Carlos de Bariloche la localidad "D".		
RUTA 6	Localidad "D" = 3,3 puntos, sea o no la localidad de San Carlos de Bariloche.		
	Localidad "C" = 3,3 puntos	6,6	x 6 = 39,6
RUTA 7	Localidad "E" = 3,3 puntos	3,3	x 2 = 6,6
RUTAS 8 y 9	Estas rutas no están correctamente diseñadas en el plan de rutas debido a que no respetan lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente resolución. Para cumplir lo establecido en el mencionado artículo se las considera como una sola ruta.		
	Localidad "C" = 3,3 puntos	3,3	x 3 = 9,9
RUTA 10	No es "CARGO"		
RUTA 11	Localidad "A" = 2,2 puntos		
	BARILOCHE = 3,3 puntos	5,5	x 2 = 11
SUMATORIA DEL "PUNTAJE TOTAL SEMANAL" DE TODAS LAS RUTAS DECLARADAS "CARGOS"			115,5

Dado que en todos los casos los "CARGOS" incluidos son atendidos con DOS (2) o más frecuencias semanales y que la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas declaradas "CARGOS" es superior a la sumatoria del "puntaje total semanal" de todas las rutas de "INTERES ECONOMICO" se cumplimenta lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 983/93

Dispónese la ejecución de la experiencia piloto de la mediación prevista en el Decreto Nº 1480/92 en el fuero civil.

Bs. As., 26/8/93

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1480/92 y la Resolución M. J. Nº 1183/92, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el citado decreto se hace necesario poner en ejecución la experiencia piloto de la mediación.

Que, en esta primera etapa, se comenzará por el fuero civil atento al número creciente de causas que se inician por día, llegando a superar, actualmente, las SETECIENTAS NOVENTA (790), sin perjuicio de su posterior ampliación a otros fueros.

Que, dadas las características del instituto de la mediación resulta imprescindible contar con los profesionales que habiendo realizado los cursos de entrenamiento en mediación, organizados por la Dirección Nacional de Capacitación y Comunicación dependiente de este Ministerio, reúnan antecedentes y aptitudes satisfactorias para integrar el Cuerpo de Mediadores y ejercer sus funciones en el Centro Judicial de Mediación anexo a los Tribunales, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución M J Nº 1183/92.

Que no obstante, y en la medida que resulte necesario se podrá ampliar el número de mediadores incorporando a otros profesionales ya entrenados, que reúnan también los requisitos necesarios para el ejercicio de la mediación.

Que, para el presente cometido, y hasta tanto se modifique la estructura de este Ministerio, en cuanto correspondiere y con intervención de los organismos pertinentes, se arbitrarán los medios para contratar o en su defecto solicitar las adscripciones correspondientes de los profesionales y asistentes administrativos que se encuentran capacitados para desempeñase en el citado Cuerpo.

Que, en el marco del Programa Nacional de Mediación, resulta oportuno llevar a cabo las acciones planificadas con el objeto de optimizar los resultados de la citada experiencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por los artículos 2º y 9º del Decreto Nº 1480/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Pónese en ejecución la experiencia piloto prevista en el Decreto Nº 1480/92 y en la Resolución M. J. Nº 1183/92, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — La experiencia piloto de mediación se llevará a cabo en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, TRES (3) Juzgados de Familia y SIETE (7) Juzgados Patrimoniales, para obtener una muestra uniforme y proporcional al número de juzgados.

Quedan excluidas del ámbito de la mediación en esta experiencia piloto, las cuestiones en las que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Art. 3º — Por la SECRETARIA DE JUSTICIA se realizarán los trámites necesarios para lograr la contratación o adscripción de DIEZ (10) profesionales que hubieren obtenido certificación en mediación patrimonial y familiar, a los que asignará oportunamente funciones de mediación o de co-mediación, en los términos del Capítulo II de la reglamentación aprobada por Resolución M. J. Nº 1183/92.

Art. 4º — Créase un Comité integrado por los siguientes miembros de la Comisión de Mediación, Doctores Da. Gladys ALVAREZ, Da. Elena HIGTHON DE NOLASCO y Dn. Mauricio GAIBROIS, y por la Directora Nacional de Capacitación y Comunicación, Licenciada Da. Haydée F. BARLETTA, cuyas funciones serán las establecidas para el Director del Cuerpo de Mediadores por la Resolución M. J. Nº 1183/92. Los miembros de este Comité cumplirán su cometido en forma honoraria.

Art. 5º — Invítase a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por intermedio de su Excmo. Presidente, a determinar los juzgados que intervendrán en la experiencia piloto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4280/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 12.719 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4281/93

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 5497 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma MARIA GABRIELA RECIO solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se otorgó licencia en régimen de competencia a dicha empresa, por el término de noventa (90) días, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 1º de la Resolución 996-CNT/93.

Que a la fecha la recurrente ha normalizado la documentación presentada cumpliendo con los términos de las Resoluciones Nros. 477 y 996-CNT/93, por lo que corresponde confirmar la vigencia del acto resolutivo por el cual le fuera otorgada la licencia de prestación correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Confirmar el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a MARIA GABRIELA RECIO, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL, establecido en la Resolución Nº 2732/CNT/93 de fecha 27 de Mayo de 1993.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4282/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 9130 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma PALMA COMUNICACIONES S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a PALMA COMUNICACIONES S. R. L. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4283/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio-Taxi en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 11.941 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma BRISAS DEL MAR S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a BRISAS DEL MAR S. R. L. para la prestación de SERVICIOS DE RADIO-TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4284/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio-Taxi en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 7448 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA "LA BOCA" solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA "LA BOCA" para la prestación del SERVICIO DE RADIO-TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4285/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 12.634 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma MACH S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a MACH S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4286/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 11.960 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma RADIOLLAMADA SAN JUAN S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIOLLAMADA SAN JUAN S. A. para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4287/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 11.872 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma PALMA COMUNICACIONES S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a PALMA COMUNICACIONES S. R. L. para la prestación de SERVICIOS DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4288/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 9889 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma RADIO AVISO SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones ys,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIO AVISO SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4289/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 9129 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma PALMA COMUNICACIONES S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a PALMA COMUNICACIONES S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4290/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 11.961 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma RADIOLLAMADA SAN JUAN S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y ,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIOLLAMADA SAN JUAN S. A. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4291/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 9890 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma RADIO AVISO SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIO AVISO SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4292/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 30/8/93

VISTO el expediente número 6129 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma ANA MARIA SIVADON solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a ANA MARIA SIVADON para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 909/93

Bs. As., 24/8/93

VISTO el Expediente Nº 770.031/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, las Leyes 23.696 de Reforma del Estado y 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, Nº 1858 del 13 de octubre de 1992, Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992 y Nº 1025 del 17 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.145 por su Artículo 7º ha ampliado respecto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el listado de activos sujetos a privatización que figura en el Anexo I de la Ley 23.696, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo V de la Ley citada en primer término.

Que en consecuencia la citada Sociedad se encuentra autorizada a asociarse con el capital privado para la explotación de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia, sitas en el Golfo San Jorge, Provincias del Chubut y de Santa Cruz respectivamente.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, incisos a) y c), del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, es de competencia de este MINISTERIO determinar las unidades de negocios que se formarán con los mencionados activos a privatizar y la forma en que se producirá la asociación referida para la explotación de dichas unidades.

Que en tal sentido se considera que por los servicios que son prestados a través de estas Terminales Marítimas y por las importantes inversiones que requiere su actualización tecnológica, es aconsejable agruparlas en una sola unidad de negocios para ser operada por un mismo concesionario.

Que respecto de la forma en que YPF SOCIEDAD ANONIMA se asociará con el capital privado para la explotación de tales Terminales, se considera conveniente, la constitución de una sociedad que tendrá a su cargo la explotación de las correspondientes instalaciones a través de concesiones de transporte regidas por la Ley 17.319, para la prestación de los servicios de Almacenaje y Embarque de hidrocarburos.

Que a tales efectos se ha previsto como forma de concretar la referida asociación, la venta del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de la sociedad a crearse que se denominará TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia resulta necesario constituir la sociedad citada en el considerando precedente, cuyo capital accionario pertenecerá inicialmente en forma mayoritaria a YPF SOCIEDAD ANONIMA y minoritaria a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y aprobar el estatuto de la misma.

Que también resulta procedente para concretar la privatización de la mencionada unidad de negocios, adoptar el procedimiento de Concurso Público Internacional, a fin de lograr una amplia participación de empresas nacionales y extranjeras.

Que a todos estos fines YPF SOCIEDAD ANONIMA ha elaborado el Pliego de Bases y Condiciones que regirá dicho Concurso, a fin de llevar a cabo la selección de las empresas que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA para la explotación de los activos mencionados.

Que a su vez, y a los fines del procedimiento concursal se hace preciso incluir en tal Pliego un sistema de calificación adecuado para seleccionar, en una primera etapa, a la o las empresas que evidencien contar con idoneidad técnica y con la capacidad económica y financiera necesarias para aspirar a ser concesionarios de los respectivos servicios de transporte en los términos del Artículo 40 de la Ley 17.319.

Que a tales efectos corresponde establecer en dicho Pliego de Bases y Condiciones, que la selección del respectivo postulante, entre aquellos que resultaren previamente calificados y con quien YPF SOCIEDAD ANONIMA concretará la referida asociación, se efectuará en base a las ofertas que, cumpliendo con las condiciones del Concurso, arroje el mayor valor total en concepto de precio por la compra del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, a quien YPF SOCIEDAD ANONIMA cederá las respectivas concesiones de transporte de las cuales hoy es titular, tal como ha sido autorizada por el Artículo 1º del Decreto Nº 1025 del 17 de mayo de 1993.

Que el Pliego bajo análisis reúne los requisitos indicados en los considerandos precedentes, resultando un instrumento adecuado para la consecución de los fines perseguidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que, atento a las características del llamado y sin que ello implique alterar las distintas etapas del procedimiento del Concurso, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar modificaciones no sustanciales en el Pliego y corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el mismo.

Que en el caso de los activos de que trata la presente Resolución, las características de los mismos no hacen aconsejable que el pago del precio sea efectuado mediante la utilización de Títulos de la Deuda Pública, como prevén las Resoluciones de este MINISTERIO Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145 y el Artículo 1º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992 confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la constitución de la Sociedad TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el Estatuto de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, que se agrega como Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — La Sociedad cuya constitución se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, se regirá por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984), además:

El capital social inicial será el mínimo establecido por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Sus acciones serán ordinarias escriturales de DIEZ (10) pesos de valor nominal cada una, divididas en dos clases, "A" y "B", representativas, respectivamente, del SETENTA POR CIENTO (70 %) y del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social. GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO suscribirá e integrará UNA (1) acción Clase "A" e YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribirá e integrará el resto de las acciones Clase "A" y la totalidad de las acciones Clase "B".

Art. 4º — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO llevará a cabo la protocolización del acta constitutiva y del Estatuto de la Sociedad que se constituye por la presente Resolución, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, sin que ello implique erogación alguna.

Art. 5º — De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, llevarán a cabo la inscripción de los actos constitutivos de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, a cuyo fin asimílase la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Art. 6º — Dispónese la venta por privatización y mediante el Concurso Público Internacional a que se refiere el Artículo 16 de la presente, de la totalidad de las acciones Clase "A" de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social.

Art. 7º — Desde la constitución de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA y hasta el momento en que, con motivo de la transferencia de las acciones Clase "A" al sector privado, se designe a los nuevos directores y síndicos, el régimen de administración y fiscalización será el siguiente:

a) La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por DOS (2) miembros. El presidente será el Presidente del Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA. El restante miembro del Directorio será designado por el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA. Ambos directores no serán alcanzados por la inhabilidad prevista en el inciso 4 del artículo 264 de la Ley 19.550 (t. o. 1984) a los efectos del desempeño de los referidos cargos.

b) Los síndicos de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA serán designados por YPF SOCIEDAD ANONIMA y desempeñarán sus cargos hasta el mismo momento en que cesen los administradores designados con arreglo al apartado anterior.

Estos síndicos tendrán las facultades y deberes prescriptos por las disposiciones de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984).

Art. 8º — Autorízase al Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA a transferir a favor de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA los activos que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, incluyendo los demás bienes que YPF SOCIEDAD ANONIMA determine que hayan de ser transferidos a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, por el valor que resulte de aplicar el mecanismo dispuesto en el Artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, los que constituirán una Unidad de Negocios. La autorización comprende el otorgamiento de todos los actos necesarios para incorporar los activos al capital de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA.

Los actos jurídicos por los que se concrete la transferencia efectiva del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA al sector privado, al finalizar el proceso de privatización previsto en la Ley 23.696, contendrán previsiones adecuadas a efectos de operar, en el momento mismo de la transferencia de dicha parte del capital al adjudicatario, la cesión a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA de los bienes y relaciones jurídicas constitutivas de la correspondiente unidad de negocios, salvo en los casos en que, por la legislación general, sean requeridos actos, hechos, registros o notificaciones a cargo de YPF SOCIEDAD ANONIMA y/o GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, los que serán ejecutados por dichas empresas, de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso.

Art. 9º — Autorízase al Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA a introducir aclaraciones o efectuar modificaciones no sustanciales en el Estatuto que se aprueba por el Artículo 2º de esta Resolución, para adaptarlo a las necesidades del proceso de privatización. El Presidente del Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, o quien éste faculte estará autorizado para protocolizar e inscribir dichas reformas. Las facultades acordadas por esta Resolución podrán ser ejercidas hasta la entrega del paquete accionario mayoritario de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA a quienes resultaren sus adjudicatarios.

Art. 10. — La tasación prevista en el Artículo 11 de la Ley 24.145 estará referida a la Unidad de Negocios, que resulte de la identificación de activos, pasivos y relaciones jurídicas que se transfieran a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8º de la presente Resolución. A los efectos de la tasación, se adoptará como pauta, el valor actual de la proyección de ingresos y egresos de la unidad de negocios.

Art. 11. — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la constitución de la sociedad dispuesta por el Artículo 2º de la presente Resolución y los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la misma, de la capitalización inicial de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA y de las transferencias a que hace referencia el Artículo 8º de la presente Resolución, así como los actos, contratos o instrumentos de cualquier naturaleza vinculados a la adjudicación o transferencia del SETENTA POR CIENTO (70 %) del paquete accionario, o por los que se cedan o transfieran a la misma los bienes, créditos, deudas o relaciones jurídicas constitutivas de la unidad de negocios, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como también de todo arancel y honorario.

Art. 12. — Facúltase al Señor Presidente del Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA y al Señor Interventor de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a otorgar, en representación de dichas empresas, la escritura públicas y demás actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 13. — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la explotación de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia y sus activos asociados, que como Anexo III integra la presente.

Art. 14. — Convócase a Concurso Público Internacional para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la explotación de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia y sus activos asociados de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el Pliego que se aprueba mediante el Artículo 13 precedente, debiendo efectuarse la pertinente publicación del anuncio por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 15. — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el Pliego del Concurso, en tanto sean estimadas imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento del Concurso y a expedir las Circulares ampliatorias, modificatorias y/o aclaratorias del Pliego que resulten necesarias.

Art. 16. — Exceptúase a la privatización de que trata la presente Resolución, de la aplicación de las Resoluciones de este MINISTERIO Nº 551 del 29 de abril de 1992 y su modificatoria Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Art. 17. — Comuníquese lo resuelto en la presente Resolución a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley 23.696, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 24.145.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

ESTATUTOS DE TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A.

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denominará TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado 1984), y reglamentarias aplicables y en el presente Estatuto.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en CIEN (100) años contados desde la inscricipón de su Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 4º — TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros el Almacenaje y Embarque de hidrocarburos, comprendiendo enunciativamente su recepción, carga, descarga, almacenamiento, y despacho de hidrocarburos, y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto.

ARTICULO 5º — Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

a) Adquirir por cualquier título bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y/o disponer de ellos en cualquier forma, o gravarlos de cualquier modo.

b) Asociarse con personas de existencia visible o ideal, o concertar contratos de sociedad accidental o en participación, de unión transitoria de empresas y de agrupación de colaboración empresaria.

c) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

d) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea Extraordinaria, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda, con o sin garantía real, especial o flotante.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

f) No obstante lo dispuesto precedentemente, en ningún caso, la sociedad podrá avalar, afianzar o garantizar en cualquier modo obligaciones de terceros, incluyendo a los socios.

TITULO III

CAPITAL, ACCIONES, PRESTACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de pesos doce mil ($ doce mil) representado por mil doscientas (1200) acciones ordinarias escriturales de valor nominal pesos diez ($ 10), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

ARTICULO 7º — Las acciones serán de las siguientes clases:

a) CLASE "A": las equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social, o sea ochocientos cuarenta acciones. Durante los primeros CINCO (5) años de existencia de la sociedad sólo podrán ser transmitidas, total o parcialmente, bajo pena de nulidad, previa conformidad de los titulares de las acciones Clase "B".

b) CLASE "B": las equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social, o sea trescientas sesenta (360) acciones.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el Artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitirse en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como, también, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la Ley.

Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las diversas clases de acciones.

ARTICULO 8º — Los titulares de acciones de cada clase tendrán derecho preferente para suscribir las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posea. Este derecho deberá ejercerse dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la última publicación que, por TRES (3) días se hará en dos de los diarios de mayor circulación general en toda la República, uno de ellos de la Capital Federal. Tendrán asimismo, el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para el ejercicio del derecho de acrecer se otorgará un plazo de QUINCE (15) días corridos adicionales.

ARTICULO 9º — Los titulares de acciones clase "A" tendrán a su cargo las funciones de operación de la playa de tanques y las monoboyas, integrantes de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia, con todos sus activos incorporados al patrimonio de la sociedad, en carácter de prestación accesoria (Artículo 50 de la Ley 19.550), de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Como regla general, la operación deberá ser realizada directamente por los accionistas clase "A" y, en su caso, con el Asesoramiento Técnico Calificado con la conformidad de los accionistas clase "B". Sin embargo, las funciones técnicas podrán ser efectuadas por un tercero contratado por dichos accionistas, si dicho tercero —a criterio de los accionistas clase "B"— estuviera, por sus aptitudes técnicas y económicas, capacitado para llevar a cabo las tareas exigibles al operador de las monoboyas, la playa de tanques y demás activos, según corresponda.

b) Sea que los accionistas clase "A" efectúen la operación por sí, o por medio de un tercero, dicha actividad no generará en ningún caso honorarios a cargo de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, o a cargo de los titulares de acciones Clase "B". La sociedad sólo estará obligada a pagar los costos y gastos directos de la operación, pero no los honorarios del operador, sea un socio o un tercero contratado. Sólo si la operación se llevara a cabo directamente por los accionistas clase "A", éstos no incurrirán en ningún costo, gasto o pasivo como resultado de ejecutar los deberes y funciones de operador. La sociedad defenderá e indemnizará al operador por los costos, gastos (incluyendo honorarios y desembolsos razonables por concepto de abogados) y pasivos relacionados con reclamos de cualquier carácter y naturaleza iniciadas por, o en nombre de, cualquier persona por daño o pérdida de la propiedad, daño o deterioro del medio ambiente, lesión o enfermedad o muerte de cualquier persona, que surjan o se deriven de cualquier acción u omisión del operador en la conducción de, o en conexión con, las operaciones, sin importar cuál fue la causa de dicho daño, pérdida, lesión, enfermedad o muerte. Sin embargo, si cualquier personal del operador incurre en dolo o culpa grave que lleva a la sociedad a incurrir en un costo, gasto o pasivo por tales daños, pérdidas, o deterioro o que cause un daño, pérdida, lesión o muerte de una tercera persona, entonces los accionistas clase "A" deberán soportarlos, e indemnizarán a la sociedad y —en su caso— a los demás socios por estos costos, gastos y pasivos.

c) Si los accionistas clase "A" optaren por contratar a un tercero para ejercer las funciones técnicas atinentes a la operación, el contrato deberá prever expresamente como contenido mínimo:

1) Que el operador contratado por los accionistas clase "A", reconoce que ha leído el presente estatuto, y se compromete a no actuar en contradicción a cualquiera de sus términos.

2) Un plazo de vigencia de TRES (3) años; la imposibilidad por parte del operador contratado de ceder el contrato sin expresa conformidad de los accionistas clase "B", y la posibilidad de rescisión unilateral antes del vencimiento del referido plazo.

3) La indicación de que el operador contratado por los accionistas clase "A" no es, ni podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia, como un socio, o pretender derechos respecto de la sociedad.

4) Que el operador contratado acepta indemnizar a la sociedad o a los socios por todos los daños y perjuicios derivados de sus actos u omisiones, incluyendo enunciativamente los que surjan o se deriven de su culpa o negligencia.

5) Una cláusula por la cual el operador contratado y los accionistas clase "A" responderán solidariamente respecto de la sociedad en cualquier circunstancia en que, por cualquier acción u omisión derivada de la operación, ellos debieran indemnizar a la sociedad.

6) Una cláusula por la cual el operador contratado acepte que, en ningún supuesto, podrá efectuar reclamo alguno respecto a los socios y/o titulares de aciones Clase "B" o de la sociedad, como consecuencia de la suscripción, ejecución o inejecución del contrato que lo vincule con los accionistas clase "A".

d) La obligación de los accionistas clase "A" por las prestaciones accesorias que aquí se establecen se extenderá por el lapso de CINCO (5) años contados desde la inscripción del presente Estatuto ante el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

e) El incumplimiento por parte de los accionistas Clase "A", de cualquiera de las obligaciones derivada de las prestaciones accesorias producirá las siguientes consecuencias:

1) Pérdida de las utilidades devengadas y futuras, hasta tanto se regularice la situación, las que corresponderán a los accionistas clase "B".

2) Derecho de la sociedad para contratar a un tercero con cargo a los accionistas Clase "A" y/o subsanar por sí el incumplimiento y a accionar por los daños y perjuicios consecuentes contra los accionistas incumplidores.

ARTICULO 10. — Las acciones son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto en los siguientes términos:

a) YPF SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de ochocientas treinta y nueve acciones Clase "A" equivalentes a pesos ocho mil trescientos noventa ($ 8.390) y la de trescientas sesenta acciones Clase "B", equivalentes a pesos tres mil seiscientos ($ 3.600).

b) GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO una (1) acción Clase "A" equivalente a pesos diez ($ 10).

TITULO IV

EMPRESTITOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 11. — La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios en el cumplimiento de su objeto social, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, u otros títulos negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea Extraordinaria.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 12. — La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por cuatro (4) a nueve (9) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija.

Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de uno, de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

También por clases podrán designarse Directores Suplentes que llenarán las vacantes de los titulares cuando éstas se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares.

En ningún caso la Asamblea podrá disponer que se elija un número de directores tal que impida que cada clase, por lo menos, pueda designar un director. Si la proyección de las participaciones accionarias no permitiera la existencia de enteros, la fracción decimal mayor de CINCO (5) prevalecerá. Si ambas fracciones fueran de CINCO (5), el director correspondiente será designado por los accionistas Clase "B".

El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No obstante deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea.

ARTICULO 13. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún con los Directores Suplentes, los Síndicos designarán Directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores por la Asamblea.

ARTICULO 14. — En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de pesos UN MIL ($ 1.000), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 15. — El Directorio designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, los que durarán en sus cargos UN (1) Ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 16. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir un nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 17. — Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales y/o utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28.

ARTICULO 18. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente.

Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los Directores.

La convocatoria se hará, en este último caso, por el Presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del tercer día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el Orden del Día, si se hubieran originado con posterioridad o tuvieran carácter urgente.

ARTICULO 19. — El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los supuestos especiales que se mencionan en el párrafo siguiente. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá, en todos los casos, derecho a voto.

Se requerirá una mayoría no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los votos de los miembros del Directorio para los siguientes actos:

a) Endeudar a la sociedad, en una o más operaciones acumuladas sin cancelar, por un monto superior al cuarenta por ciento (40 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado.

b) Celebrar contratos cuyos compromisos de pago importen para la sociedad una erogación superior al diez por ciento (10 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado, o con independencia de las erogaciones comprometidas, cuya duración sea mayor de un año.

c) Aprobar la transmisión de acciones en el supuesto previsto por el artículo Nº 50 de la Ley Nº 19.550.

d) Aprobar el presupuesto anual financiero y operativo.

e) Designar al Gerente General, fijar sus funciones, remuneración y los límites de su actuación.

f) Establecer o solicitar aumentos de las tarifas existentes para los servicios de Almacenaje y Embarque que presta la Sociedad.

g) Establecer o solicitar la fijación de tarifas para nuevos emprendimientos o desdoblamiento de los servicios que presta la Sociedad.

h) Aprobar los planes de inversiones y las modificaciones a los mismos.

ARTICULO 20. — El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y sus bienes, sin otras limitaciones que las que resulten de disposiciones legales, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, la Sociedad podrá estar representada por cualquier Director, Gerente o apoderado, debidamente instituido.

b) Conferir Poderes Especiales —inclusive los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil— o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.

c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y "know how"; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la Ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en particular, o de una Unión Transitoria de Empresas, para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones y disponer sus remociones.

g) Previa resolución de la Asamblea Extraordinaria emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables.

h) Decidir el sometimiento de las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate.

i) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior, excepto las reservadas a la Asamblea en el Artículo 11 del presente.

j) Crear mantener, suprimir, reestructurar o trasladar oficinas y dependencias de la Sociedad y crear nuevas agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

k) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

l) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad.

ll) Designar al Gerente General, fijar sus funciones, su remuneración y los límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto.

m) Dictar su propio reglamento interno.

n) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas.

ñ) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTICULO 21. — Son facultades y deberes del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el Artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio.

c) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

TITULO VI

FISCALIZACION

ARTICULO 22. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares y TRES (3) Suplentes.

Los titulares de las acciones Clase "B" tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico Suplente.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos, tendrán las facultades y obligaciones establecidas en la Ley 19.550 y en las disposiciones legales vigentes.

La Comisión fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones de mayoría. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la ley 19.550.

Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas. Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII

ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 23. — Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234 y 235 de la Ley 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 24. — Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en DOS (2) de los diarios de mayor circulación general en la República, UNO (1) de ellos de la Capital Federal.

ARTICULO 25. — Los requisitos para asistir a las Asambleas serán los establecidos en el Artículo 238 de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 26. — Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la Asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, debidamente legalizado. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 27. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los Artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 (t.o. 1984) según la clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto a la mayoría necesaria para decidir sobre los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de dicha Ley, para los cuales, será necesario el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Igual mayoría se requerirá para:

a) modificar el Estatuto Social (exceptuando la modificación derivada del aumento del capital);

b) venta de inmuebles o activos que impidan realizar el objeto social;

c) endeudar a la sociedad en todo contrato en la que sea requerida por ley o por el acreedor, la decisión asamblearia aprobatoria o ratificatoria de la operación.

d) cualquier modificación atinente a las prestaciones accesorias a cargo de los accionistas Clase "A".

Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase expresado mediante asamblea especial regida por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

TITULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 28. — El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;

b) Remuneración al Directorio y Síndicos en su caso;

c) Reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

d) El saldo, como dividendo a los accionistas, cualquiera sea su clase.

TITULO IX

LIQUIDACION

ARTICULO 29. — La Liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ANEXO II

UNIDAD DE NEGOCIOS

Esta unidad de negocios incluye los siguientes activos principales, localizados en las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia (provincias del Chubut y de Santa Cruz respectivamente), el usufructo de los inmuebles afectados propiedad de YPF, los inmuebles por accesión afectados y los bienes muebles del activo fijo y en almacenes, todos ellos "donde están y como están", existentes y sin responsabilidad alguna para YPF por las diferencias que pudieren existir con los listados de existencias informados y/o registrados en su contabilidad.

Terminal Marítima Caleta Córdova (Chubut)

— Playa de tanques, cuya capacidad total de diseño es de 190.600 m³.

— Sistema de bombeo para carga de buques

— Sistema de carga/descarga del tipo S.P.M. para BB/TT de hasta 60.000 DWT.

— Edificios, galpones y equipos de servicios auxiliares.

— Muelle, varadero, galpones y oficinas para la operación marítima de la terminal.

Terminal Marítima Caleta Olivia (Santa Cruz)

— Playa de tanques, cuya capacidad total de diseño es de 172.500 m³.

— Sistema de bombeo para carga de buques

— Sistema de carga/descarga del tipo S.P.M. para BB/TT de hasta 60.000 DWT

— Sistema de carga del tipo C.B.M. para BB/TT de hasta 30.000 DWT

— Edificios, galpones y equipos de servicios auxiliares.

— Muelle, varadero, galpones y oficinas para la operación marítima de la terminal.

También están incluidas las CONCESIONES otorgadas a YPF por Ley Nº 24.145 y autorizada su cesión por Decreto Nº 1025/93, del Poder Ejecutivo Nacional, el Contrato de Almacenaje y Embarque con YPF (Punto 17), los Contratos de Almacenaje y Embarque con Terceros (Punto 16), los Contratos de Servicios y Suministros (Punto 18), y las obras correspondientes a los Contratos de Reparación (Punto 19), como asimismo la obligación de prestación de los servicios de Almacenaje y Embarque de petróleo crudo, conforme al título de las CONCESIONES otorgadas.

ANEXO III

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 33-0618

TERMINALES MARITIMAS DEL GOLFO SAN JORGE

1º OBJETO

1.1. YPF SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de lo establecido en el artículo 95 y concordantes de la Ley 17.319, en el Art. 7º de la Ley 24.145 en el Decreto Nº 1025/93 y en la Resolución ... /93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, llama a CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL para la calificación y selección de empresas nacionales y/o extranjeras, con las que suscribirá el CONTRATO DE COMPRAVENTA de las acciones representativas del 70 % (setenta por ciento) del capital social de la Sociedad Concesionaria "TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S. A.".

1.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuyos bienes físicos, derechos y obligaciones están sintéticamente descriptos en el Anexo "A" del presente PLIEGO, será la titular de las concesiones de transporte, correspondientes a las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia ubicadas en las provincias del Chubut y Santa Cruz, respectivamente y consecuentemente tendrá a su cargo la prestación de los respectivos servicios de almacenaje y embarque de petróleo crudo, en forma continuada, segura y eficiente, de acuerdo con el régimen legal establecido en el Título II, Sección 4a. de la Ley 17.319, en el Decreto Nº 44/91 y demás normas reglamentarias y complementarias y con las disposiciones del presente PLIEGO.

2º PUBLICIDAD

El presente llamado es difundido mediante su publicación en el Boletín Oficial y en periódicos nacionales y extranjeros.

Se cursarán también, invitaciones a empresas nacionales y extranjeras, pero ello no implica ni constituye precedente para su calificación.

3º PLAZOS

3.1. Los plazos establecidos en este PLIEGO deben entenderse fijados en días corridos, salvo mención expresa en contrario, y se contarán conforme lo establece el Código Civil Argentino (Artículos 23 y subsiguientes).

3.2. El CRONOGRAMA al que se ajustará el CONCURSO se adjunta como Anexo B del PLIEGO.

4º DEFINICIONES

Los siguientes términos, cuando en el texto del presente PLIEGO se encuentren escritos con letras mayúsculas, tendrán el significado indicado en este Artículo. El singular incluirá el plural y viceversa, en la medida que el contexto del PLIEGO así lo requiera.

ACCIONES: Son las acciones ordinarias y escriturales, que se venden mediante el CONTRATO DE COMPRAVENTA, representativas del 70 % (setenta por ciento) del capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

ASESOR FINANCIERO: El grupo integrado por Salomón Brothers Inc., Phibro Energy Inc. y Merchant Bankers Asociados S. A.

ASESOR TECNICO CALIFICADO: Es el Asesor Técnico que satisface los requisitos mínimos fijados en el FORMULARIO DE CALIFICACION (Anexo C - Hoja 2/6).

CONCESIONES: Son las Concesiones de Transporte otorgadas a YPF S. A. por la Ley 24.145 (Artículo 4º), correspondientes al Almacenaje y Embarque de Petróleo crudo en las Terminales Marítimas de Caleta Córdova (Prov. del Chubut) y Caleta Olivia (Prov. de Santa Cruz), y que dicha empresa cederá a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo con lo autorizado por Decreto Nº 1025/93.

CONCURSO: El presente Concurso Público Internacional Nº 33-0618.

CONTRATO DE COMPRAVENTA: El Contrato de Compraventa de las ACCIONES.

CRONOGRAMA: Es el cronograma del CONCURSO que se adjunta como Anexo B del PLIEGO.

EMPRESA COMPRADORA: El POSTULANTE SELECCIONADO que celebre con YPF el CONTRATO DE COMPRAVENTA de acuerdo al TEXTO DEFINITIVO.

FORMULARIO DE CALIFICACION: El formulario que se adjunta como Anexo C.

FORMULARIO DE COTIZACION: El formulario que se adjunta como Anexo D, debidamente identificado por YPF.

INVERSOR CALIFICADO: El POSTULANTE que alcanza los requisitos económico-financieros establecidos en el FORMULARIO DE CALIFICACION, aunque no los requisitos técnicos. El INVERSOR CALIFICADO a los efectos del PLIEGO, tiene los mismos derechos que un POSTULANTE CALIFICADO con excepción del derecho a ofertar.

INVERSIONES MINIMAS OBLIGATORIAS: Es el plan de inversiones mínimas que se obligará a efectuar la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme la documentación a que tendrá acceso en el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

OFERTA: Es la suma expresada en Dólares Estadounidenses (U$S) que cada POSTULANTE CALIFICADO ofrecerá en concepto de precio de compra de las ACCIONES, por medio del FORMULARIO DE COTIZACION dentro del Sobre "C", en la fecha y oportunidad establecida en el CRONOGRAMA.

PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION: Es el período que para cada POSTULANTE CALIFICADO, e INVERSOR CALIFICADO, se inicia en la fecha en que cumplimente las obligaciones previstas en el punto 7.1. y finaliza para todos los POSTULANTES CALIFICADOS en la fecha fijada en el CRONOGRAMA.

PLIEGO: El presente Pliego de Bases y Condiciones, sus Anexos y Circulares.

POSTULANTE: Persona física o jurídica, constituida en el país o en el extranjero, o conjunto de ellas, que se presenten solicitando su calificación en este CONCURSO, previa adquisición del PLIEGO.

POSTULANTE CALIFICADO: Aquel POSTULANTE que, habiendo presentado el Sobre "A", haya sido admitido de acuerdo con las pautas de calificación técnicas y económico-financieras establecidas en el FORMULARIO DE CALIFICACION y hubiere cumplimentado los restantes requisitos exigidos en el PLIEGO a tales fines, tanto provisoria como definitivamente.

POSTULANTE SELECCIONADO: El POSTULANTE CALIFICADO que haya presentado la mayor OFERTA válida.

SOCIEDAD CONCESIONARIA: La sociedad anónima denominada "TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S. A." conforme a los Estatutos que se agregan como Anexo E del Pliego.

TEXTO DEFINITIVO: Texto final del CONTRATO DE COMPRAVENTA, autenticado por YPF en todas sus fojas.

TEXTO PROPUESTO: El texto del CONTRATO DE COMPRAVENTA que YPF entregará a los POSTULANTES CALIFICADOS en el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

UNIDAD DE NEGOCIOS: El conjunto de bienes, derechos y obligaciones descriptos sintéticamente en el Anexo A.

YPF: YPF SOCIEDAD ANONIMA.

5º COMPRA DEL PLIEGO

5.1. El PLIEGO podrá ser adquirido en el período fijado en el CRONOGRAMA, en los siguientes lugares:

— YPF, Av. Presidente Róque Sáenz Peña Nº 777, P.B. Sala de Licitaciones, Buenos Aires, República Argentina, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 09:00 a 15:00 horas.

— YPF, Oficina Técnico Comercial en Houston, Texas (USA), 5 Greenway Plaza, Suite 250, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 10:00 a 12:00 horas.

— SALOMON BROTHERS INC., 7 World Trade Center, 31st. Floor, New York, N.Y. (USA), de lunes a viernes hábiles en el horario de 09:30 a 17:00 horas.

5.2. El precio del PLIEGO es de U$S 200 (doscientos dólares E.E.U.U.).

5.3. El adquirente deberá identificarse en dicha oportunidad declarando, en su caso, la persona por la cual actúa, así como también domicilio especial y número de fax y teléfono, constancias que obrarán en el comprobante de compra del PLIEGO y en la documentación del CONCURSO.

5.4. La adquisición del PLIEGO y la presentación de los interesados como POSTULANTES implica el pleno conocimiento y aceptación de todas las condiciones y normas establecidas en el mismo.

5.5. Si el POSTULANTE estuviese integrado por dos o más personas físicas o jurídicas bastará que uno solo de sus integrantes hubiese adquirido el PLIEGO.

6º PRESENTACION DE ANTECEDENTES - SOBRE "A": CALIFICACION

6.1. Dentro del período indicado en el CRONOGRAMA los POSTULANTES podrán presentar de lunes a viernes hábiles, en el horario de 09:00 a 15:00 hs., en la Sala de Licitaciones de YPF, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, de la Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, el sobre "A", cerrado, el que deberá contener:

a) Copia firmada del PLIEGO y el comprobante de su adquisición, extendido a nombre del POSTULANTE o de uno o más de sus integrantes.

b) El FORMULARIO DE CALIFICACION, debidamente completado en idioma español y firmado, según corresponda, por el representante de cada uno de los integrantes del POSTULANTE.

c) La documentación establecida en los puntos 6.5. y 6.7. del PLIEGO.

6.2. El Sobre "A" será recibido en el lugar y horario indicados precedentemente por un funcionario de YPF, perteneciente a la Gerencia Gestión de Proyectos, el que lo abrirá en presencia del representante del POSTULANTE y hará constar en un acta su contenido, la que será suscripta también por este último. El acta se extenderá en dos ejemplares.

6.3. La presentación deberá ser efectuada y firmada en todas sus fojas por la o las personas que cuenten con poder o autorización suficiente del POSTULANTE para este acto, debiendo acompañarse los instrumentos respectivos debidamente autenticados por Escribano Público y legalizada dicha certificación de acuerdo con lo establecido en el país de origen. Dichas personas dejarán salvadas con sus rúbricas toda enmienda o raspadura que contuvieran las respectivas presentaciones.

6.4. Las presentaciones deberán ser claras y completas, redactadas en idioma español, debiendo efectuarse en original y una (1) copia. Se admitirá que la presentación sea efectuada en idioma inglés en su parte informativa, entendiéndose por tal todo material impreso, publicaciones y balances, reservándose YPF el derecho de pedir su versión total o parcial en español.

6.5. Los POSTULANTES, a más tardar el día fijado en el CRONOGRAMA deberán presentar:

a) Estatutos Societarios debidamente certificados por ante Escribano Público.

b) Copia certificada del Acta de Directorio que acredita la decisión societaria de participar en el CONCURSO a todos sus efectos.

c) Poder debidamente certificado a favor de una o más personas determinadas, para actuar en nombre y representación del POSTULANTE, con alcance suficiente para suscribir el TEXTO DEFINITIVO y la OFERTA.

d) El Acuerdo de Confidencialidad y de Indemnidad conforme al modelo que se acompaña en el Anexo F, suscripto por quien tenga facultades suficientes para su otorgamiento.

La documentación referida en los incisos anteriores deberá estar legalizada por ante el Consulado Argentino de su lugar de origen, o en su defecto contar con apostilla (Convención de La Haya) a menos que constare en Escritura Pública otorgada por Escribano Público Nacional.

6.6. Los POSTULANTES, a fin de acreditar su capacidad técnica o la de su Asesor Técnico y su capacidad económico-financiera, deberán presentar el FORMULARIO DE CALIFICACION, donde están definidos los requisitos mínimos necesarios para calificar.

Si el POSTULANTE estuviera conformado por un conjunto de empresas, reunidas en consorcio, deberán cumplimentar todas ellas el FORMULARIO DE CALIFICACION (Anexo C, hojas 1/6 al 6/6). A los efectos del cómputo para calificar como POSTULANTE CALIFICADO, se considerará la suma algebraica de los respectivos ítems ponderados por su respectiva participación. (Anexo C, hoja 4/6), además de la capacidad técnica acreditada, en su caso, por el ASESOR TECNICO CALIFICADO (Anexo C, hoja 2/6).

6.7. Los POSTULANTES deberán acreditar, que la información volcada en el FORMULARIO DE CALIFICACION está respaldada por informes independientes tales como publicaciones especializadas, en caso de Persona Jurídica balances auditados y en caso de Persona Física copia autenticada de las dos últimas declaraciones anuales presentadas ante la DGI, o autoridades impositivas correspondientes y certificaciones emitidas por auditores o consultores técnicos de prestigio internacional. La presentación de tal documentación respaldatoria podrán realizarla hasta el día fijado en el CRONOGRAMA.

6.8. Para acreditar la capacidad técnica y/o económico-financiera referida en el Punto 6.6, los POSTULANTES podrán presentar antecedentes de empresas controlantes respecto de ellos y/o vinculadas, en el primer caso, al ASESOR TECNICO CALIFICADO. En tal caso la empresa matriz última ("ultimate parent entity") o principal entidad que controle y/o tenga en su poder los recursos económicos y/o técnicos, según corresponda, de los POSTULANTES CALIFICADOS o del ASESOR TECNICO CALIFICADO, deberá garantizar fehacientemente el respaldo técnico y económico-financiero que se comprometan a prestarles a todos los efectos del CONCURSO. Dichas garantías deberán ser otorgadas de modo tal que sean jurídicamente exigibles.

YPF se reserva el derecho de pedir las garantías que considere necesarias como respaldo suficiente a los POSTULANTES, tanto desde el punto de vista técnico como económico-financiero, aún adicionales a las ya presentadas.

6.9. Para resultar POSTULANTE CALIFICADO, pueden presentarse uno o más INVERSORES CALIFICADOS con solo un ASESOR TECNICO CALIFICADO. En este caso, el Asesor Técnico deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el FORMULARIO DE CALIFICACION, necesarios para ser calificados. Conjuntamente con el Sobre "B" los POSTULANTES deberán acompañar debidamente suscripta la declaración jurada cuyo modelo obra en Anexo G, referida al Contrato de Asesoramiento Técnico suscripto entre el POSTULANTE CALIFICADO y el ASESOR TECNICO CALIFICADO. La suscripción de dicho contrato será condición necesaria para que sea considerada la oferta que presente el POSTULANTE CALIFICADO.

6.10. YPF calificará a los POSTULANTES, en el orden cronológico resultante de las recepciones y aperturas de los Sobres "A" por la Gerencia Gestión de Proyectos (6.1 y 6.2).

6.11. YPF verificará que el FORMULARIO DE CALIFICACION presentado por el POSTULANTE, cumpla con los requisitos mínimos indicados en el FORMULARIO DE CALIFICACION. De acreditarse tal cumplimiento, YPF comunicará al POSTULANTE que ha resultado calificado o en caso contrario, que no ha cumplido con tales requisitos mínimos para la calificación.

6.12. YPF podrá calificar provisoriamente a aquellos POSTULANTES que, cumpliendo con los requisitos mínimos indicados en el FORMULARIO DE CALIFICACION, tuvieran pendiente la presentación y/o análisis por YPF de la documentación y/o información a que se refieren los puntos 6.5. y 6.7.

6.13. A título informativo, el ASESOR FINANCIERO dará respuesta en forma oral a las consultas y aclaraciones que del mismo modo le efectúen los POSTULANTES con relación a la etapa de calificación, hasta el día fijado en el CRONOGRAMA, en Avenida Corrientes 311, Piso 2º, Buenos Aires, República Argentina - 1043, Teléfono (541) 313-1988/1200/3322, Fax (541) 313-1887 de la Ciudad de Bs. As., Rep. Argentina de 09:30 horas a 17:00 horas, y en 7 World Trade Center, 31st. Floor, New York, NY (10048) USA. Teléfono (212) 783-6916 - Fax (212) 783-3350/51/52.

6.14. A los efectos de la calificación, YPF se reserva el derecho de pedir a los POSTULANTES cualquier tipo de información adicional.

6.15. Durante el proceso de calificación, YPF requerirá a los POSTULANTES que no pudieran calificar por deficiencias formales o no sustanciales en su presentación, la información y documentación complementaria que estime necesaria y dichos POSTULANTES podrán subsanarlas hasta el día fijado en el CRONOGRAMA, pero su consideración por YPF no alterará el orden de calificación de los POSTULANTES ya presentados.

Si el POSTULANTE no subsanare dichas deficiencias dentro del plazo precedentemente referido, quedará excluido del CONCURSO.

6.16. La calificación definitiva de los POSTULANTES quedará supeditada a la debida presentación por parte de éstos de la documentación mencionada en los Puntos 6.5. y 6.7., a más tardar en el día fijado en el CRONOGRAMA.

6.17. Hasta el día fijado en el CRONOGRAMA se admitirán modificaciones en la composición del POSTULANTE CALIFICADO, debiéndose acreditar en este caso, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para los POSTULANTES, que estén relacionados con las modificaciones producidas en la composición original del POSTULANTE CALIFICADO.

YPF examinará las nuevas presentaciones y recalificará hasta el día fijado en el CRONOGRAMA, a los POSTULANTES que ya habían sido calificados y que hayan presentado modificaciones que satisfagan los requerimientos del PLIEGO.

6.18. Los POSTULANTES CALIFICADOS que vencido el plazo señalo en el punto 6.17 desearan modificar su composición para el ingreso de nuevos integrantes que cumplan los requisitos para calificar exigidos en el PLIEGO, sólo podrán hacerlo dentro del plazo indicado en el CRONOGRAMA y mediante la reducción proporcional de las participaciones de los integrantes iniciales y siempre que la participación de los nuevos integrantes no sea superior al 20 % del Consorcio.

6.19. Dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de finalizado el período de calificación, o de recalificación, YPF labrará un acta notarial con el listado final de todos los POSTULANTES CALIFICADOS en forma definitiva, y que, habiendo adquirido la documentación mencionada en el Punto 7.1, se hallarán habilitados para presentar los correspondientes Sobres "B" y "C". Dicho listado será notificado a todos los POSTULANTES dentro de las 48 horas hábiles siguientes de su confección.

6.20. Cuando el POSTULANTE CALIFICADO esté integrado por dos o más personas que se presenten en forma conjunta o asociada, todas ellas por el sólo hecho de su presentación quedan solidariamente obligadas al pago del precio ofertado y al cumplimiento de todas las demás obligaciones emergentes del PLIEGO y del CONTRATO DE COMPRAVENTA si resultare POSTULANTE SELECCIONADO, pudiendo designar un representante único con facultades para obligar a todos los miembros con los alcances previstos en el PLIEGO, en cuyo caso constituirán un domicilio especial único en la Ciudad de Buenos Aires.

6.21. Si el POSTULANTE no diera cumplimiento a los requerimientos establecidos en el PLIEGO quedará excluido del CONCURSO.

6.22. A los efectos de la OFERTA una misma persona física o jurídica no podrá integrar simultáneamente más de un POSTULANTE.

7º ADQUISICION DE INFORMACION TECNICA, ACCESO AL CENTRO DE INFORMACION (DATA ROOM) Y PERIODO DE CONSULTA

7.1. Los POSTULANTES CALIFICADOS e INVERSORES CALIFICADOS estarán autorizados, previo pago de U$S 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) y de la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad y de Indemnidad (Anexo F), a acceder al Centro de Información ("Data Room") de YPF por el tiempo y modalidades establecidas en la Guía de Acceso que se pondrá a su disposición y a obtener la Memoria Descriptiva, y en su caso y oportunidad el TEXTO PROPUESTO y el TEXTO DEFINITIVO.

7.2. Teniendo en cuenta el orden cronológico de calificación, YPF coordinará con los POSTULANTES CALIFICADOS e INVERSORES CALIFICADOS que hayan cumplido las condiciones establecidas precedentemente, el acceso al Centro de Información ("Data Room"). Dicho Centro estará ubicado en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Oficina Nº 1 del Edificio de Sarmiento, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y permanecerá abierto hasta la fecha indicada en el CRONOGRAMA.

7.3. El pago indicado en 7.1. deberá efectuarse los días hábiles, en la Tesorería de YPF en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 1º, de la Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, de 9.00 a 15.00 hs., o en la Oficina Técnico-Comercial de YPF en Houston, Texas (U.S.A.) sita en 5 Greenway Plaza, Suite 250 Houston, Texas 77046, Tel. (713) 621-4850, Fax (713) 621-4803, de 10.00 a 12.00 hs. Una vez efectuado el pago antes citado, la suma abonada quedará irrevocablemente para YPF.

El POSTULANTE CALIFICADO y/o el INVERSOR CALIFICADO podrá efectuar el pago hasta el día fijado en el CRONOGRAMA, en caso contrario quedará excluido del CONCURSO.

7.4. La documentación referida en el Punto 7.1., podrá ser retirada en Av. Presidente Roque Sáenz Peña 777, Gerencia Gestión de Proyectos, Oficina 509 bis, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina los días hábiles en el horario de 9.00 a 15.00 hs., o en la Oficina Técnico Comercial de YPF en Houston, Texas, U.S.A., de 10.00 a 12.00 horas, contra presentación de copia fotostática del recibo de pago correspondiente.

7.5. Hasta el día fijado en el CRONOGRAMA los POSTULANTES CALIFICADOS e INVERSORES CALIFICADOS podrán formular por escrito las consultas y aclaraciones que deseen efectuar respecto a cuestiones vinculadas con el procedimiento del CONCURSO, dirigiéndolas a la Gerencia Gestión de Proyectos de YPF, sita en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 5º, Oficina 509 bis, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

YPF contestará por escrito dichas consultas. Las consultas y sus respuestas serán comunicadas por YPF a todos los POSTULANTES CALIFICADOS e INVERSORES CALIFICADOS a través de Circulares. Tales respuestas por escrito serán las únicas que formarán parte del PLIEGO.

7.6. Asimismo, hasta el día fijado en el CRONOGRAMA, los POSTULANTES CALIFICADOS podrán formular por escrito, en días hábiles de 10.00 a 16.00 hs. en la Gerencia Gestión de Proyectos antes citada, las observaciones, sugerencias y pedidos de aclaraciones que consideren procedentes con relación al TEXTO PROPUESTO que se les ha entregado de acuerdo con lo establecido en el punto 7.1. de este artículo.

8º FORMULACION DEL TEXTO DEFINITIVO

8.1. YPF, previa consideración de las observaciones y pedidos realizados por los POSTULANTES CALIFICADOS sobre el TEXTO PROPUESTO y efectuadas las modificaciones y aclaraciones que considere procedentes, formulará el TEXTO DEFINITIVO del CONTRATO DE COMPRAVENTA.

8.2. Dos ejemplares del TEXTO DEFINITIVO será entregado a cada POSTULANTE CALIFICADO en la oportunidad prevista en el CRONOGRAMA. Dichos ejemplares deberán ser presentados sin modificaciones, enmiendas o raspaduras, por los POSTULANTES CALIFICADOS dentro del Sobre "B", debidamente suscriptos en el o los lugares señalados para tal fin e inicialados en el resto de todas sus fojas por parte del o de los representantes del POSTULANTE CALIFICADO cuyas firmas y facultades suficientes para tal acto, deberán estar certificadas por Escribano Público.

8.3. La presentación del TEXTO DEFINITIVO en las condiciones antes indicadas es condición necesaria para la consideración de la OFERTA, sin perjuicio del derecho que le asiste a YPF según lo dispuesto en el Punto 11.3 del PLIEGO.

9º EXAMEN DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS

9.1. El POSTULANTE CALIFICADO o quien éste designe, será responsable de verificar dentro del período fijado en el CRONOGRAMA el estado de la UNIDAD DE NEGOCIOS así como, en general, cumplir con todo otro estudio o verificación que razonablemente hiciere a su decisión de ofertar, ajustándose a las condiciones que establezca YPF que asegurarán igual acceso a la información por parte de todos los POSTULANTES CALIFICADOS. A tal efecto YPF facilitará las visitas que se le requieran conforme el régimen establecido en la Guía de Acceso, asegurando que no se perturbe el normal funcionamiento de los bienes descriptos en el ANEXO A, dejándose constancia de quienes la hubieran efectuado. Los costos de la visita estarán a cargo del POSTULANTE CALIFICADO. Conjuntamente con la documentación a incluir en el Sobre "B" los POSTULANTES CALIFICADOS deberán acompañar debidamente suscripta, la declaración obrante en Anexo H manifestando que ninguna acción u omisión de YPF le ha obstaculizado o impedido la inspección de la UNIDAD DE NEGOCIOS.

9.2. El POSTULANTE CALIFICADO deberá extremar su propia diligencia en la realización de la referida investigación y en el análisis de la situación operativa, administrativa, fiscal y regulatoria (normas nacionales, provinciales y municipales) de los distintos aspectos en cuestión.

9.3. YPF no será responsable por la información que de buena fue ponga a disposición del POSTULANTE CALIFICADO, ni éste podrá efectuar reclamos por no haber recibido información suficiente.

10º PRECIO

El presente CONCURSO se realiza a partir de un Precio Base correspondiente al valor a superar, fijado por YPF para la venta de las ACCIONES, el que será informado con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas al momento fijado para la recepción de las OFERTAS, mediante una circular.

El precio deberá abonarse en efectivo y en dólares estadounidenses.

11º PRESENTACION DE CONTRATOS Y OFERTA - SOBRES B Y C: SELECCION

11.1. El día fijado en el CRONOGRAMA entre las 10:00 y 11:00 horas los POSTULANTES CALIFICADOS podrán presentar el Sobre "B" correspondiente a este CONCURSO en el Salón Manuel Belgrano de YPF, sito en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 13, Buenos Aires, República Argentina. A las 11:00 hs., en acto público, se procederá a la apertura de los Sobres "B" presentados, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta que será labrada por escribano público.

11.2. El Sobre "B" debidamente cerrado deberá contener suscriptos por el POSTULANTE CALIFICADO en la forma indicada en 8.2, los ejemplares del TEXTO DEFINITIVO, la declaración jurada cuyo modelo obra en Anexo G, la declaración respecto a la inspección de la UNIDAD DE NEGOCIOS cuyo modelo obra en Anexo H, y el Sobre "C", también debidamente cerrado.

11.3. Dentro de las SEIS (6) horas siguientes a la apertura de los sobres "B", YPF controlará el TEXTO DEFINITIVO presentado y podrá requerir a cualquiera de los POSTULANTES CALIFICADOS que subsanen cualquier error u omisión que pudiera existir, sin que ello dé derecho a reclamo alguno por parte de ningún POSTULANTE CALIFICADO.

11.4. En el mismo lugar y día indicado en el CRONOGRAMA, a las 17:00 hs., se abrirán ante el Escribano Público actuante, los sobres "C" de OFERTA de aquellos POSTULANTES CALIFICADOS que hubieran cumplido los requisitos establecidos en el PLIEGO, o hubiesen subsanado errores u omisiones según el punto anterior.

11.5. La OFERTA deberá ser efectuada utilizando el FORMULARIO DE COTIZACION sin condicionamientos de ninguna especie. Cualquier aclaración o agregado ajenos a lo requerido en el FORMULARIO DE COTIZACION se tendrán por no escritos.

En caso de no coincidir lo expresado en letras y en números, se considerará válido lo expresado en letras.

11.6. La selección que efectúe YPF corresponderá a la OFERTA del POSTULANTE CALIFICADO que, superando el Precio Base fijado, arroje el mayor monto.

11.7. En el caso de empate de OFERTAS se requerirá a los POSTULANTES CALIFICADOS que se encuentren en tal situación una mejora de éstas. En ese caso se otorgará un plazo de cuatro horas para que los POSTULANTES empatados realicen su nueva oferta, la que deberá observar las mismas formalidades que la oferta original. De subsistir el empate la selección se producirá por sorteo en el mismo acto.

12º FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

12.1. YPF suscribirá el TEXTO DEFINITIVO del CONTRATO DE COMPRAVENTA presentado por el POSTULANTE SELECCIONADO sin perjuicio de la facultad prevista en el punto 12.3 del PLIEGO. El CONTRATO DE COMPRAVENTA quedará sujeto a aprobación por parte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

12.2. Todas las OFERTAS presentadas por los POSTULANTES CALIFICADOS, en tanto superen el Precio Base se entenderán vigentes y no caducarán ni podrán ser retiradas hasta tanto:

a) sea publicada en el Boletín Oficial la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, aprobatoria del CONTRATO DE COMPRAVENTA y,

b) se haya efectivizado el pago de la OFERTA.

Cualquier desistimiento de oferta por parte de los POSTULANTES CALIFICADOS antes de cumplirse los eventos mencionados, dará derecho a YPF a reclamar los daños y perjuicios resultantes de tal incumplimiento.

En cuanto se cumpla la condición indicada en b), YPF lo comunicará de inmediato a los restantes POSTULANTES CALIFICADOS cuyos Sobre "C" hubieran sido abiertos.

12.3. YPF podrá dejar sin efecto el CONCURSO hasta tanto suscriba el TEXTO DEFINITIVO del CONTRATO DE COMPRAVENTA presentado por el POSTULANTE SELECCIONADO, sin que ello dé derecho a reclamación alguna por parte de este último o de los POSTULANTES CALIFICADOS.

13º PAGO

13.1. La EMPRESA COMPRADORA deberá abonar el precio ofrecido en la siguiente forma:

13.1.1. El 30 %, a la orden del Sistema Unico de Seguridad Social en la cuenta bancaria que el mismo indique, según la Ley Nº 23.966 y el Decreto Nº 437/92, dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o publicación en el Boletín Oficial, lo que suceda primero, de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos aprobatoria del CONTRATO DE COMPRAVENTA.

La acreditación de dicho pago se realizará adjuntando fotocopia autenticada de la boleta de depósito pertinente.

13.1.2. El 70 % restante a favor de YPF en la cuenta que la misma designe dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o publicación en el Boletín Oficial, lo que suceda primero, de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos aprobatoria del CONTRATO DE COMPRAVENTA.

13.2. La mora en el pago del precio por parte de la EMPRESA COMPRADORA se producirá de pleno derecho, al vencimiento de los plazos indicados en 13.1, sin necesidad de interpelación de ningún tipo.

13.3. Si el POSTULANTE SELECCIONADO desistiera de su oferta en cualquier momento anterior a la suscripción por YPF del TEXTO DEFINITIVO y/o si la EMPRESA COMPRADORA no diera cumplimiento al pago del precio en los términos y condiciones establecidos en 13.1, YPF a su elección podrá:

a) Suscribir el TEXTO DEFINITIVO con el POSTULANTE CALIFICADO cuya oferta siga en orden de mérito a la presentada por el POSTULANTE SELECCIONADO.

b) Exigir judicialmente el cumplimiento del CONTRATO DE COMPRAVENTA o darlo por rescindido automáticamente por culpa de la EMPRESA COMPRADORA.

c) En cualquier caso, reclamar los daños y perjuicios derivados de las conductas descriptas en el primer párrafo de este punto 13.3.

14º TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES Y DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS. ASAMBLEA

14.1. Dentro de los cinco días hábiles de acreditado el pago, YPF realizará una Asamblea Extraordinaria de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A., con carácter de unánime (art. 237 de la Ley 19.550) en la que se tomará la decisión de modificar los estatutos para aumentar su capital social en una suma expresada en pesos igual al valor equivalente resultante de dividir por 0,7 (siete décimos) el monto de la OFERTA de la EMPRESA COMPRADORA y restarle el capital social ya emitido.

En el mismo acto YPF suscribirá e integrará el aumento de capital por medio de la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones integrantes de la UNIDAD DE NEGOCIOS.

14.2. Dentro de los tres (3) días hábiles de realizado el aumento de capital referido en 14.1, YPF transferirá a la EMPRESA COMPRADORA las acciones Clase "A" representativas del 70 % (setenta por ciento) del capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

14.3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la transferencia de las Acciones Clase "A" a la EMPRESA COMPRADORA se celebrará una Asamblea General Ordinaria con carácter de unánime (Art. 237, Ley 19.550) en la que los socios se obligan a:

a) Aprobar la gestión de las autoridades salientes, en los términos del art. 275 de la Ley 19.550 y aceptar su renuncia a los cargos y honorarios de los mismos.

b) Designar a los integrantes del Directorio, que estará compuesto por nueve miembros; seis designados por la EMPRESA COMPRADORA y tres por YPF.

c) Designar a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, que estará integrada por tres miembros titulares; dos designados por la EMPRESA COMPRADORA y uno por YPF.

15º INVERSIONES MINIMAS OBLIGATORIAS

15.1. Las INVERSIONES MINIMAS OBLIGATORIAS que deberán ser realizadas por TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A. y el correspondiente Plan de Obras y plazos de ejecución, serán comunicadas por YPF durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

15.2. Dichas inversiones deberán ser realizadas en los plazos, términos y condiciones fijados en el CONTRATO DE COMPRAVENTA y su incumplimiento por parte de la EMPRESA COMPRADORA en la proporción que le corresponda, generará las indemnizaciones a favor de YPF que se determinen en dicho contrato.

16º CONTRATOS VIGENTES DE ALMACENAJE Y EMBARQUE

16.1. YPF transferirá a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A. y ésta deberá aceptar inmediatamente después de concluida la Asamblea indicada en el punto 14.1, los contratos y/o acuerdos de Almacenaje y Embarque de petróleo crudo que YPF tiene o tenga suscriptos con terceros, promedio de las instalaciones que constituyen la UNIDAD DE NEGOCIOS. Tales contratos o acuerdos estarán a disposición de los POSTULANTES CALIFICADOS durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

16.2. Las obligaciones de Almacenaje y Embarque que asumirá la SOCIEDAD CONCESIONARIA como consecuencia de lo indicado en 16.1, incluyen expresamente el servicio a largo plazo que YPF tiene comprometido con los productores de la Cuenca del Golfo San Jorge.

16.3. Durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION, YPF precisará cuáles son los volúmenes previstos de petróleo de terceros a almacenar y embarcar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA de acuerdo con lo establecido en 16.1 y 16.2, como asimismo los alcances de dichas cesiones en relación con aquellos contratos o acuerdos que revistan características especiales, como consecuencia del proceso de desregulación de la actividad petrolera fijada por el Gobierno Nacional.

17º CONTRATO DE ALMACENAJE Y EMBARQUE CON YPF

TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A. deberá suscribir con YPF el Contrato para la prestación de los servicios de Almacenaje y Embarque del petróleo crudo de esta última, cuyo texto estará sujeto al mismo procedimiento de sugerencias y observaciones que el previsto para el TEXTO PROPUESTO y estará a disposición de los POSTULANTES CALIFICADOS durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION. La presentación de la OFERTA implica el compromiso irrevocable del POSTULANTE CALIFICADO de prestar conformidad a la suscripción del referido Contrato.

18º CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS

18.1. YPF ha celebrado algunos contratos de servicios y suministros vinculados con la operatividad de la UNIDAD DE NEGOCIOS que de hallarse vigente, YPF transferirá a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A. en los mismos términos indicados en 16.1 para los Contratos de Almacenaje y Embarque con terceros.

18.2. Durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION YPF pondrá a disposición de los POSTULANTES CALIFICADOS tales contratos de servicios y suministros.

19º CONTRATOS DE REPARACION

19.1. YPF ha celebrado algunos contratos vinculados con distintas reparaciones que se están efectuando en las instalaciones correspondientes a la UNIDAD DE NEGOCIOS. El pago de las obras correspondientes quedará a cargo de YPF hasta su finalización aún con posterioridad a la fecha de transferencia de las ACCIONES, siendo una obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA no obstaculizar la continuidad de dichas obras hasta su completa terminación, debiendo facilitar además, sin cargo, el uso de las instalaciones, herramientas y equipos de trabajo especiales que está previsto usar en tales obras y que pudieran formar parte de la UNIDAD DE NEGOCIOS.

19.2. Los referidos contratos de reparaciones estarán a disposición de los POSTULANTES CALIFICADOS durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

20º AUTORIZACIONES

Serán transferidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las autorizaciones o permisos otorgados por particulares y/o por la Administración Pública Nacional centralizada y/o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado cualquiera fuera su denominación y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. En los supuestos en que tales permisos o autorizaciones no fuesen transferibles sin el consentimiento de las contrapartes o de los entes arriba mencionados, YPF se compromete a prestar su colaboración desarrollando sus mejores esfuerzos para la obtención de dichos permisos a nombre de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

21º INMUEBLES

21.1. YPF cederá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el término de la CONCESION, sus derechos a la plena utilización de los inmuebles de su propiedad que actualmente ocupa la UNIDAD DE NEGOCIOS, cuya precisa delimitación será informada a los POSTULANTES durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION, independientemente de que el dominio se encuentre o no inscripto a su favor.

21.2. En los casos de inmuebles de propiedad de terceros, YPF se obliga a ceder los derechos que le asisten al presente con su mismo alcance y extensión.

21.3. YPF se hará cargo del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes a los inmuebles de su propiedad cuyo uso se cede a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, conforme lo expresado en el Punto 21.1., hasta la transferencia de la UNIDAD DE NEGOCIOS, fecha a partir de la cual el pago de dichos gravámenes estará a cargo exclusivo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quien dará a YPF copia autenticada de cada recibo de pago, dentro de los cinco días de realizado.

22º SISTEMAS DE COMUNICACIONES

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar los sistemas de comunicaciones en las condiciones que se le comunicarán durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar los servicios de telefonía que actualmente opera YPF. Las tarifas a aplicar y las restantes condiciones del servicio se encontrarán detalladas en el Centro de Información ("Data Room").

23º PERSONAL DE YPF

Durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION, YPF pondrá en conocimiento de los POSTULANTES CALIFICADOS la nómina del personal que actualmente se encuentra afectado a la operación de los bienes descriptos en el Anexo A, con quienes la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá establecer nuevos contratos de trabajo.

YPF se hará cargo de cualquier consecuencia laboral o previsional emergente de los contratos de trabajo existentes entre ésta y sus dependientes hasta 30 (treinta) días posteriores a la transferencia de la UNIDAD DE NEGOCIOS o hasta la efectiva incorporación si ésta fuera anterior, ya sea en concepto de aportes jubilatorios, indemnización por despido, diferencias de salarios o cualquier otro, que se hubieren generado hasta ese día con respecto a cualquier trabajador de YPF, con prescindencia de que éste sea o no contratado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

A partir de la transferencia de la UNIDAD DE NEGOCIOS y en un período de hasta 30 días, la SOCIEDAD CONCESIONARIA resolverá cuáles de dichas personas serán incorporadas. Durante dicho lapso, o hasta la incorporación si ésta fuera anterior, el personal continuará manteniendo su relación laboral con YPF, luego del cual ésta tomará a su cargo las indemnizaciones por despido (antigüedad, preaviso, etc.) que corresponda a todo el personal incluido en la nómina referida en el primer párrafo de este artículo. La responsabilidad por el cese de personal con estabilidad gremial quedará también a cargo de YPF.

De este modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá establecer con los seleccionados nuevos contratos de trabajo. Durante estos 30 días o hasta que se produjera la incorporación, si este plazo fuera menor, la SOCIEDAD CONCESIONARIA reembolsará a YPF los importes abonados en concepto de salarios, aportes patronales, accidentes de trabajo y otros gastos laborales incurridos durante estos treinta días.

24º PROCEDIMIENTO DE MEDICION Y CONTROL

Durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION YPF, informará a los POSTULANTES CALIFICADOS acerca de cuáles son los procedimientos de medición y control implementados, hasta ese momento, para determinar la cantidad y calidad del crudo entregado y recibido por terceros en los puntos de carga y descarga de la UNIDAD DE NEGOCIOS.

25º PETROLEO CRUDO

25.1. El petróleo crudo que se encontrase en la UNIDAD DE NEGOCIOS al momento de la transferencia de las ACCIONES no integrará el patrimonio de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

25.2. La EMPRESA COMPRADORA e YPF deberán efectuar una medición de todas las existencias de crudo verificadas en el sistema de almacenamiento, a efectos de su inclusión en un Acta de Recepción que será otorgada en la fecha de la Asamblea General Ordinaria a que se refiere el punto 14.3. El procedimiento de medición y cálculo a efectuar será informado en el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

25.3. Las existencias referidas en el punto anterior serán atribuidas a sus respectivos propietarios, sobre la base de la documentación obrante en poder de YPF, copia de la cual le será entregada a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La diferencia entre el total de las existencias y la resultante de la citada documentación respaldatoria será el petróleo de propiedad de YPF.

25.4. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará las entregas (devoluciones) de petróleo, de acuerdo con el programa de carga en ejecución y las existencias antedichas.

La modalidad con que actualmente está operando la UNIDAD DE NEGOCIOS será informada en el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION.

26º MEDIO AMBIENTE

YPF responderá por las multas u otras sanciones administrativas originadas en infracciones a las normas nacionales, provinciales y municipales, relativas a la preservación del medio ambiente y seguridad e higiene laboral, correspondientes a hechos anteriores a la fecha de transferencia de la UNIDAD DE NEGOCIOS, incluyendo pérdidas o derrames de crudo.

27º SEGUROS

YPF endosará a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, desde el momento en que se realice el aporte de la UNIDAD DE NEGOCIOS a dicha sociedad, el seguro contra todo riesgo que actualmente cubre los bienes comprendidos en la misma. Este endoso tendrá una vigencia de 180 (ciento ochenta) días a efectos de mantener la cobertura durante un período de transición, debiendo luego resolver la SOCIEDAD CONCESIONARIA acerca de los seguros que cubrirán los bienes incorporados a su patrimonio. Los términos y condiciones de dicho seguro estarán a disposición de los POSTULANTES CALIFICADOS durante el PERIODO DE ACCESO A LA INFORMACION. Una vez efectuada la transferencia de las ACCIONES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reembolsar a YPF el monto de las primas que ésta hubiera abonado por el período posterior al referido endoso y durante su vigencia.

28º IMPUESTOS

Este CONCURSO está comprendido en los alcances del artículo 13 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2778 de fecha 31 de diciembre de 1990, cuyo texto se transcribe:

"La Transformación dispuesta por el presente Decreto estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como también, de todo arancel y honorario".
Sin perjuicio de lo dispuesto en dicha norma, todos los gastos, impuestos y tasas que fuera necesario abonar para efectivizar el aumento de capital, la transferencia de los activos y el Contrato de Almacenaje y Embarque con YPF serán soportados por partes iguales por YPF y por los COMPRADORES, incluyendo los honorarios y gastos notariales. YPF designará a las personas que realizarán dichas tareas.

La exención del Artículo 13, del Decreto Nº 2778/90 comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan las actas, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la transformación dispuesta.

Asimismo comprende, pero no se limita, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la transformación de la que se trata.

29º VARIOS

29.1. Toda la documentación del CONCURSO será redactada en idioma español y, a título informativo, en inglés.

En caso de existir discrepancia entre ambos textos prevalecerá el redactado en español.

29.2. Toda documentación que deban presentar los POSTULANTES según lo determinado en el PLIEGO será oportunamente evaluada por YPF, quien se reserva el derecho de requerirles a dichos POSTULANTES la información y documentación adicional que considere necesaria para tener por debidamente cumplimentadas las condiciones del CONCURSO, como así también que se subsanen los errores u omisiones que pudieran contener las correspondientes presentaciones de los POSTULANTES, en cualquiera de los sobres a ser presentados por los mismos, y/o en la documentación respaldatoria sin que ello dé derecho a reclamo alguno.

29.3. Los POSTULANTES deberán constituir domicilio especial para este CONCURSO, en la Ciudad de Buenos Aires.

La comunicación de su cambio deberá efectuarse por medio fehaciente y sólo surtirá efecto luego del tercer día hábil siguiente a su recepción, en YPF.

29.4. Resultarán de aplicación al presente CONCURSO únicamente las leyes de la República Argentina.

29.5. Los POSTULANTES, POSTULANTES CALIFICADOS y el POSTULANTE SELECCIONADO, se someten para todos los efectos de este CONCURSO a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, República Argentina, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

ANEXO A

UNIDAD DE NEGOCIOS

Esta unidad de negocios incluye los siguientes activos principales, localizados en las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia (provincias de Chubut y de Santa Cruz respectivamente), el usufructo de los inmuebles afectados propiedad de YPF, los inmuebles por accesión afectados y los bienes muebles del activo fijo y en almacenes, todos ellos "donde están y como están", existentes y sin responsabilidad alguna para YPF por las diferencias que pudieren existir con los listados de existencias informados y/o registrados en su contabilidad.

Terminal Marítima Caleta Córdova (Chubut)

— Playa de tanques, cuya capacidad total de diseño es de 190.600 m3.

— Sistema de bombeo para carga de buques.

— Sistema de carga/descarga del tipo S.P.M. para BB/TT de hasta 60.000 DWT.

— Edificios, galpones y equipos de servicios auxiliares.

— Muelle, varadero, galpones y oficinas para la operación marítima de la terminal.

Terminal Marítima Caleta Olivia (Santa Cruz)

— Playa de tanques, cuya capacidad total de diseño es de 172.500 m3.

— Sistema de bombeo para carga de buques.

— Sistema de carga/descarga del tipo S.P.M. para BB/TT de hasta 60.000 DWT.

— Sistema de carga del tipo C.B.M. para BB/TT de hasta 30.000 DWT.

— Edificios, galpones y equipos de servicios auxiliares.

— Muelle, varadero, galpones y oficinas para la operación marítima de la terminal.

También están incluidas las CONCESIONES otorgadas a YPF por Ley Nº 24.145 y autorizada su cesión por Decreto Nº 1025/93, del Poder Ejecutivo Nacional, el Contrato de Almacenaje y Embarque con YPF (Punto 17), los Contratos de Almacenaje y Embarque con terceros (Punto 16), los Contratos de Servicios y Suministros (Punto 18), y las obras correspondientes a los Contratos de Reparación (Punto 19), como asimismo la obligación de prestación de los servicios de Almacenaje y Embarque de petróleo crudo, conforme al título de las CONCESIONES otorgadas.

NOTA: Una descripción más detallada de la UNIDAD DE NEGOCIOS estará a disposición de los POSTULANTES CALIFICADOS en el Centro de Información (Data Room).

ANEXO B

CRONOGRAMA

ACONTECIMIENTO	FECHA	REFERENCIA PLIEGO
LLAMADO A CONCURSO	26 Abr 93	1.1.
COMIENZO DEL PERIODO DE VENTA DE PLIEGOS	10 May 93	5.1.
COMIENZO DEL PERIODO PARA PRESENTACION DE SOBRE "A"	10 May 93	6.1.
COMIENZO DEL PERIODO PARA CALIFICACION DE LOS POSTULANTES	10 May 93	6.10.
COMIENZO DEL PERIODO HABILITADO PARA EL PAGO POR EL ACCESO A LA INFORMACION	10 May 93	7.1.
COMIENZO DEL PERIODO PARA ACCEDER AL CENTRO DE INFORMACION ("DATA ROOM") Y PARA INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES	10 May 93	7.2 9.1
FIN DEL PERIODO DE VENTA DE PLIEGOS	D-11	5.1
FIN DEL PERIODO PARA CONSULTAS VERBALES SOBRE PROCESO CALIFICACION	D-8	6.13
FIN DEL PERIODO DE PRESENTACION DEL SOBRE "A"	D-11	6.1
FIN DEL PERIODO HABILITADO PARA EL PAGO POR EL ACCESO A LA INFORMACION	D-11	7.3
FIN DEL PERIODO PARA COMPLETAR LA DOCUMENTACION ANTECEDENTE DE CALIFICACION	D-10	6.16
CIERRE DEL DATA ROOM Y FIN DEL PERIODO PARA INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES	D-2	7.2 9.1
FIN DEL PERIODO PARA CONSULTAS SOBRE CUESTIONES VINCULADAS CON EL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO	D-5	7.5
FIN DEL PERIODO PARA REQUERIR SE ADMITAN MODIFICACIONES EN LA INTEGRACION INICIAL DEL POSTULANTE CALIFICADO	D-10	6.17
FIN DEL PERIODO PARA REQUERIR COMPOSICION FINAL DE POSTULANTES CALIFICADOS	D-7	6.18
FIN DEL PERIODO PARA QUE LOS POSTULANTES CALIFICADOS PUEDAN FORMULAR OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y PEDIDOS DE ACLARACIONES SOBRE EL TEXTO PROPUESTO	D-10	7.6
NOTIFICACION DEL LISTADO FINAL DE POSTULANTES CALIFICADOS	D-6	6.19
ENTREGA A CADA POSTULANTE CALIFICADO DEL TEXTO DEFINITIVO	D-5	8.2
EMISION CIRCULAR INFORMANDO EL PRECIO BASE	(VER REF. PLIEGO)	10º
RECEPCION Y APERTURA DE LOS SOBRES "B" Y APERTURA DE LOS SOBRES "C"	D	11.1./11.2.
FIRMA YPF EL TEXTO DEFINITIVO PRESENTADO POR EL POSTULANTE SELECCIONADO NOTIFICACION O PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERCICOS PUBLICOS APROBATORIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	D FECHA NOTIFICAC. PUBLICAC.	12.1 13
TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES Y LA UNIDAD DE NEGOCIOS	(VER REF. PLIEGO)	14º

ANEXO C

Hoja 1/6

FORMULARIO DE CALIFICACION DEL INVERSOR

Razón Social de la Empresa:

Domicilio:

PARAMETRO	MINIMO REQUERIDO	DE LA EMPRESA
Patrimonio Neto promedio últimos dos años (balances dictaminados)	U$S 1.000.000	U$S

NOTA: Debe contabilizar un Patrimonio Neto de, por lo menos, U$S 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses) en cada uno de los dos últimos años.

Firma de representante de la Empresa:

Aclaración de Firma:

Poder otorgado:

ANEXO C

Hoja 2/6

FORMULARIO DE CALIFICACION DEL ASESOR TECNICO

Razón Social del Asesor Técnico:

Domicilio:

PARAMETRO	MINIMO REQUERIDO	DEL ASESOR TECNICO
1. Patrimonio Neto promedio últimos dos años	U$S 1.000.000	U$S
2. Trabajos específicos realizados	Ingeniería y/o construcción de tanques metálicos para combustibles, con capacidad c/u para 10.000 m³ o más; y/o instalación y puesta en marcha de grandes motores y/o bombas; y/o grandes reparaciones y/u operación de monoboyas o terminales marítimas.	Según detalle al pie

Detalle de los trabajos específicos realizados:

....
....
....
....

NOTA: Debe contabilizar un Patrimonio Neto de, por lo menos, U$S 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses) en cada uno de los dos últimos años.

Firma de representante del Asesor Técnico:

Aclaración de Firma:

Poder Otorgado:

ANEXO C

Hoja 3/6

FORMULARIO DE CALIFICACION DEL POSTULANTE

Nombre del Postulante:

INTEGRANTES	RAZON SOCIAL	% DE PART.
1. Empresa		
2. Empresa		
3. Empresa		
4. Empresa		
5. Empresa		
6. Empresa		
TOTAL		100 %

NOTA: El porcentaje DE PARTICIPACION corresponde al porcentaje de acciones que cada uno de ellos suscribirá e integrará en el Contrato de Compraventa.

Firma del representante:

Aclaración de Firma:

Poder otorgado:

ANEXO C

Hoja 4/6

FORMULARIO DE CALIFICACION DEL POSTULANTE

Nombre del Postulante:

PARAMETRO/UNIDAD

PATRIMONIO NETO PROMEDIO ULTIMOS DOS AÑOS/U$S MILES

INTEGRANTE	VALOR P/ EMPRESA	% PART.	VALOR A COMPUTAR (*)
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
POSTULANTE	—x—	100 %	

(*) Resultante de multiplicar el % de participación por el valor por Empresa.

Para el Postulante la sumatoria de los valores por Empresa ponderados.

NOTA: A los efectos de la calificación el POSTULANTE deberá acreditar un Patrimonio Neto promedio de los 2 (dos)_ últimos años resultante de la sumatoria de los valores por Empresa ponderados, superior a U$S 5.000.000.

Firma de representante del Postulante:

Aclaración de Firma:

Poder otorgado:

ANEXO C

Hoja 5/6

Las Empresas que integran el POSTULANTE y que suscriben al pie, declaran:

a) Que conocen y aceptan en su totalidad el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 33-0618, en especial y sin que ello implique limitación, con referencia al procedimiento de presentación de ofertas y selección de los POSTULANTES CALIFICADOS por parte de YPF.

b) Que conocen las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes en la República Argentina que puedan tener relación, bajo cualquier forma, con las obligaciones emergentes del CONCURSO y del eventual CONTRATO DE COMPRAVENTA.

c) Que renuncian a cualquier reclamación o indemnización en caso de haber interpretado erróneamente los documentos del CONCURSO y del eventual CONTRATO DE COMPRAVENTA.

d) Que aceptan que YPF no está obligada a adjudicar el presente CONCURSO y que YPF no reintegrará los gastos que hayan incurrido los POSTULANTES para presentar sus ofertas.

e) Que se obligan mancomunadamente y solidariamente frente a YPF, a todos los efectos derivados del CONCURSO y del eventual CONTRATO DE COMPRAVENTA que suscriban con YPF, constituyendo domicilio común en la Ciudad de Buenos Aires en ....

unificando personería en la Empresa ....

....

Nombre del POSTULANTE:

Integrantes del Postulante Razón Social	Representante del Integrante	Firma del Representante
1.	....	....
2.	....	....
3.	....	....
4.	....	....
5.	....	....
6.	....	....

ANEXO C

Hoja 6/6

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DE CALIFICACION

El POSTULANTE deberá completar el FORMULARIO DE CALIFICACION y entregarlo a YPF firmado por un representante debidamente autorizado, según el Punto 6.1. del PLIEGO.

Asimismo, el POSTULANTE deberá respaldar la información volcada en el mismo con la información respaldatoria referida en el Punto 6.7. del PLIEGO.

Una vez completados los formularios, los mismos deberán ser presentados conforme a lo indicado precedentemente. YPF requerirá todas las aclaraciones y correcciones que estime necesarias, conforme a lo previsto en el PLIEGO.

En todos los casos el POSTULANTE deberá presentar debidamente suscrita la declaración contenida en este Anexo, hoja 5/6.

ANEXO D

FORMULARIO DE COTIZACION
TERMINALES MARITIMAS DEL GOLFO SAN JORGE

La presente OFERTA es realizada por (1)..
....

Precio Ofertado (2) Dólares de los EE.UU ....

.... U$S .... (3)

Forma de Pago: de acuerdo a la modalidad y en los plazos previstos en el Artículo 13º del PLIEGO.

Firma del representante del Postulante Calificado: ....

Aclaración de firma: ....

Representación habilitante acreditada por: (4):..

....

(1) Indicar la denominación completa del POSTULANTE CALIFICADO tal como se halla registrado en la comunicación de los que han sido habilitados para calificar.

(2) Importe en letras.

(3) Importe en números (en caso de discrepancia, prevalecerá el importe expresado en letras).

(4) Copia de la Escritura Pública correspondiente acompaña la presente oferta

Formulario de Cotización validado por: Señor Gerente Gestión de Proyectos de YPF.

Firma: ....

Aclaración de Firma: ....

ANEXO E

ESTATUTOS DE TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A.

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denominará TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado 1984), y reglamentarias aplicables y en el presente Estatuto.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en CIEN (100) años contados desde la inscripción de su Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 4º — TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros el Almacenaje y Embarque de hidrocarburos, comprendiendo enunciativamente su recepción, carga, descarga, almacenamiento, y despacho de hidrocarburos, y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto.

ARTICULO 5º — Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

a) Adquirir por cualquier título bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y/o disponer de ellos en cualquier forma, o gravarlos de cualquier modo.

b) Asociarse con personas de existencia visible o ideal, o concertar contratos de sociedad accidental o en participación, de unión transitoria de empresas y de agrupación de colaboración empresaria.

c) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

d) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea Extraordinaria, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda, con o sin garantía real, especial o flotante.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

f) No obstante lo dispuesto precedentemente, en ningún caso, la sociedad podrá avalar, afianzar o garantizar en cualquier modo obligaciones de terceros, incluyendo a los socios.

TITULO III

CAPITAL, ACCIONES, PRESTACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de pesos doce mil ($ doce mil) representado por mil doscientas (1200) acciones ordinarias escriturales de valor nominal pesos diez ($ 10), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

ARTICULO 7º — Las acciones serán de las siguientes clases:

a) CLASE "A": las equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social, o sea ochocientas cuarenta acciones. Durante los primeros CINCO (5) años de existencia de la sociedad

sólo podrán ser transmitidas, total o parcialmente, bajo pena de nulidad, previa conformidad de los titulares de las acciones Clase "B".

b) CLASE "B": las equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social, o sea trescientas sesenta (360) acciones.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quintuplo conforme el Artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitirse en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como, también, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la Ley.

Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las diversas clases de acciones.

ARTICULO 8º — Los titulares de acciones de cada clase tendrán derecho preferente para suscribir las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posea. Este derecho deberá ejercerse dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la última publicación que, por TRES (3) días se hará en dos de los diarios de mayor circulación general en toda la República, uno de ellos de la Capital Federal. Tendrán asimismo, el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para el ejercicio del derecho de acrecer se otorgará un plazo de QUINCE (15) días corridos adicionales.

ARTICULO 9º — Los titulares de acciones clase "A" tendrán a su cargo las funciones de operación de la playa de tanques y las monoboyas, integrantes de las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia, con todos sus activos incorporados al patrimonio de la sociedad, en carácter de prestación accesoria (Artículo 50 de la Ley 19.550), de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Como regla general, la operación deberá ser realizada directamente por los accionistas clase "A" y, en su caso, con el Asesoramiento Técnico Calificado con la conformidad de los accionistas clase "B". Sin embargo, las funciones técnicas podrán ser efectuadas por un tercero contratado por dichos accionistas, si dicho tercero —a criterio de los accionistas clase "B"— estuviera, por sus aptitudes técnicas y económicas, capacitado para llevar a cabo las tareas exigibles al operador de las monoboyas, la playa de tanques y demás activos, según corresponda.

b) Sea que los accionistas clase "A" efectúen la operación por sí, o por medio de un tercero, dicha actividad no generará en ningún caso honorarios a cargo de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, o a cargo de los titulares de acciones Clase "B". La sociedad sólo estará obligada a pagar los costos y gastos directos de la operación, pero no los honorarios del operador, sea un socio o un tercero contratado. Sólo si la operación se llevara a cabo directamente por los accionistas clase "A", éstos no incurrirán en ningún costo, gasto o pasivo como resultado de ejecutar los deberes y funciones de operador. La sociedad defenderá e indemnizará al operador por los costos, gastos (incluyendo honorarios y desembolsos razonables por concepto de abogados) y pasivos relacionados con reclamos de cualquier carácter y naturaleza iniciadas por, o en nombre de, cualquier persona por daño o pérdida de la propiedad, daño o deterioro del medio ambiente, lesión o enfermedad o muerte de cualquier persona, que surjan o se deriven de cualquier acción u omisión del operador en la conducción de, o en conexión con, las operaciones, sin importar cuál fue la causa de dicho daño, pérdida, lesión, enfermedad o muerte. Sin embargo, si cualquier personal del operador incurre en dolo o culpa grave que lleva a la sociedad a incurrir en un costo, gasto o pasivo por tales daños, pérdidas, o deterioro o que cause un daño, pérdida, lesión o muerte de una tercera persona, entonces los accionistas clase "A" deberán soportarlos, e indemnizarán a la sociedad y —en su caso— a los demás socios por estos costos, gastos y pasivos.

c) Si los accionistas clase "A" optaren por contratar a un tercero para ejercer las funciones técnicas atinentes a la operación, el contrato deberá prever expresamente como contenido mínimo:

1) Que el operador contratado por los accionistas clase "A", reconoce que ha leído el presente estatuto, y se compromete a no actuar en contradicción a cualquiera de sus términos.

2) Un plazo de vigencia de TRES (3) años; la imposibilidad por parte del operador contratado de ceder el contrato sin expresa conformidad de los accionistas clase "B", y la posibilidad de rescisión unilateral antes del vencimiento del referido plazo.

3) La indicación de que el operador contratado por los accionistas clase "A" no es, ni podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia, como un socio, o pretender derechos respecto de la sociedad.

4) Que el operador contratado acepta indemnizar a la sociedad o a los socios por todos los daños y perjuicios derivados de sus actos u omisiones, incluyendo enunciativamente los que surjan o se deriven de su culpa o negligencia.

5) Una cláusula por la cual el operador contratado y los accionistas clase "A" responderán solidariamente respecto de la sociedad en cualquier circunstancia en que, por cualquier acción u omisión derivada de la operación, ellos debieran indemnizar a la sociedad.

6) Una cláusula por la cual el operador contratado acepte que, en ningún supuesto, podrá efectuar reclamo alguno respecto a los socios y/o titulares de acciones Clase "B" o de la sociedad, como consecuencia de la suscripción, ejecución o inejecución del contrato que lo vincule con los accionistas clase "A".

d) La obligación de los accionistas clase "A" por las prestaciones accesorias que aquí se establecen se extenderá por el lapso de CINCO (5) años contados desde la inscripción del presente Estatuto ante el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

e) El incumplimiento por parte de los accionistas Clase "A", de cualquiera de las obligaciones derivadas de las prestaciones accesorias producirá las siguientes consecuencias:

1) Pérdida de las utilidades devengadas y futuras, hasta tanto se regularice la situación, las que corresponderán a los accionistas clase "B".

2) Derecho de la sociedad para contratar a un tercero con cargo a los accionistas Clase "A" y/o subsanar por sí el incumplimiento y a accionar por los daños y perjuicios consecuentes contra los accionistas incumplidores.

ARTICULO 10. — Las acciones son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto en los siguientes términos:

a) YPF SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de ochocientas treinta y nueve acciones Clase "A" equivalentes a pesos ocho mil trescientos noventa ($ 8.390) y la de trescientas sesenta acciones Clase "B", equivalentes a pesos tres mil seiscientos ($ 3.600).

b) GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO una (1) acción Clase "A" equivalente a pesos diez ($ 10).

TITULO IV

EMPRESTITOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 11. — La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios en el cumplimiento de su objeto social, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, u otros títulos negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea Extraordinaria.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 12. — La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por cuatro (4) a nueve (9) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija.

Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de uno, de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

También por clases podrán designarse Directores Suplentes que llenarán las vacantes de los titulares cuando éstas se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares.

En ningún caso la Asamblea podrá disponer que se elija un número de directores tal que impida que cada clase, por lo menos, pueda designar un director. Si la proyección de las participaciones accionarias no permitiera la existencia de enteros, la fracción decimal mayor de CINCO (5) prevalecerá. Si ambas fracciones fueran de CINCO (5), el director correspondiente será designado por los accionistas Clase "B".

El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No obstante deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea.

ARTICULO 13. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los Directores Suplentes, los Síndicos designarán Directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores por la Asamblea.

ARTICULO 14. — En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de pesos UN MIL ($ 1.000), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 15. — El Directorio designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, los que durarán en sus cargos UN (1) Ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 16. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir un nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 17. — Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales y/o utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28.

ARTICULO 18. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente.

Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los Directores.

La convocatoria se hará, en este último caso, por el Presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del tercer día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el Orden del Día, si se hubieran originado con posterioridad o tuvieran carácter urgente.

ARTICULO 19. — El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los supuestos especiales que se mencionan en el párrafo siguiente. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá, en todos los casos, derecho a voto.

Se requerirá una mayoría no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los votos de los miembros del Directorio para los siguientes actos:

a) Endeudar a la sociedad, en una o más operaciones acumuladas sin cancelar, por un monto superior al cuarenta por ciento (40 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado.

b) Celebrar contratos cuyos compromisos de pago importen para la sociedad una erogación superior al diez por ciento (10 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado, o con independencia de las erogaciones comprometidas, cuya duración sea mayor de un año.

c) Aprobar la transmisión de acciones en el supuesto previsto por el artículo Nº 50 de la Ley Nº 19.550.

d) Aprobar el presupuesto anual financiero y operativo.

e) Designar al Gerente General, fijar sus funciones, remuneración y los límites de su actuación.

f) Establecer o solicitar aumentos de las tarifas existentes para los servicios de Almacenaje y Embarque que presta la Sociedad.

g) Establecer o solicitar la fijación de tarifas para nuevos emprendimientos o desdoblamiento de los servicios que presta la Sociedad.

h) Aprobar los planes de inversiones y las modificaciones a los mismos.

ARTICULO 20. — El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y sus bienes, sin otras limitaciones que las que resulten de disposiciones legales, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya

virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, la Sociedad podrá estar representada por cualquier Director, Gerente o apoderado, debidamente instituido.

b) Conferir Poderes Especiales —inclusive los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil— o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.

c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y "know how"; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la Ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en particular, o de una Unión Transitoria de Empresas, para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones y disponer sus remociones.

g) Previa resolución de la Asamblea Extraordinaria emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables.

h) Decidir el sometimiento de las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate.

i) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior, excepto las reservadas a la Asamblea en el Artículo 11 del presente.

j) Crear mantener, suprimir, reestructurar o trasladar oficinas y dependencias de la Sociedad y crear nuevas agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

k) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

l) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad.

ll) Designar al Gerente General, fijar sus funciones, su remuneración y los límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto.

m) Dictar su propio reglamento interno.

n) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas.

ñ) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTICULO 21. — Son facultades y deberes del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el Artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio.

c) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

TITULO VI

FISCALIZACION

ARTICULO 22. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares y TRES (3) Suplentes.

Los titulares de las acciones Clase "B" tendrán derecho a designar UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos, tendrán las facultades y obligaciones establecidas en la Ley 19.550 y en las disposiciones legales vigentes.

La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones de mayoría. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550.

Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas. Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII

ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 23. — Se convocará a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234 y 235 de la Ley 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 24. — Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en DOS (2) de los diarios de mayor circulación general en la República, UNO (1) de ellos de la Capital Federal.

ARTICULO 25. — Los requisitos para asistir a las Asambleas serán los establecidos en el Artículo 238 de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 26. — Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la Asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, debidamente legalizado. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 27. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los Artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 (t.o. 1984) según la clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto a la mayoría necesaria para decidir sobre los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de dicha Ley, para los cuales, será necesario el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Igual mayoría se requerirá para:

a) modificar el Estatuto Social, (exceptuando la modificación derivada del aumento del capital).

b) venta de inmuebles o activos que impidan realizar el objeto social;

c) endeudar a la sociedad en todo contrato en la que sea requerida por ley o por el acreedor, la decisión asamblearia aprobatoria o ratificatoria de la operación.

d) cualquier modificación atinente a las prestaciones accesorias a cargo de los accionistas Clase "A".

Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase expresado mediante asamblea especial regida por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

TITULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 28. — El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;

b) Remuneración al Directorio y Síndicos en su caso;

c) Reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

d) El saldo, como dividendo a los accionistas, cualquiera sea su clase.

TITULO IX

LIQUIDACION

ARTICULO 29. — La Liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ANEXO F

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y DE INDEMNIDAD

Buenos Aires, .. de .... de 19..

Compromiso de Confidencialidad y de Indemnidad

Señores
(Nombre del Postulante Calificado)
(Dirección del Postulante Calificado)

Presente

De nuestra consideración:

En relación con vuestro posible interés en asociarse con YPF Sociedad Anónima (YPF) para la explotación de la Unidad de Negocios compuesta por las Terminales Marítimas de Caleta Córdova y Caleta Olivia y los restantes activos asociados, existentes en las Terminales Marítimas ubicadas en el Golfo San Jorge al sur de la República Argentina, actualmente operados por y propiedad de YPF, Uds. han solicitado que nosotros o nuestros representantes les proporcionen a Uds. o a vuestros representantes, cierta información relativa a dichos activos o a la asociación para la operación de los mismos.

Toda esa información (sea escrita u oral), proporcionada, tanto con anterioridad o con posterioridad a la suscripción del presente, por nosotros o nuestros directivos, funcionarios, empleados, afiliados o representantes (incluyendo sin limitación al Asesor Financiero, comprendiendo a Salomon Brothers Inc/Phibro Energy/Merchant Bankers Asociados como se los define en el Pliego de Bases y Condiciones, y abogados, ingenieros, consultores y contadores) o empleados permanentes o contratados aludidos todos ellos como "nuestros representantes", a Uds. o a vuestros directivos, funcionarios, empleados, afiliados, representantes (incluyendo, sin limitación, asesores financieros, abogados, ingenieros, consultores y contadores) o agentes o vuestras fuentes potenciales de financiación para la Asociación (aludidos en forma colectiva como "vuestros representantes"); y todos los análisis, compilaciones, pronósticos, estudios u otros documentos preparados por Uds. o vuestros representantes en conexión con la revisión que Uds. o ellos hagan de la Unidad de Negocios y su explotación, o de vuestro interés en ella, que contengan o reflejen cualquier información serán aludidos, de aquí en adelante como "la información". Sin embargo, el término "información" no incluirá: 1.- la información que sea o pase a ser de dominio público, a menos que ello suceda como consecuencia de una revelación efectuada por Uds. o por vuestros representantes, o 2.- La información que sea o pase a ser disponible para Uds. por una vía que no lo obligue a mantenerla confidencial, tal como la originada en una fuente (fuera de nosotros o nuestros representantes) a la cual, a nuestro juicio, no le esté impuesta una obligación legal, contractual o fiduciaria que le prohíba revelar dicha información.

En consecuencia, Uds. por el presente, acuerdan que:

1 - Uds. y vuestros representantes;

a) Conservarán la información con carácter confidencial y por ello no revelarán ninguna información, salvo que deban hacerlo en cumplimiento de un mandato legal o de un mandato

judicial. Esta limitación no se limitará exclusivamente al proceso licitatorio, sino que tiene carácter permanente.

b) No obstante lo anterior, podrán revelar información a vuestros representantes que: (i) necesiten conocer la información a los fines de evaluar la asociación, (ii) sean informados por Uds. de la índole confidencial de la información, y (iii) convengan en actuar con sujeción a lo dispuesto en esta carta acuerdo. En este caso Uds. dispondrán que vuestros representantes observen los términos de esta carta acuerdo, y serán responsables de cualquier violación de la misma por parte de cualquiera de vuestros representantes. A tales fines suscribirán acuerdos iguales al presente, de los que entregarán Uds. una copia a YPF.

2 - Uds. reconocen que ni nosotros, ni Salomon Brothers/Phibro Energy/Merchant Bankers Asociados o sus afiliados, ni nuestros otros representantes, ni cualquiera de los respectivos funcionarios, directores, empleados, agentes o encargados de contralor nuestros o suyos, garantizamos ni explícita ni implícitamente la precisión o exhaustividad de la información ni nos hacemos responsables por cualquier error allí contenido ni por cualquier omisión cometida en conexión con ella. Uds. también acuerdan no estar facultados a confiar en la precisión o exhaustividad de la información y que Uds. podrán considerar solamente como compromisos en firme las manifestaciones y garantías que se incluyan en cualquier acuerdo definitivo con respecto a la Asociación, sujeto a las limitaciones y restricciones que allí se contengan.

Sírvanse confirmar vuestro acuerdo con lo precedentemente establecido y, en prueba de ello, suscribir, en presencia de escribano público —quien deberá certificar la autenticidad de la firma y las facultades del suscriptor— y devolver al infrascripto el duplicado de esta carta, adjunto a la presente.

Atentamente.

YPF S.A.
Avda. Roque Sáenz Peña 777, piso 8.
(1364) Buenos Aires, República Argentina.

FIRMA:
ACLARACION DE FIRMA:
CARGO:

Aceptado y acordado a los ... días del mes de .... de 1993.

RAZON DEL POSTULANTE:
FIRMA:
ACLARACION DE FIRMA:
CARGO:

ANEXO G

DECLARACION JURADA RESPECTO DEL CONTRATO DE ASESORAMIENTO TECNICO

....en su carácter de POSTULANTE CALIFICADO, por una parte, y por la otra.., en su carácter de ASESOR TECNICO CALIFICADO, manifiestan con carácter de declaración jurada:

1) Que han suscripto entre ambas partes un Contrato de Asesoramiento Técnico para la operación de los activos descriptos sintéticamente en el Anexo A del PLIEGO, cuyos términos y condiciones se ajustan expresamente a lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 33-0618 "TERMINALES MARITIMAS DEL GOLFO SAN JORGE" y en el Contrato de Compraventa del 70 % de las acciones de TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA.

2) Que el citado Contrato tiene una duración de al menos 3 (tres) años, habiéndose previsto en él, en forma expresa, la imposibilidad de ambas partes de ceder dicho contrato sin la conformidad expresa de YPF S.A. ni de rescindirlo unilateralmente o de mutuo acuerdo antes del vencimiento del referido plazo.

3) Que ambas partes responden solidariamente frente a YPF S.A. o a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, y por lo tanto aceptan indemnizar a esta última por todos los daños y perjuicios que le ocasionen, derivados del incumplimiento del Contrato por negligencia, error, omisión, culpa o dolo de una o de ambas partes.

4) Que ambas partes aceptan que en ningún caso podrán efectuar reclamo alguno a YPF S.A. o a TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA; como consecuencia de la suscripción, ejecución o inejecución del Contrato referido.

5) Que ambas partes asumen el Compromiso de Confidencialidad previsto en el Artículo 7º del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 33-0618.

(Se indicarán las representaciones ejercidas; las firmas y aclaraciones de firmas correspondientes y la referencia a los poderes habilitantes).

ANEXO H

DECLARACION RESPECTO A LA INSPECCION DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS

Por la presente declaramos que hemos realizado todos los estudios y verificaciones que razonablemente han hecho a nuestra decisión de ofertar en el presente Concurso Público Internacional Nº 33-0618 "TERMINALES MARITIMAS DEL GOLFO SAN JORGE". Manifestamos asimismo:

a) Que ninguna acción u omisión de YPF nos ha obstaculizado o impedido la plena verificación de la UNIDAD DE NEGOCIOS descripta en el Anexo A del PLIEGO.

b) Que se nos han facilitado las visitas que hemos requerido.

c) Que hemos comprobado la existencia y estado de los equipos que integran la UNIDAD DE NEGOCIOS, declarando que a partir de la fecha ninguna objeción acerca de la existencia o condición de los mismos autorizará a presentar reclamos y/o a evitar o revocar la OFERTA y las garantías dadas ni el compromiso de compra.

POSTULANTE CALIFICADO:

Firma del Representante:

Aclaración de Firma:

Poder Otorgado:

e. 2/9 Nº 4169 v. 2/9/93

Resolución Nº 915/93

Bs. As., 25/8/93

VISTO el Expediente Nº 770.034/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto en el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992 y Nº 389 del 16 de abril de 1993 y los Contratos de Compraventa de los buques tanque LIBERTADOR SAN MARTIN e INGENIERO VILLA, como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0807, emitida en el marco de las Leyes Nº 23.696 y 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º inciso d) del Decreto 2110 del 19 de noviembre de 1992, delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a los llamados a Concurso para las privatizaciones autorizadas en el artículo 7º de la Ley 24.145.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del Artículo 19 de la Resolución Nº 389 del 16 de abril de 1993, dispuso convocar a las Licitaciones Públicas Internacionales que sean necesarias para la venta en forma unitaria de los buques tanque consignados en el anexo IV de dicha Resolución, en el cual están incluidos los buques tanque LIBERTADOR SAN MARTIN e INGENIERO VILLA, de acuerdo con el modelo de Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992.

Que en el marco de dichas disposiciones legales, YPF SOCIEDAD ANONIMA emitió la Licitación Pública Internacional Nº 33-0807 para la venta de los dos buques tanque citados en el considerando anterior, estableciéndose que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de dos sobres "A" y "B", el primero destinado a la presentación de los antecedentes de las empresas postulantes, debiendo contener el segundo las propuestas económicas por uno o por los dos buques ofrecidos para su venta.

Que de acuerdo con los mecanismos de selección establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la empresa ANTARES NAVIERA S.A. resultó la ganadora de la mencionada Licitación respecto de los dos buques en venta, cuyas ofertas superaron en ambos casos los precios base fijados oportunamente por YPF S.A..

Que en consecuencia el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución D 158 del 30 de junio de 1993, según consta en Acta Nº 102, adjudicó los buques tanque LIBERTADOR SAN MARTIN e INGENIERO VILLA a favor de la empresa ANTARES NAVIERA S.A., suscribiéndose en consecuencia los respectivos contratos de compraventa.

Que, respecto del juicio de conveniencia del precio ofertado, se ha tenido en cuenta la valuación realizada al efecto por parte del ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145 y el Artículo 1º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los buques tanque LIBERTADOR SAN MARTIN e INGENIERO VILLA de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, emergente de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0807, a favor de la empresa ANTARES NAVIERA S.A., cada uno de ellos en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (U$S 2.854.000); instrumentada mediante los contratos que en copia autenticada obran en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Declárase comprendida en las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, la transferencia de dominio que se efectúa a favor de ANTARES NAVIERA S.A. con relación a los activos privatizados como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0807.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 2/9 Nº 4212 v. 2/9/93

Resolución Nº 916/93

Bs. As., 25/8/93

VISTO el Expediente Nº 770.037/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto en el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992 y Nº 389 del 16 de abril de 1993 y los Contratos de Compraventa de los buques tanque INGENIERO RECA y GOYA, como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0808, emitida en el marco de las Leyes Nº 23.696 y 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º inciso d) del Decreto 2110 del 19 de noviembre de 1992, delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a los llamados a Concurso para las privatizaciones autorizadas en el artículo 7º de la Ley 24.145.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del Artículo 19 de la Resolución Nº 389 del 16 de abril de 1993, dispuso convocar a las Licitaciones Públicas Internacionales que sean necesarias para la venta en forma unitaria de los buques tanque consignados en el anexo IV de dicha Resolución, en el cual están incluidos los buques tanque 13 DE DICIEMBRE, SAN LORENZO, INGENIERO RECA y GOYA, de acuerdo con el modelo de Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992.

Que en el marco de dichas disposiciones legales, YPF SOCIEDAD ANONIMA emitió la Licitación Pública Internacional Nº 33-0808 para la venta de los cuatro buques tanque citados en el considerando anterior, estableciéndose que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de dos sobres "A" y "B", el primero destinado a la presentación de los antecedentes de las empresas postulantes, debiendo contener el segundo las propuestas económicas por uno o más buques de los ofrecidos para su venta.

Que de acuerdo con los mecanismos de selección establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la empresa NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA resultó la ganadora de la mencionada Licitación respecto de dos de los cuatro buques en venta, cuyas ofertas superaron en ambos casos los precios base fijados oportunamente por YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia el Presidente de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución P Nº 91/93 del 15 de julio de 1993 adjudicó los buques tanque INGENIERO RECA y GOYA a favor de la empresa NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, suscribiéndose en consecuencia los respectivos contratos de compraventa.

Que, respecto del juicio de conveniencia del precio ofertado, se ha tenido en cuenta la valuación realizada al efecto por parte del ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145 y el Artículo 1º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los buques tanque INGENIERO RECA y GOYA de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, emergente de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0808, a favor de la empresa NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS DOS MIL (U$S 602.000) y DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y UN MIL (U$S 81.000) respectivamente; instrumentada mediante los contratos que en copia autenticada obran en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Declárase comprendida en las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, la transferencia de dominio que se efectúa a favor de NAVIERA SUR PETROLERA S.A. con relación a los activos privatizados como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0808.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 2/9 Nº 4213 v. 2/9/93

Resolución Nº 917/93

Bs. As., 25/8/93

VISTO el Expediente Nº 770.035/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y lo dispuesto en el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992 y en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 389 del 16 de abril de 1993 y el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y el consorcio integrado por ANTARES NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA, CIAMAR SOCIEDAD ANONIMA, ULTRAGAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA y DEL BENE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA, como consecuencia del Concurso Público Internacional Nº 33-0806 para la transferencia del SETENTA POR CIENTO (70 %) del paquete accionario de TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de las disposiciones de los Artículos 8º, 9º, 10 y 11 y Anexo I de la Ley 23.696, de los Artículos 7º, 18 y Anexo V de la Ley Nº 24.145 y del Decreto y Resolución citados en el inicio, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 389 del 16 de abril de 1993, en su Artículo 17, dispuso convocar a Concurso Público Internacional para seleccionar a la o las empresas a las que YPF SOCIEDAD ANONIMA transferiría el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la constitución de dicha Sociedad fue dispuesta por el Artículo 1º de dicha Resolución, en uso de las facultades otorgadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992; siendo su principal objeto la explotación del servicio de transporte de hidrocarburos por vías navegables.

Que el Artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos correspondientes a los llamados a Concurso para las privatizaciones autorizadas por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.145, lo que se concretó, con referencia al Concurso Público Internacional Nº 33-0806, mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 389 del 16 de abril de 1993.

Que el Pliego del Concurso Público Internacional Nº 33-0806 estableció que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de TRES (3) sobres, "A", "B" y "C". El primero de ellos destinado a la acreditación por las empresas de su capacidad técnica y económico-financiera. Los oferentes que resultaran seleccionados en esa oportunidad, estarían habilitados para presentar los Sobres "B" y "C", debiendo contener este último, el monto ofrecido en concepto de precio por la compra del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el consorcio integrado por ANTARES NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA, CIAMAR SOCIEDAD ANONIMA, ULTRAGAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA y DEL BENE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA, que fue oportunamente calificado en el Concurso, tanto desde el punto de vista técnico como económico-financiero, ofreció el mayor monto en concepto de precio, por la compra del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia, el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución Nº 157 del 30 de junio de 1993, según consta en Acta Nº 102, adjudicó el Concurso Público Internacional Nº 33-0806 a favor del consorcio integrado por ANTARES NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA, CIAMAR SOCIEDAD ANONIMA, ULTRAGAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA y DEL BENE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA.

Que sobre la base de las disposiciones del Pliego, demás documentación complementaria del Concurso y la oferta presentada por los adjudicatarios, YPF SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO suscribieron con dicho consorcio, el mismo día 30 de junio de 1993, el Contrato de Compraventa de Acciones que ahora se somete a consideración y aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que respecto del juicio de conveniencia del precio ofertado para la venta del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA, se tiene en cuenta la valuación de los respectivos activos, por parte del ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que dicho Contrato instrumenta en forma satisfactoria los mecanismos tendientes al logro del objeto de la privatización y contempla adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

Que, el Artículo 18 de la Ley Nº 24.145 y el Artículo 1º del Decreto 2110 del 19 de noviembre de 1992 confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 33-0806, suscripto el 30 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y el consorcio integrado por ANTARES NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA, CIAMAR SOCIEDAD ANONIMA, ULTRAGAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA y DEL BENE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA, por el que se vende a este consorcio el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA, en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (U$S 41.854.000). Copia autenticada del Contrato que se aprueba, forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo I.

Art. 2º — Declárանse comprendidas en las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, las transferencias de dominio y cesiones de derechos que se efectúen a favor de TRANSPORTES MARITIMOS PETROLEROS SOCIEDAD ANONIMA, a los efectos de incorporar al capital social de la misma, los activos privatizados a través del Concurso Público Internacional Nº 33-0806.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 2/9 Nº 4214 v. 2/9/93

Resolución Nº 918/93

Bs. As., 25/8/93

VISTO el Expediente Nº 770.036/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto en el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992 y los Contratos de Compraventa de los buques tanque FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL GÜEMES e INGENIERO HERMITTE, como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0804, emitida en el marco de las Leyes Nº 23.696 y 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a los llamados a Concurso para las privatizaciones autorizadas en el artículo 7º de la Ley 24.145.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del Artículo 1º de la Resolución Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992, dispuso convocar a Licitación Pública Internacional para la venta en forma unitaria de los buques tanque FLORENTINO AMEGHINO, CAÑADON SECO, PUERTO ROSALES, GENERAL GÜEMES, INGENIERO HERMITTE, INGENIERO HUERGO Y MEDANITO, de acuerdo con el modelo de Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante el Artículo 2º de la misma Resolución arriba citada.

Que en el marco de dichas disposiciones legales, YPF SOCIEDAD ANONIMA emitió la Licitación Pública Internacional Nº 33-0804 para la venta de los SIETE (7) buques tanque mencionados en el considerando anterior, estableciéndose que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de DOS sobres "A" y "B", el primero destinado a la presentación de antecedentes de las empresas postulantes, debiendo contener el segundo las propuestas económicas por uno o por los dos buques ofrecidos en venta.

Que de acuerdo con los mecanismos de selección establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la empresa LUNMAR NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA, presentó TRES (3) ofertas unitarias por los buques tanque FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL GÜEMES e INGENIERO HERMITTE, habiendo superado dichas ofertas los precios base fijados oportunamente por YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución D 168 del 5 de julio de 1993, según consta en Acta Nº 103, adjudicó los buques tanque FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL GÜEMES e INGENIERO HERMITTE a favor de la empresa LUNMAR NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA., suscribiéndose entre ambas compañías, los respectivos contratos de compraventa.

Que, respecto del juicio de conveniencia de los precios ofertados, se ha tenido en cuenta la valuación realizada al efecto por parte del ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145 y el Artículo 1º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los buques tanque FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL GÜEMES e INGENIERO HERMITTE, de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, emergente de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0804, a favor de la empresa LUNMAR NAVIERA SOCIEDAD ANONIMA, por las sumas de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 450.000) por el buque tanque FLORENTINO AMEGHINO; DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS DIEZ MIL (U$S 510.000) por el buque tanque GENERAL GÜEMES y DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS NOVENTA MIL (U$S 590.000) por el buque tanque INGENIERO HERMITTE, quedando la venta instrumentada mediante los contratos que en copia autenticada forman parte de la presente Resolución como Anexo I de la misma.

Art. 2º — Declárase comprendida en las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, la transferencia de dominio que se efectúa a favor de LUNMAR NAVIERA

SOCIEDAD ANONIMA con relación a los activos privatizados como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0804.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 2/9 Nº 4215 v. 2/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), sita en calle 1º de Mayo Nº 224, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: ROBERTO DAVID CABRAL, Administrador Aduana de Concordia.

SA16 Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
057/89	VILLALBA, Fredeslinda Salinas de	987	193.02
159/93	AVANZATTI, Víctor Alberto	986/87	101.47
192/93	FERNANDEZ, Rodolfo Héctor	987	531.66
198/93	SANCHEZ, Gregoria	987	177.10
301/93	CASTILLO, Hugo Ricardo	987	217.93
304/93	RUBIO, Hugo Osvaldo	987	390.10
306/93	REINA, Elena Juana	985/87	616.77
307/93	LOREFICE, Vicente Armando	985/87	236.30
308/93	ARCE, Graciela	986/87	222.52
309/93	FLORES ALCOCER, Rubén	986/87	2049.96
310/93	ALCOCER, Berta	986/87	210.36
311/93	GIGENA, Susana	986/87	230.51
312/93	PEREZ, María Ester	986/87	440.24
314/93	SOSA, Ramón Fernando	986/87	280.44
315/93	LLAURY ALEGRIA, Manuel Eloy	986/87	81.06
318/93	CUENCA, Félix Edmundo	986/87	454.28
320/93	SGUBINI, Clotilde	986/87	173.24
322/93	ACEVEDO, Dora Guadalupe	985/86/87	1436.90
323/93	SALA, Rogelio David	986/87	349.15
326/93	MAIDANA, Ramón Alcides	986/87	195.18
328/93	TITO, Juan	985/86/87	434.60
329/93	REBOIRAS, Raúl Alberto	985/86	222.00
331/93	CICOZZI, Blanca	987	365.18
334/93	MIGUERA, Margarita del Valle	986/87	560.39
337/93	LAMBERTI, Osvaldo Nelson	986/87	381.45
343/93	FURINI, Daniel Osvaldo	986/87	461.03
344/93	REGNER, Juan Oscar	986/87	368.77
349/93	LUCERO, Luisa Celia	985/87	185.04
354/93	BOGADO, Miguel Angel	986/87	246.63
357/93	DELGADO, Juan Ramón	987	128.36
359/93	BOGAO, María E.	987	86.70
391/93	PALAVECINO, Cruz Alfonso	985/86/87	905.03
448/93	ALANI, Berta	987	63.86
452/93	ARGUELLO, Margarita	985/87	3799.72
453/93	MINYERSKY, José Adrián	985	216.96
455/93	CHIPANI ESPINOZA, Isabel	985/87	84.79
461/93	CAO, Rubén Antonio	985/86/87	120.21
464/93	TEIRU SERGI, Cecilia	985	167.95
470/93	LEGUIZAMON, Osvaldo Raúl	985/86/87	157.07
471/93	SALVATIERRA, Stella Maris	985/86/87	188.69
472/93	ROLON, Pedro Antonio	985	243.56
478/93	LEGO, Sergio Isidoro	985/87	456.73
482/93	SERRAO, Alicia	985/87	206.39
484/93	GOMEZ, Mario Alberto	985	377.99
487/93	BRITOS CABRERA, Leonardo	985/87	241.19
490/93	LEDESMA, Avelino	987	246.47
496/93	OTERO, Rubén Anastacio	987	153.84
561/93	MERIGGI, Adrián Marcelo	985	469.06
563/93	LUNA, Juan José	985	1470.09
575/93	DUCHINI, Jesús Alberto	987	286.98
576/93	SALAS, Ricardo Manuel	985/86/87	174.18

SECCION SUMARIOS, 25 de agosto de 1993. — LUIS A. IMBELLONI, Aduana - Leg. 17.572-2, Jefe Secc. Sumarios.

e. 2/9 Nº 4170 v. 2/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Disposición Nº 11/93

Régimen Nacional de Seguridad Social. Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en lo casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

CAYOL ALVARO	20-00240661-7	AGENCIA Nº 49
GARCIA TOLEDO CARLOS ANTONIO	20-07608936-2	AGENCIA Nº 49
CRUZ ALTA SAICFEI	30-50053191-2	AGENCIA Nº 49
COMPAÑIA ESTANCIA PULMARI LTDA.	30-50796964-6	AGENCIA Nº 49
BOUNTY SACIF	30-51921101-3	AGENCIA Nº 49
EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA SA	30-54657290-7	AGENCIA Nº 49
ESTABLECIMIENTOS SARMIENTO	30-55355001-3	AGENCIA Nº 49
COMEX DESPACHANTE DE ADUANA	30-55756606-2	AGENCIA Nº 49
ADMINISTRACION ASEGURADORES DE	30-55979496-8	AGENCIA Nº 49
AVIACAM SA	30-56846649-3	AGENCIA Nº 49
AMAGO SA	30-57432265-7	AGENCIA Nº 49
A. FISCHMAN Y CIA	30-57447056-7	AGENCIA Nº 49
CALEXAR SA	30-58222894-5	AGENCIA Nº 49
CONSTRUCTORA DE OBRAS PUBLICAS	30-58242940-1	AGENCIA Nº 49
BESTSERVICE SA	30-58483880-5	AGENCIA Nº 49
ATAYEL SA	30-60266242-6	AGENCIA Nº 49
CHEMI SRL	30-60508472-5	AGENCIA Nº 49
INTERACCIONES SA	30-60695905-9	AGENCIA Nº 49
BURROTI Y CIA SA	30-60857543-6	AGENCIA Nº 49
DAYLY WORK SRL	30-61392232-2	AGENCIA Nº 49
BARAKA SRL	30-61540532-5	AGENCIA Nº 49
CARLFLO SA	30-61579310-4	AGENCIA Nº 49
ELENCOS SRL	30-63148383-2	AGENCIA Nº 49
GRAFICA PINTER SA	30-63216114-6	AGENCIA Nº 49
IQUIQUE INTERNACIONAL SUPLIER	30-63732804-5	AGENCIA Nº 49
ANNE CLAIRE SA	30-64448154-5	AGENCIA Nº 49
AWADA SA	33-51574923-9	AGENCIA Nº 49
CENTRO CLINICO QUIRURGICO BERAZATEGUI	33-54616101-9	AGENCIA Nº 49
BERPLA SRL	33-62425254-9	AGENCIA Nº 49
CASA MIGUEL SA	33-63749500-9	AGENCIA Nº 49
PASARELLI JULIO	23-15259005-9	AGENCIA Nº 49
STIER SACIFI	30-50124372-4	AGENCIA Nº 49
TEJEDURIA VILLA COLOMBO	30-50284900-6	AGENCIA Nº 49
ULAX SRL	30-51708335-2	AGENCIA Nº 49
TRITUMOL SAYIC	30-52570050-6	AGENCIA Nº 49
SARRAGA SRL	30-53424967-1	AGENCIA Nº 49
SIPPOL DE ROFRANO HECTOR	30-54950658-1	AGENCIA Nº 49
MAGEL SA	30-55010643-0	AGENCIA Nº 49
MAS SOLUCIONES SRL	30-55877486-6	AGENCIA Nº 49
LOPLINI SRL	30-57105994-7	AGENCIA Nº 49
RESINPOL SA	30-57201357-6	AGENCIA Nº 49
LABORATORIO ARSIL SRL	30-57477851-0	AGENCIA Nº 49
ODEVECA SA	30-58102215-4	AGENCIA Nº 49
SERVICIOS EVENTUALES FREN SRL	30-59023540-3	AGENCIA Nº 49
LABORO SRL	30-59796392-7	AGENCIA Nº 49
RESMAPEL SRL	30-61646513-5	AGENCIA Nº 49
TUBOS PRODINCO SA	30-62379759-3	AGENCIA Nº 49
SHINC SA	30-63043909-9	AGENCIA Nº 49
TRUST TRADING ARGENTINA SA	30-65645684-8	AGENCIA Nº 49
RINCON VIEJO SCA	33-53850904-9	AGENCIA Nº 49
SRL ITAOCA IMPORTADORA	33-59856029-9	AGENCIA Nº 49
SPEED CARGO SA	33-60429050-9	AGENCIA Nº 49

Cont. Púb. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 2/9 Nº 4171 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-54724233-1	MASTELLONE HERMANOS S.A.

e. 2/9 Nº 4172 v. 2/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

CHOI, Dong Yi.

Resistencia, 29/7/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada a la contribuyente señora Dong Yi CHOI, con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General bajo CUIT Nº 27-92334329-1 (Expte. S.402-166-93), de las que surgen;

Que con fecha 23/02/93 se le corrió la vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989 para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S.402-166-93, notificada por edictos conforme el art. 4º de la Resolución General 2210.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta Dirección General, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a confeccionar las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de vista de fecha 23/02/93.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la Dirección General Impositiva de $ 2,42, $ 3,28; $ 3,69; y $ 6,41 respectivamente.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que al respecto, se considera procedente encuadrar dicha conducta en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de multa en Tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo y abril 1989 omitidos de ingresar debidamente actualizados.

Que además corresponde tener en cuenta que el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, estatuye un régimen de actualización de valores constantes de los importes de créditos tributarios, tanto a favor del fisco como de particulares en función de los índices que establecen las normas legales.

Que asimismo, en la primera parte del art. 123 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, queda establecido expresamente que la actualización integrará la base para el cálculo de sanciones y accesorios previstos en la misma.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 100, 115 y 123 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y art. 4º de la Resolución General 2210,

EL JEFE A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable señora Dong Yi CHOI, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 1989 con saldos a favor de la Dirección General Impositiva de PESOS DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,42); PESOS TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 3,28); TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3,69) y PESOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 6,41) respectivamente.

Art. 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS QUINCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 15,80) bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los QUINCE (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.204,68) correspondiente a la actualización en formulario 5189/K y PESOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 12.194,21) en concepto de intereses resarcitorios, según formulario 5189/J, sin perjuicio del reajuste de los mismos que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 4º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 5º — Aplicarle una multa de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 15.661,44) equivalente a Tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril de 1989 dejados de ingresar, actualizados de conformidad a las normas pertinentes.

Art. 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas para su conocimiento y demás efectos.

Abogado OSCAR A. NASIR, Jefe de División Jurídica A/C de División Revisión y Recursos.
e. 2/9 Nº 4173 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

CHOI, Dong Yi.

Resistencia, 29/7/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización practicada por esta Dirección General a la contribuyente señora Dong Yi CHOI, con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General bajo CUIT Nº 27-92334329-1, de las que resulta:

Que la responsable no ha presentado las declaraciones juradas del Ahorro Obligatorio —Ley 23.549— correspondiente a los años 1988 y 1989.

Que con fecha 23/02/93 se le corrió la vista que prescribe el art. 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho, en relación con el cargo formulado en la misma, notificada por edictos conforme el art. 4º de la Resolución General 2210.

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios 703 y 703/Continuación, se determinó en función de la renta, en base a las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias —años 1986 y 1987— presentadas oportunamente por la contribuyente.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el art. 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y de corresponder —atento al tiempo transcurrido— la actualización calculada entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúa el depósito.

Que en razón a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 23.549 y tal como se hiciera saber en la Vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el art. 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro —en el porcentaje correspondiente— del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4º de la Resol. Gral. 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100, 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y su modificatorio y art. 4º de la Resolución General 2210.

EL JEFE A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio a la contribuyente Dong Yi CHOI, la capacidad de ahorro en función a la renta —art. 13 de la Ley 23.549— de PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 0,93) para el año 1988 y PESOS SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 7,25) para el año 1989 y el Ahorro Obligatorio de PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) y PESOS SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,66) respectivamente.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 6º de la Ley 23.549 en la suma de PESOS TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,45).

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley 23.549 en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 889,26), calculados hasta el 1/4/91.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549 consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del Ahorro Obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas para su conocimiento y demás efectos.

Abogado OSCAR A. NASIR, Jefe de División Jurídica A/C División Revisión y Recursos.
e. 2/9 Nº 4174 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1188/93

S/finalización funciones y designación de Jefe Interino de la Región Nº 1.

Bs. As., 27/8/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Alberto Luján SANTAMARIA solicita el relevo de las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la Región Nº 1, que le fueran asignadas por la Resolución Nº 201 del 9 de febrero de 1993.

Que como consecuencia de lo mencionado en el considerando anterior la Dirección de Zona VI Metropolitana gestiona la designación del Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS como Jefe Interino de la Región Nº 1 —hasta tanto se produzca el reintegro de su titular Contador Público D. Angel José ZUCCOLI—, con retención del cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna Nº 1.

Que dicha propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la Región Nº 1, que le fueran asignadas al Contador Público D. Alberto Luján SANTAMARIA (legajo Nº 22.397/52), mediante la Resolución Nº 201 del 9 de febrero de 1993.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la Región Nº 1, al Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS (legajo Nº 28.167/60), con retención del cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna Nº 1 y hasta tanto se produzca el reintegro del titular de la citada Región, Contador Público D. Angel José ZUCCOLI.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/9 Nº 4219 v. 2/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1189/93

Finalización funciones y designación primer reemplazante de Jefatura en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 27/8/93

VISTO la renuncia al Organismo para acogerse a los beneficios jubilatorios presentada por el primer reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "B" dependiente del Departamento Fiscalización Externa Nº 1 de la Dirección de Auditoría Fiscal, Contador Público D. Jaime José POCH (legajo Nº 8246/25), y

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales la Dirección de Auditoría Fiscal propicia la designación del Contador Público D. Roberto Juan YACOVINO como primer reemplazante para la Jefatura del área mencionada.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que viene desempeñando el Contador Público D. Roberto Juan YACOVINO (legajo Nº 17.022/38), como Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa G H 2 de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 2º — Designar primer reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "B" dependiente del Departamento Fiscalización Externa Nº 1 de la Dirección de Auditoría Fiscal, al Contador Público D. Roberto Juan YACOVINO.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 2/9 Nº 4220 v. 2/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 26 de agosto de 1993.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CACHAMBI MARTIN

SANABRIA PASTOR

SCREPANTI NORBERTO EUGENIO

SUAREZ VICENTE HORACIO

e. 2/9 Nº 4175 v. 15/9/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Nº 503/93

Bs. As., 10/8/93

VISTO el Decreto Nº 784/93, y

CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo citado en el VISTO establece las responsabilidades y atribuciones de la Intervención en la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL).

Que resulta necesario ajustar el funcionamiento de la ANSSAL a las nuevas normas legales dictadas en la materia.

Que atento la multiplicidad y especificidad de los factores relacionados con el desenvolvimiento del organismo y para asegurar el logro de los objetivos fijados a través de la gestión de la Intervención, se considera conveniente contar con la asistencia del señor D. Anthony ROBSON que desarrolle tareas de asesoramiento.

Por ello y en uso de las atribuciones emanadas de las normas en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de los Decretos Nros 784/93 y 785/93,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en calidad de Asesor de esta Intervención al señor D. Anthony ROBSON (L.E. Nº 6.200.847).

Art. 2º — La designación dispuesta en el artículo anterior, reviste carácter de "AD-HONOREM".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — JOSE LUIS LINGERI, Interventor, Administración Nacional del Seguro de Salud.

e. 2/9 Nº 4176 v. 2/9/93

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 26/93

Bs. As., 12/8/93

VISTO:

La Resolución Nº 1069/91 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (B.O. 9/1/92) por la que se aprueba la normativa sobre "Salud y Seguridad de la Construcción" dictada por aplicación de la Ley 19.587 y su Decreto reglamentario Nº 351/79, y

CONSIDERANDO:

Que este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL ha venido estudiando desde hace tiempo la problemática del ejercicio profesional de los matriculados en relación al peligro y riesgo existentes en las construcciones.

Que ello resultaba necesario en atención a que, los profesionales matriculados, universitarios y técnicos, prestan un trabajo intelectual, sea en relación de dependencia o como trabajadores autónomos, en ámbitos donde se presentan situaciones de peligro.

Que el trabajo profesional de la ingeniería y tareas afines se encuentran clasificado entre aquellos que especifica la Organización Internacional del Trabajo y debe merecer la protección legal conforme el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Que la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 200 dispone que por ley se indicarán e individualizarán en forma precisa las tareas penosas, notificantes o riesgosas pero el legislador aún no ha dictado tal disposición.

Que desde el punto de vista asegurador existen coberturas tanto para accidentes de trabajo como para seguros de vida (accidentes personales) en la que no están calificadas las tareas de los asegurados pero sí su diferente exposición a riesgos. En ese ámbito los accidentes laborales están categorizados de "A" a "Z" y la dirección y supervisión de obras, si se desarrollan tareas permanentes en obra, se equiparan a la categoría "Q" que corresponde al personal que realiza tareas de ejecución de hormigones en altura por considerarse una de las áreas más peligrosas. En cuanto a los seguros de vida, los profesionales que realizan tareas de control y supervisión de obra tienen un recargo del 20 % sobre los que realizan tareas de oficina.

Que todo lo referente a la seguridad y salud en la construcción ha motivado estudios antiguos en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, muchos de ellos a iniciativa de su Comisión de Construcción de Ingeniería Civil y Obras Públicas, siendo recordables el Convenio 62 y la Recomendación 53 sobre las prescripciones de seguridad (1937), lo que puede apreciarse en las obras "Seguridad e Higiene en la Construcción y Obras Públicas" 1974, edición de Budapest (Hungría) y Seguridad y Salud en la Construcción, OIT, 1992, Ginebra (Suiza). Finalmente, las inquietudes se plasmaron en el convenio 167/88 (Convenio sobre Seguridad y Salud en la Construcción).

Que en el orden local la reciente normativa sobre "Salud y Seguridad en la Construcción" aprobada por la Resolución Nº 1069/91 MTSS determina la existencia de una clarificación de toda la materia que posibilita mejores definiciones para el área profesional.

Que frente al contenido de dicho cuerpo y las normas principales de la Ley 19.587 y Decreto Nº 351/79 este cuerpo entiende que constituye tarea peligrosa o riesgosa la que realicen los matriculados, ingenieros o técnicos, en obras de construcción y que los expongan a los riesgos que tipifica la normativa aprobada por la Resolución MTSS Nº 1069/91, quedando comprendidos dentro de la misma los directores de obra, los instaladores, los representantes técnicos, los directores de hormigón armado, los inspectores de obras, supervisores, o toda otra tarea referente a estructuras, que imponga la presencia en obra, los Jefes de Obra o Ingenieros residentes y, en general, los que por esas o cualquier otra denominación presten servicios profesionales en los lugares donde se ejecuten las obras o trabajos.

Que el estado profesional que alcanza a los ingenieros y técnicos matriculados en este Consejo les impone, como deber ineludible y como ejemplo e imagen profesional observar personalmente todas las medidas de seguridad impuestas por esas normas cualquiera sean las razones por las cuales acceden a una construcción y en el caso que presten un servicio profesional exigen a los trabajadores y empresas constructoras o constructores el estricto cumplimiento de tales normas.

Que a los efectos de esta declaración no se tiene a la vista un efecto concreto e inmediato en el orden legal, sea en materia salarial, arancelaria, escalafonaria, contractual, previsional o de cualquier otra índole, ni se funda en la existencia de relaciones de dependencia pública o privada o actividad profesional independiente, desde que pretende ubicar objetivamente las situaciones existente y el marco dentro del cual este organismo dará respuesta a los requerimientos que se le formulen, desde el punto de vista técnico-profesional, respecto a tareas peligrosas, o riesgosas.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE
INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

1º — Declarar que constituyen tareas peligrosas o riesgosas las que presten los matriculados, en obras públicas o privadas, sea como directores de obra, instaladores, representantes técnicos, directores de hormigón armado, inspectores de obra, supervisores, jefes de obra, ingenieros residentes y los que bajo cualquier otra denominación presten servicios profesionales en los lugares donde se ejecuten las obras o trabajos, en cuanto resulten alcanzadas por las situaciones comprendidas en la normativa sobre "Salud y Seguridad en la Construcción" que se aprobará por Resolución MTSS Nº 1069/91 (B.O. 9/1/92).

2º — Declarar que constituye un deber propio del estado profesional que obliga a los ingenieros y técnicos matriculados en este Consejo, la observancia personal de todas las medidas de seguridad impuestas por la normativa laboral cualquiera sean las razones por las cuales acceden a una construcción y en el caso que presten en las mismas algún servicio personal les recae, como deber ético, exigir a todo el personal, empresa constructora o constructor el estricto cumplimiento de las mismas en la medida que les corresponda por la tarea profesional a su cargo.

3º — Las declaraciones precedentes alcanzan tanto al profesional que actúa en relación de dependencia, pública o privada, como al que ejerce en forma independiente y constituye el marco respecto al cual se calificarán los servicios que se presten en orden al riesgo o peligro, sin que importe pronunciarse sobre sus efectos salariales, arancelarios, escalafonarios, aseguratorios, contractuales previsionales o de cualquier otra índole.

4º — Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional. — JOSE D. ANTONUCCI, Ingeniero Civil, Secretario. — JULIO G. BUSTAMANTE, Ingeniero Civil, Presidente.

e. 2/9 Nº 58.444 v. 2/9/93

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 00020

Bs. As., 7/7/93

VISTO lo actuado en Expediente Nº 10.002-93, en lo que respecta al tema de la recategorización y recalificación de usuarios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 45 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 existen dos tipos de regímenes relativos a tarifas cuya característica esencial es la medición del consumo por una parte y, por exclusión, el no sujeto a medición.

Que respecto al régimen de medición obligatoria, comprende los Usuarios No Residenciales y las opciones previstas en los incisos a) y b).

Que el Concesionario debe implementar la colocación de los correspondientes aparatos de medición, teniendo un plazo para llevar a cabo la totalidad de dichos trabajos que alcanza a DOS (2) años, el que debe ser autorizado por este Organismo (numeral 11.13.2. del Contrato de la Concesión) mediante resolución fundada.

Que durante el plazo de prórroga que debe solicitar el Concesionario y autorizar este Organismo, será de aplicación a los usuarios alcanzados por ese régimen el tarifario de cuota fija.

Que conforme lo establecido en el numeral 11.13.2. antes referido, se deja establecido que la incorporación de los usuarios a la Categoría de No Residenciales (régimen de consumo medido), se produce cuando existe "real medición de consumo".

Que por otra parte, coincidente con dichas normas, la propuesta del concesionario en sus páginas 4135 y 4143, numerales 9.2.2.3. y 9.2.2.4. a) y 4157, numeral 3, coincide con el criterio antes mencionado, por cuanto entiende que la reclasificación de los usuarios tendrá una duración de DOS (2) años.

Que en virtud de las mencionadas normas reglamentarias y convencionales, es evidente que el ingreso a la categoría de Usuario No Residencial, debe producirse a partir del momento en que se lleve a cabo la efectiva medición del consumo, de manera tal que la aplicación del régimen tarifario correspondiente a dicha categoría, debe contemplar la introducción a la facturación, desde el momento en que se inicie la facturación para estar reflejado por primera vez en la factura posterior a la instalación del medidor y real medición del consumo.

Que en lo que respecta a Usuarios mencionados en nota de la Concesionaria de fs. 4/5 de fecha 28 de abril de 1993, conforme lo ha señalado la GERENCIA ECONOMICO FINANCIERA Y TARIFAS, en la actual situación del catastro empleado por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, existen inmuebles cuya actividad es igual o similar a los cuales se les aplica diverso régimen tarifario, por el solo hecho de ser inmuebles del dominio público o privado estatal o de propiedad privada (hospitales y sanatorios, escuelas, bancos).

Que es indudable que en el caso corresponde por un estricto principio de justicia e igualdad, que los inmuebles que se encuentran en la misma situación en cuanto a la actividad que desarrollan, tengan igual tratamiento tarifario.

Que la Concesionaria ha solicitado respecto a los mismos, el establecimiento de un procedimiento mediante el cual, respetando el principio general mencionado en los considerandos precedentes, y el derecho del Usuario, se pueda lograr en forma más o menos rápida la incorporación de los mismos al régimen tarifario de No Residenciales.

Que dicho procedimiento consiste en otorgar opción en favor del Usuario, para que el mismo indique si tiene interés en que le sea colocado por la Concesionaria, o por sí mismo, el aparato de medición que corresponda de acuerdo a las características del consumo.

Que optado por el Usuario la colocación del medidor, ingresará al régimen de Usuario No Residencial, a partir de la instalación del medidor.

Que si el Usuario no optare por la colocación del medidor, en el caso, también será ingresado en el Régimen de Usuario No Residencial, y en el caso le será facturada la tarifa fija correspondiente a dicha categorización, debiendo quedar incorporado a dicha categoría a partir de la fecha en la que cese el plazo otorgado por la Concesionaria para ejercer la opción.

Que en el caso debe recomendarse a la Concesionaria que las comunicaciones a los Usuarios sean personales y llevadas a cabo por medio fehaciente, dándosele un plazo razonablemente extenso para el ejercicio de sus derechos, como asimismo priorizar la atención del público asistente, todo ello para la más óptima y segura garantía de los derechos de los mismos.

Que en cuanto al modelo de comunicación a los Usuarios obrante a fs. 15, se considera que el mismo debe ser perfeccionado con el objeto de que el Usuario tenga pleno conocimiento de que la recategorización se producirá en forma inexorable dentro de los DOS (2) años contados a partir de la posesión de los servicios (1º-5-93), que la colocación del medidor en todos los casos y no sólo en el ejercicio de la opción implicará en los casos mencionados especialmente, su incorporación inmediata al régimen No Residencial, con pago de la tarifa fija correspondiente, debiéndole informar las diferencias en los precios de transferencia de categoría (Residencial a No Residencial), en la tarifa fija.

Que en cuanto al pedido de autorización de los DOS (2) años, el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS considera que el fundamento del mismo radica esencialmente en la imposibilidad técnica manifiesta de que a partir de la toma de los servicios se hubiera podido cumplir con la colocación de todos los medidores a los Usuarios que se recategoricen como No Residenciales.

Que las consecuencias de dicha prórroga en modo alguno perjudican a los Usuarios, dado que los mismos mantendrán conforme al régimen del Marco Regulatorio, pliegos de bases y condiciones, propuesta del concesionario y contrato el mismo tratamiento tarifario al que se encontraban sometidos frente a OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, con los descuentos que correspondan de acuerdo a la concesión; hasta tanto no se incorporen como No Residenciales, a partir de la real medición de consumos.

Que tampoco las consecuencias serán perjudiciales para los Usuarios mencionados a fs. 2 de estas actuaciones, dado que a los mismos se les otorga la opción de colocar el medidor ingresando en virtud de ello en la categoría No Residencial, con la real medición del consumo, por la propia voluntad del Usuario al no ejercer la opción de colocación del medidor; siendo en este caso la consecuencia, que la tarifa aplicable sea la de No Residenciales (tarifa fija).

Que debe señalarse que el plazo de DOS (2) años es único y no susceptible de prórroga (art. 45 del Marco Regulatorio), y que el Concesionario debe cumplir con la instalación de la totalidad de los medidores en dicho plazo, respecto a los Usuarios que deban ser considerados No Residenciales, como asimismo que dicha obligación tiene incidencia no sólo respecto a los Usuarios sino frente al Concedente-Estado Nacional, en la medida que los aparatos de medición conforman el régimen de los bienes de la Concesión.

Que el Concesionario ha desarrollado un programa de colocación de medidores del cual surge que de cumplirse el mismo se cumplirá con la obligación reglamentaria mencionada anteriormente en el plazo único de DOS (2) años.

Que dicho programa ha sido elaborado bajo la responsabilidad exclusiva del Concesionario, limitándose este Organismo a controlar en el futuro cuál será el desenvolvimiento del proceso de los trabajos de colocación de medidores, a efectos de tener en cuenta la posibilidad real de cumplimiento por parte del Concesionario de dicha obligación en el plazo mencionado.

Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se considera conveniente que el Concesionario haga conocer cuáles serán las consecuencias zonales y/o geográfico-urbanas sucesivas que van a ser afectadas al proceso de colocación de medidores, a efectos de que los Usuarios tengan conocimiento con la antelación suficiente de cuáles serán aproximadamente las fechas de colocación de los aparatos, en la medida en que cuando ello suceda se producirán obligaciones pecuniarias que deberán soportar los Usuarios; como asimismo que el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS debe contar con dicha información con el objeto de atender pedidos y/o reclamos de los Usuarios y consecuentemente debe estar debidamente informado de la programación en el tiempo de dichas tareas.

Que en lo que respecta al pago de los aparatos de medición (provisión, colocación y mantenimiento), es necesario que los costos sean aprobados por este Organismo, en cuanto los mismos constituyen obligaciones económico-financieras que deben ser soportadas por los Usuarios.

Que en virtud de ello, el Concesionario debe abstenerse de facturar a Usuarios la colocación de medidores, bajo lo expuesto precedentemente, sin antes contar con la aprobación de aparatos y precios de los mismos.

Que han tomado intervención las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y ECONOMICO-FINANCIERA Y TARIFAS, las que han establecido los principios y reglas contenidas en los considerandos de la presente.

Que son de aplicación las competencias asignadas por el Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AGUAS ARGENTINAS S. A. la prórroga única y por DOS (2) años, establecida en el artículo 45 del Marco Regulatorio, a efectos de llevar adelante la totalidad de los trabajos de colocación de medidores a aquellos Usuarios que deban ser recategorizados como No Residenciales.

Art. 2º — Tómase nota del programa de trabajos presentado por AGUAS ARGENTINAS S. A., el que queda a su cargo bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, la cual deberá llevar a cabo todas las tareas que considere convenientes o necesarias para dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo precedente en el plazo allí establecido.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá presentar en el plazo de QUINCE (15) días corridos, el desarrollo del programa de trabajo de colocación de medidores, a través del cual, en forma aproximada se tenga conocimiento sobre las secuencias temporales de dichos trabajos a efectos de que este Organismo y los Usuarios puedan tener conocimiento de las fechas en que se producirá el ingreso de los mismos a la Categoría No Residenciales y momento en que deberán hacer frente al pago del costo de instalación y provisión de los aparatos.

Art. 4º — El costo de los medidores (provisión, instalación y mantenimiento), debe ser fijado por este Organismo, teniendo en cuenta el valor ponderado y razonable de dichos aparatos y los trabajos correspondientes, circunstancia por la cual AGUAS ARGENTINAS S. A. debe abstenerse de facturar importe alguno en dichos conceptos hasta tanto este Organismo apruebe los costos respectivos.

Art. 5º — Teniendo en cuenta la propuesta de AGUAS ARGENTINAS S. A. (fs. 13), la misma deberá indicar las condiciones y alcances de la financiación para el pago de los medidores, debiendo allegar a este Organismo, los planes y condiciones correspondientes para su análisis y aprobación.

Art. 6º — Autorízase a AGUAS ARGENTINAS S. A. a implementar un sistema de opción previa de instalación de medidores a los Usuarios comprendidos en el numeral 1.9, del Anexo establecido por el artículo 7º de la presente resolución.

Por dicho sistema, la Concesionaria deberá comunicar en forma personal, al domicilio del inmueble y fehacientemente, sin perjuicio de otro tipo de comunicación que la misma lleve a cabo, que los respectivos inmuebles por imperio del Marco Regulatorio y teniendo en cuenta la actividad desarrollada en los mismos, deben ser considerados en la Categoría de No Residenciales.

Asimismo deberá informar sobre las consecuencias tarifarias de la recategorización, tanto en lo que respecta a aquellos inmuebles que sean medidos, como los que no lo sean y las diferencias respecto a la actual situación tarifaria de dichos Usuarios.

Se deberá expresar a los Usuarios que los mismos tienen un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la comunicación que hayan recibido para optar por la colocación de medidor con las consecuencias que en cada caso se producirán.

Deberá destacarse que todo inmueble que deba ser recategorizado como No Residencial debe pagar el costo del medidor y su instalación y no solamente los que ejerzan la opción.

AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá adaptar el modelo de comunicación obrante a fs. 15 a los requisitos mencionados anteriormente. De la misma forma deberá programar el desarrollo de este programa a lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 7º — Conforme las normas de la Concesión, se establecen las normas instructorias que como ANEXO forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y ECONOMICO-FINANCIERA Y TARIFAS, regístrese y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 21

ANEXO

DE LAS ACCIONES VINCULADAS CON LAS CATEGORIAS TARIFARIAS DEL REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION (Recategorización de Usuarios):

En el Régimen Tarifario de la Concesión, todo inmueble (definido en los términos de su artículo 2º) posee una única categoría.

Los inmuebles, por lo tanto, han de clasificarse como de "categoría residencial" o como de "categoría no residencial" o como "baldíos"; siendo para cada inmueble la definición de una categoría excluyente de las restantes.

Para aquellos inmuebles con unidades en que se desarrollan actividades de distinta categoría se estará a lo normado en los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión.

Lo anterior no es limitativo para aplicar dicho articulado en inmuebles de más de una unidad, sin servicio independiente, y una misma categoría.

Dentro del cumplimiento de las normas que por la presente se establecen, se otorga al Concesionario la autorización a la que se hace referencia en la cláusula 11.13.2.1. del Contrato de Concesión.

1. Inmuebles No Residenciales, existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión, en los que la totalidad de la superficie se corresponde con dicho destino y que se encuadraban como de Categoría "A" en el Régimen Tarifario de OSN.:

AGUAS ARGENTINAS S. A., dentro del plazo establecido en la cláusula 11.13.2.1., deberá:

1.1. Comunicar a los usuarios su futura categoría y su condición de usuario medido obligatorio.

1.2. Instalar el o los medidores correspondientes en la totalidad de las conexiones de agua del inmueble como condición para proceder, en forma simultánea, a su categorización como no residencial.

1.3. Los montos a facturar por cargo fijo y consumo, en concordancia con la modificación efectuada, serán aplicables en los términos de las normas para la implantación del servicio medido, oportunamente comunicadas.

1.4. Hasta dar cumplimiento a los puntos anteriores será de aplicación lo establecido en el capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, efectuando las respectivas facturaciones en función de lo normado para la categoría residencial.

1.5. Vencido el plazo establecido en el artículo 45º del Marco Regulatorio, (2 años desde la fecha de Toma de Posesión), y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para la categoría "Residencial", hasta dar cumplimiento a la obligatoriedad de medición y a la consiguiente categorización como No Residencial.

1.6. Al momento de instalar el o los medidores, deberá darse cumplimiento y comunicar al usuario el resultado de lo normado en Anexo "D" — 2.3. Sección III- c) del Marco Regulatorio.

1.7. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del período posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con el artículo 34º inciso f) del Marco Regulatorio.

1.8. Si no se diese lo señalado en 1.7., el Concesionario podrá hacer uso del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo. La reclasificación operará a partir del bimestre posterior de la comunicación al usuario normada en el Anexo "D" — 2.3. Sección III y, por consiguiente, con posterioridad de haber normalizado la prestación medida.

1.9. Para aquellos inmuebles comprendidos en el numeral 1 del presente Anexo y que se hallasen incursos en el anexo a la nota del 28/4/93 de AGUAS ARGENTINAS S. A. (Bancos, Establecimientos de Enseñanza Privada, etc.), el Concesionario podrá actuar conforme a lo propiciado en el Anexo "C" de la nota ENT/7 de AGUAS ARGENTINAS S. A. del 17/5/93 con más lo resuelto en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Resolución.

2. Inmuebles No Residenciales existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión que adquieren tal categoría por imperio de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión:

AGUAS ARGENTINAS S. A., dentro del plazo establecido en la cláusula 11.13.2.1., deberá;

2.1. Aplicar los mismos procedimientos normados en 1.1. a 1.8., con el agregado que para las circunstancias establecidas en 1.1.; 1.7.; 1.8. y 1.9 deberá comunicar al usuario, además, las nuevas responsabilidades emergentes de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, como así también de la totalidad de modificaciones tarifarias y de facturación que tal medida conlleva.

3. Inmuebles Residenciales existentes y empadronados a la fecha de toma de Posesión que adquieren tal condición por imperio de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, en los que figurasen unidades catastradas como de categoría "B" en el Régimen Tarifario aplicable a O. S. N.:

3.1. Dentro del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.1., AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá proceder a la recategorización de dichos inmuebles.

3.2. Deberá comunicar al usuario las nuevas responsabilidades emergentes de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, como así también de la totalidad de la modificaciones tarifarias y de facturación que tal medida conlleva.

3.3. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del período posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con lo normado en el artículo 34º, inciso f) del Marco Regulatorio.

3.4. Si el inmueble no tuviese la totalidad de las conexiones medidas (poseyendo por lo menos una) o teniéndolas los medidores no funcionasen correctamente o la combinación de ambas condiciones, AGUAS ARGENTINAS S. A. podrá facturar al mismo como Residencial sujeto al Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, siempre y cuando se estuviese dentro del lapso previsto en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo del Contrato de Concesión.

3.5. Si la regularización de los medidores ocurriese con posterioridad al plazo emergente de la cláusula 11.13.2.2., segundo párrafo y antes de la fecha a que hace referencia el punto 3.1., AGUAS ARGENTINAS SA. sólo podrá facturar el cargo fijo del Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión.

4. Inmuebles residenciales existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión a los que O. S. N. no les facturaba en función del coeficiente "K" de categoría "A", cuota fija y usuario público, según las clasificaciones usadas por dicha Empresa (Inmuebles residenciales pertenecientes a Usuarios Fiscales o situaciones asimilables):

4.1. A partir del 1/11/93, la totalidad de las prestaciones involucradas deberán regirse por los precios y tarifas de la categoría residencial.

5. Inmuebles no residenciales que se incorporan como nuevos usuarios al padrón de AGUAS ARGENTINAS a partir de la fecha de Toma de Posesión:

5.1. Todo inmueble que se incorpore al padrón de AGUAS ARGENTINAS S.A. al que le correspondiese la categoría no residencial deberá contar con medidor, en correcto estado de funcionamiento, para la totalidad de conexiones de agua que tuviese.

5.2. La incorporación operará al bimestre posterior de la comunicación al usuario derivada de la obligación establecida en el Anexo "D" — 2.3. Sección III — c) del Marco Regulatorio.

6. Inmuebles No Residenciales a los que le hubiese correspondido la categoría "B" o "C" del Régimen Tarifario de O. S. N. y se les facturaba como de categoría "A" al 2º bimestre de 1993:

6.1. Comunicar a los usuarios su futura categoría No Residencial, con un bimestre de antelación.

6.2. Cumplido el punto anterior será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, efectuando las respectivas facturaciones en función de lo normado para la categoría No Residencial, hasta tanto dar cumplimiento a la obligatoriedad de medir las prestaciones y dentro del plazo establecido en el Artículo 45º del Marco Regulatorio.

6.3. Vencido dicho plazo, y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para la categoría "No Residencial", hasta dar cumplimiento a la obligatoriedad de la medición.

6.4. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del período posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con el artículo 34º inciso f) del Marco Regulatorio.

6.5. Si no se diese lo señalado en 6.4., el Concesionario podrá hacer uso del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo. La reclasificación operará a partir del bimestre posterior de la comunicación al usuario normada en el Anexo "D" — 2.3. Sección III y, por consiguiente, con posterioridad de haber normalizado la prestación medida.

Resolución Nº 00022

Bs. As., 2/8/93

VISTO la Resolución ETOSS Nº 20 de fecha 7 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta de Directorio Nº 25 se aprobó disponer la publicación de la Resolución ETOSS Nº 20 de fecha 7 de julio de 1993 en el Boletín Oficial de la Nación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la publicación de la Resolución ETOSS Nº 20 de fecha 7 de julio de 1993 en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 2º — Ofíciese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL a los fines indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese y archívese. — Escrib. José Manuel Félix Morón. — Ing. Héctor M. Marzocca. — Dr. Jorge Carlos Rais. — Ing. Eduardo Cevallo. — Ing. Horacio Reolfi.

Aprobada por Acta del Directorio Nº 25.

e. 2/9 Nº 4216 v. 2/9/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA - ORGANO DE SELECCION

La Secretaría de Ciencia y Tecnología —SECYT— en el marco de los Decretos 993/91, 2807/92 y 1669/93 y la Resolución 030/92 de la Secretaría de la Función Pública, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los cargos que a continuación se detallan:

El Sistema de Selección es General: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que **revisten en la Jurisdicción** en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Lugar de inscripción e información adicional: Secretaría de Ciencia y Tecnología - Departamento de Personal - Av. Córdoba 831, Planta Baja, (1054) Capital Federal, en el horario de 14,00 a 18,00 horas, del 30 de agosto al 10 de setiembre de 1993.

e. 1/9 Nº 4151 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

Denominación del Puesto: Asistente Administrativo
NIVEL D

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo

* Conocimientos: Dactilografía
Manejo de PC (Procesador de texto, base de datos, etc.)

* Experiencia: Tareas generales de oficina no inferior a (1) año.

Lugar de Trabajo: Secretaría de Ciencia y Tecnología, Av. Córdoba 831, (1054) Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4152 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

Denominación del Puesto: Técnico en Invertebrados Marinos
NIVEL D

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo. Preferentemente estudiante universitario en Ciencias Biológicas.

* Conocimientos: En relevamientos de la comunidad bentónica del litoral marino de la Prov. de Bs. As.

* Experiencia: Tareas generales de laboratorio no inferior a (1) año.

Lugar de Trabajo: Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Angel Gallardo 470, Capital Federal

1/9 Nº 4153 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y EVALUACION

Denominación del Puesto: Asistente Administrativo

Edad: No menor de 25 y hasta 35.

Título obtenido: Secundario completo, preferentemente estudiante universitario en carreras afines a la función.

Experiencia:

— Experiencia en actividades de apoyo técnico y administrativo en instituciones del sistema científico y tecnológico nacional.
— Probada experiencia en la operación de programas informáticos, Bases de Datos, Procesadores de Texto y otros utilitarios.

Capacidades:

Disposición para el trabajo grupal.
Capacidad organizativa y manejo autónomo en su campo de actividad.
Poder de iniciativa y capacidad de emprendimiento.

Otros Requisitos:

Experiencia en la coordinación de actividades y en la organización de seminarios, reuniones sobre temas de ciencia y tecnología.
Serán considerados preferentemente aquellos postulantes que acrediten formación a través de cursos, seminarios, etc., en materia científica y tecnológica.

e. 1/9 Nº 4154 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

Denominación del Puesto: Auxiliar de investigación en Entomología
NIVEL E

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo. Preferentemente estudiante universitario en Ciencias Biológicas.

* Conocimientos: en atención y mantenimiento de colecciones entomológicas.

* Experiencia: en temas vinculados a la función.

Lugar de Trabajo: Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Angel Gallardo 470, Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4155 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

Denominación del Puesto: Técnica de investigación en Biología Pesquera
NIVEL E

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo. Preferentemente estudiante universitario o terciario en Ciencias Biológicas u Oceanografía.

* Conocimientos: En tareas de investigación sobre manejo costero en el Mar Argentino

* Experiencia: En tareas generales de laboratorio no inferior a (1) año.

Lugar de Trabajo: Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Angel Gallardo 470, Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4156 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO INFORMATICO

Denominación del Puesto: Analista
NIVEL E

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

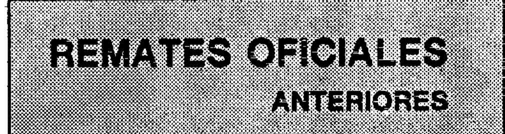
* Nivel de Estudios: Secundario completo.

* Conocimientos: Manejo de información estadística y utilización de procesadores de textos, planillas de cálculos y bases de datos en PC

* Experiencia: Mínima demostrable de tres (3) años en actividades que impliquen recolección y manejo de información referida al área científico tecnológica.

Lugar de Trabajo: Secretaría de Ciencia y Tecnología. Av. Córdoba 831, (1054) Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4157 v. 7/9/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DEL
I. N. T. A.
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

OBJETO: Venta de 2 terrenos ubicados en calle Merced 851/59, Pergamino, Buenos Aires.

Superficie total: 455,20 m².

BASE INDIVIDUAL: $ 23.400.-

BASE EN CONJUNTO: $ 51.900.-

Venta de CASA con local comercial ubicado en calle Pellegrini 153/59, Daireaux, Provincia de Buenos Aires.

Superficie: 548,80 m².

BASE: $ 60.000.-

SUBASTA: 9 DE SETIEMBRE DE 1993 HORA: 11.00 - SALA NRO. 3, 3er. PISO, ESMERALDA 660 - CAPITAL

EXHIBICIONES: A PARTIR DEL 19/08/93. PARA LA CASA CONCERTAR AL TEL/FAX 0388-21980.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VENTAS - ESMERALDA 660, 6to. PISO - CAPITAL - TEL. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

VALOR CATALOGO: $ 5,90 (Pesos cinco con noventa ctvos.).

RESULTADO SUJETO A APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 30/8 Nº 4129 v. 8/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) día a la firma CRISTAL FABRIC S.A. (inscripta el 4/12/81 en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 5574 del Lº 96 Tº "A" de Sociedades Anónimas) y al señor Alberto Daniel Safdie (C.I. Nº 6.779.746) para que comparezcan en la Sub-área administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1999, expte. Nº 42.187/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/8 Nº 4081 v. 2/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EDITORIAL ARGEMUNDO Sociedad de Responsabilidad Limitada, y a la señora FERNANDEZ de EGUIA Mónica, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1625 Expediente Nº 4862/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/8 Nº 4082 v. 2/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Pedro Luis De Francesca (L.E. Nº 6.468.449), Fernando Oscar Palau (L.E. Nº 4.446.737) y Horacio E. Facetti (L.E. Nº 7.757.599) para que comparezcan en la Sub-área administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 2234, expte. 39.829/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/8 Nº 4083 v. 2/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GARCIA Néstor Julio y MICHELLI Marco Aurelio (L.E. Nº 5.027.215), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2144 Expediente Nº 44.028/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/8 Nº 4084 v. 2/9/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LTDA. —Matrícula Nº 11.110— que en el sumario que tramita por Expediente Nº 52.541/92 se ha dictado la Providencia Nº 53 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, junio 15 de 1993. VISTO el presente sumario, deberá notificarse a la cooperativa sumariada la instrucción del mismo... fijándose el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549)... Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

Se transcribe a continuación la Resolución Nº 456 INAC, recaída en el expediente mencionado: "Buenos Aires, 13 de mayo de 1993. VISTO el expediente Nº 52.541/92 correspondiente a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LTDA., con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO que la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa informa que la entidad en cuestión adeuda la documentación anual ordinaria correspondiente a los ejercicios cerrados desde el 30 de abril de 1988 al 30 de abril de 1991. Que la entidad no opera en el domicilio registrado y que ni siquiera existe la unidad "p" en el primer piso del domicilio oportunamente denunciado. Que las circunstancias expuestas constituyen expresas violaciones a los artículos 41, 56 y concordantes de la Ley 20.337 y a la Resolución Nº 1141/80-INAC, por lo que corresponde instruir sumario a la entidad. Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90; 2372/90 y su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LIMITADA, matrícula 11.110.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo. Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — Sr. JORGE R. BRAGULAT, vocal y Sr. ALBERTO E. CONCA, Vocal. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 1/9 Nº 4177 v. 3/9/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 24/8/93

Visto el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor-Asesor de Seguros, ROSSO, Aldo Francisco (Matrícula 23.171), a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nro. 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días..

e. 1/9 Nº 4159 v. 3/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 24/8/93

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a las sociedades de Productores-Asesores de Seguros, SCANDIA ROONEY S.A. (Matrícula 159), DOKE S.R.L. Asesores Productores de Seguros (Matrícula 94), CONSEGUR S. A. (Matrícula 523), TOTAL SEGUROS S. R. L. (Matrícula 539) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nro. 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 1/9 Nº 4160 v. 3/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación oficial del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial

DISTRITO GENERAL VILLEGAS

RODRIGUEZ, Emilio	20-01035761-7
GIMENEZ, Jorge Omar	20-04698241-0
ALVAREZ, Juan Angel	20-05018169-4
MENDEZ, José Mario	20-05054958-6
GAGO, Nélida	27-02890561-6

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 30/8 Nº 4125 v. 3/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Santa Rosa (LP),

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nro. 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nro. 242/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nro. 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial

Agencia Santa Rosa

TORRES JOSE VICENTE	20-07333099-9
DEL CARRIL VICTOR JUSTO	20-01568663-5
CASARES MANUEL ROLANDO Y MARTINEZ ROBERTO	30-64444695-2
GANADEROS DE CATRILO S. A.	30-58131642-5
TOJO NORBERTO RICARDO	20-13245970-4
FERNANDEZ JOSE LLAMADO	20-07354926-5
LUQUE ROSA MARIA	27-05708456-7
GARCIA OSCAR ALFREDO	20-11929806-8
TORRES JORGE DANIEL	20-12152794-5
GARRO GUSTAVO ENRIQUE	20-13956566-6
TAMAGNONE VIAL S. A.	30-58978629-3
ALARCOZ JESUS	20-11177397-2
BENEITEZ EMA LIDE	27-06630939-3
BRUNO LUISA	27-09889457-3
DE ORMAECHEA JOSE	20-01569533-2
TAPIA HERMANOS SOC. COLECTIVA	30-57532552-8
CAMBARIERI MARIA AMELIA C. DE	27-00679174-9
CORBALAN GUILLERMO SANTIAGO	20-11322841-6
PERAZZI GABRIEL PEDRO	20-03024950-0
TOENCO S. R. L.	30-60914615-6
FERNANDEZ VALENTIN CARLOS	20-07366651-2
FIEGE ALBERTO	20-02585685-7
DOSIO HUBERTO Y VEGA LUIS ANTONIO	30-58511327-8
MALDONADO MODESTA	27-09873480-0
BEASCOCHEA O. Y GACCIO M.	30-62478487-8

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 30/8 Nº 4126 v. 3/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación oficial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial

DISTRITO BOLIVAR

MARTINEZ, Celestino Rogelio	20-01222416-9
SANCHEZ, Eduardo	20-04994654-7
USTARROZ, Juan Bautista	20-05065702-8
TOMANOVICH, Emilio	20-05229941-2
PEREZ, Alberto	20-05232130-2
BAPTISTA, Francisco	20-05234103-6
ANE, Alejandro Artemio	20-05236455-9
GARROTE, Rubén Manuel	20-05238996-9
ALMIRON, Nelso Francisco	20-05241169-7
ARANDA, Elpidio	20-05242066-1
CAMERONI, Néstor Américo	20-05242088-2
MORDONINI, Luis Gabriel	20-05249606-4
ENRIQUE, José Luis	20-05257203-8
ZABATONI, Alberto Aníbal	20-05259656-5
SCHAFER, Oscar	20-05417960-0
VALTUILLE, Oscar Raúl	20-07381056-7
VAQUERO, Lorenzo Víctor	20-08003838-1
SANTOS, Ernesto Oscar	20-10574395-6
BENITO, Héctor Raúl	20-10574589-4
SANTAGIULIANA, Néstor Luis	20-11067425-3
PALOMINO, Eduardo Atilio	20-11323285-5
VALENTIN, Carlos Raúl	20-12895788-0
CALVO, Néstor Alberto	20-13829259-3
BERNARD, Juan José	20-16514326-5
ELENO, Javier Agustín	20-20849367-2
SARRAUA, Luis	23-01239028-9
BELLETRUTTI, Juan	23-01240034-9
PEREZ, Pascual	23-01246156-9
ELIZAGARAY, María	23-04047356-4
MENDOZA, Raúl Alberto	23-05246443-9
PENDAS, Juan Alberto	23-05251965-9
DINKA, Celina Alba	23-05651441-4
URRUTY, Celia Georgelina	27-03510429-7
CRIADO, Marina Yolinda B. de	27-03510574-9
RUBIO, Elba Alicia	27-05966144-8
MARTINEZ, Liliana Emilia	27-11108137-4
BRAIDA, Marcela María M. de	27-14310413-9
Hugo Rubén y Pedro César ALONSO	30-57506025-7
TUGORES, Héctor S. y Néstor Feliciano	30-63108464-4
ROJO, Mirta Elena y MONTERO, Mirta Inés	30-64061560-1
HUGO Y OMAR MARTINEZ SOC. HECHO	30-64469104-3

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN - Jefe Región Junín.

e. 30/8 Nº 4127 v. 3/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 15/93

Notificación por Edictos Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 12/8/93

VISTO, el capítulo II de la Resolución Gral. Nº 3423 el punto 4 de la Instrucción Gral. 240/92, el punto I.2. de la Instrucción Gral. 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridas cinco (5) dias desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) dias en el Boletín Oficial".

CRAVERO EDUARDO LUIS	20-13884280-1	AGENCIA RAFAELA
GILI ALCIDES BARTOLOME	23-02448090-9	AGENCIA RAFAELA
TRAVEZAN AIDA L DE	23-05873431-4	AGENCIA RAFAELA
ASIENTOS SRL	30-58561858-2	AGENCIA RAFAELA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI - Jefe Región Santa Fe.

e. 30/8 Nº 4128 v. 3/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 20/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

MOLINA, Carlos Horacio
MOYANO, Jorge Carlos

e. 26/8 Nº 4078 v. 8/9/93

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACI)N

CDE. ACT. Nº 9632/93, 8641/93, 9935/93, 9936/93, 8122/93.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia del Trabajo Nº 36, a cargo de la Dra. María A. Zapatero de Ruckauf, Sec. Unica de la Dra. Alicia D'Alessandro, de los años 1969 a 1983; Trabajo Nº 39, a cargo de la Dra. María C. Solves, Secretaría Unica del Dr. Juan A. Ballatore, de los años 1969 a 1983; Civil y Comercial Federal Nº 2, a cargo del Dr. José Luis J. Tresguerras, Secretaría Nº 3, de la Dra. Raquel Bancalari Wilkinson, de los años 1957 a 1981 y Secretaría Nº 4, del Dr. Angel A. Basile Dufour, de los años 1963 a 1981; Contencioso Administrativo Federal Nº 4, a cargo del Dr. Osvaldo Guglielmino, Secretaría Nº 8, del Dr. José López Mendoza, de los años 1969 a 1983, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlos por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Doctor AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 1/9 Nº 4166 v. 3/9/93

ADMINISTRACION

PUBLICA

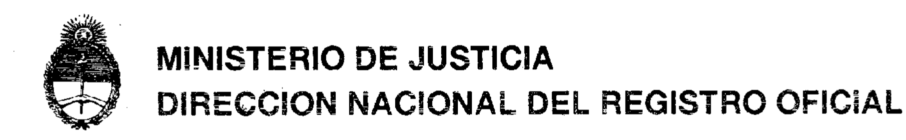
NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-

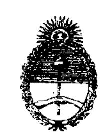


SEGUNDA EDICION

*** SEPARATA Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL